



COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

GACETA

Ciudad de México. 15 de diciembre de 1990, 90/5

PRIMER INFORME SEMESTRAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

- "Ningún proyecto de futuro para México es aceptable si lesiona las libertades e impide satisfacer la demanda de justicia de su población": **Carlos Salinas de Gortari**. Pág. 2
- "La sociedad ya no cree en palabras sino en acciones y esta Comisión desea ganarse la confianza de la sociedad con resultados": **Jorge Carpizo**. . . Pág. 6

RESPUESTAS DE LA CNDH A LAS DENUNCIAS DE:

- La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados Pág. 14
- Los presidentes de los Comités Directivos del Partido Acción Nacional (PAN) en Chihuahua, Chiapas y el Estado de México Págs. 15, 17 y 19

EVENTOS

- Ceremonia Conmemorativa de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Pág. 88



"El Ángel Custodio de México", según grabado de A. Orellana, México, 1876.

- "Hacia el 42 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", Pág. 91
- "Nacionalismo y Racismo Frente a los Nuevos Vientos de Libertad" Pág. 95
- "Seminario de Capacitación Penitenciaria" Pág. 96
- El Seminario "La Universidad y los Derechos Humanos en AL" Pág. 97

- RECOMENDACIONES 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 ELABORADAS POR LA CNDH SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Pág. 21

CARTAS A LA REDACCION

DR. JORGE CARPIZO
PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Por medio de la presente me dirijo a usted para felicitarlo por *La Gaceta* y respetuosamente hacer algunos comentarios sobre ese órgano informativo.

Actualmente nos enfrentamos a una falta de credibilidad a lo institucional, por ello, es importante que *La Gaceta* evite convertirse o aparentar ser un órgano informativo oficialista. Es importante que mantengan y así se sienta, una publicación independiente.

Debería, en consecuencia, ofrecer información que realmente responda a las expectativas de una población cada día más crítica y democrática, tendrá que ofrecer al lector posibilidades reales de orientación y difusión.

Estimo conveniente, por ejemplo, llevar a cabo una campaña permanente de difusión, principalmente en medios electrónicos, sobre las opciones que ofrece la Comisión, así como los objetivos de *La Gaceta*. Propongo, asimismo, que el formato sea más dinámico, menos textos y más gráficas, además debe darse más relieve a entrevistas, reportajes, artículos y la caricatura política, todos esos géneros deben manejarse con claridad y sencillez.

Habría que considerar también algunas secciones permanentes de orientación al público, sobre todo, cuando el ciudadano requiera del apoyo de la Comisión. Es decir, el qué hacer, el cómo hacerlo, el dónde hacerlo.

Otra sección que podrá tenerse en cuenta sería la destinada a dar a conocer puntos de vista de destacados expertos en el estudio de los Derechos Humanos que sin duda serían de mucho valor a los lectores.

Dr. Carpizo, creo que el intento de *La Gaceta* es un primer paso hacia la consecución del diálogo permanente entre ciudadanos y autoridad, puede ser un espacio en donde el ciudadano se manifieste y encuentre sin cortapisas respuesta a sus inquietudes. Sin más reciba un afectuoso saludo.

Gerardo Checa Montalvo

Certificado de licitud de Título No. 5430 y licitud de Contenido No. 4206 expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Año 1 No. 5, 15 de diciembre de 1990

Distribución gratuita. Periodicidad mensual

Suscripciones, Abraham González No. 48 1er piso, Colonia Juárez, C.P. 06699, Delegación Cuauhtémoc. Tels 7-03-03-68 y 7-03-03-90.

Impresión: Talleres Gráficos de la Nación, Canal del Norte No. 80, México, D.F., C.P. 06280, Delegación Cuauhtémoc. Tiraje 4,000 ejemplares.

EDITORIAL

El informe semestral es el acontecimiento más importante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En esa oportunidad el C. Presidente de la República y la sociedad civil reciben una versión veraz y precisa del estado que guardan las denuncias sobre violaciones a derechos humanos.

Es así que el 13 de diciembre de este año la Comisión presentó su primer informe, el cual puede ser obtenido por separado a petición de los interesados.

En este número 5 de La Gaceta presentamos las palabras del C. Presidente de la República y del C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pronunciadas en ocasión de dicho informe.

Asimismo, y como en los números anteriores, se transcriben íntegramente a la opinión pública, las Recomendaciones del periodo que comprende este número, las cuales pueden ser analizadas y juzgadas por los lectores en su forma y contenido.

Por otro lado resaltamos algunos eventos relacionados con la promoción y difusión de los derechos humanos, algunos de ellos organizados por la propia Comisión y otros, como el de la Universidad Iberoamericana, en los que la Comisión Nacional de Derechos Humanos estuvo presente.

Al culminar este primer ciclo y abrir así uno nuevo, seguimos convencidos de que la fuerza de la Comisión estriba en el grado de comprensión y apoyo que reciba de sus lectores y de la sociedad en general.

Iniciamos desde luego las acciones que nos lleven en junio próximo a nuestro segundo informe. En el próximo número aparecerá, para consideración de nuestros lectores, el Programa de Actividades de diciembre de 1990 a junio de 1991.

Quedamos en espera de sus comentarios, de sus aportaciones y desde luego de la opinión que tengan nuestros lectores de nuestras fallas u omisiones.

INTERVENCION DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LA CEREMONIA DE ENTREGA DEL PRIMER INFORME SEMESTRAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Señoras y señores:

Me complace acompañarlos en ocasión del Primer Informe que rinde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Han sido seis meses de ardua labor diaria de todos y cada uno de sus miembros, de sus consejeros y de la sociedad civil.

Recibo este informe semestral con interés. No hay duda de que en estos meses se han tenido avances en el propósito común de combatir la impunidad y de auspiciar el mayor respeto de los derechos humanos. Felicito por eso, la digna y eficaz dirección que ha imprimido a las tareas de la Comisión su presidente Jorge Carpizo. Está probando, junto con todos ustedes, que la defensa de los derechos humanos no es circunstancial ni de apariencias; es deber prioritario al que todas las autoridades estamos sujetos, y un compromiso ético y político central de esta Administración.

Los mexicanos nos hemos propuesto cristalizar aspiraciones muy profundas de bienestar y de participación para todos, y de presencia nacio-

nal en el mundo, porque es en nuestro beneficio y de acuerdo a los valores que nos definen. Este ha sido nuestro compromiso con los campesinos, comunidades indígenas, colonias populares, jóvenes, mujeres o niños.

Estamos ciertos que nunca será permisible buscar estas metas compartidas, si antes no se cumple con la defensa del individuo y de su familia.

La cercanía del Gobierno con la sociedad, el diálogo permanente y el ejercicio escrupuloso del Derecho, son condiciones y sustento de la modernización del país que nos hemos propuesto alcanzar; es, por tanto, un deber prioritario de la autoridad cuidar o, en su caso, restañar pronto y eficazmente los derechos básicos de cada uno de los habitantes de nuestro gran país.

Ningún proyecto de futuro para México es aceptable si lesiona las libertades o impide satisfacer la demanda de justicia de su población. La vigencia del estado de Derecho, en consecuencia, es una piedra angular del ejercicio de la autoridad. Por ello, mi gobierno ha mostrado su resolución definitiva para asegurar que nadie esté por encima de la ley. En un

afán de congruencia, quienes tienen la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la ley y hacer que se respete, deben ser los primeros en acatarla.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se creó como un instrumento de la sociedad para vigilar y auxiliar a las autoridades en el acatamiento de la ley, en la protección de las garantías individuales.

Con el fin de dar mayor eficacia a la Comisión y facilitar su función, se han promovido ante el Congreso de la Unión reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De aprobarse, la Comisión contará, obligatoriamente, con la información que solicite a los servidores públicos.

Del mismo modo, he promovido un paquete legislativo para dar mayor certidumbre a la aplicación estricta de los artículos 14 y 16 constitucionales, entre otros: se ha propuesto garantías adicionales durante los procesos de averiguación previa y los procedimientos legales consecuentes, como en la exclusiva decisión del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos; la obligatoriedad de la presencia de abogado defensor o persona de confianza en la interrogación, en la inteligencia de que la prueba de confesión no puede ser elemento único para consignar a un individuo; la exigencia de que ninguna persona sea detenida sin orden de aprehensión, excepto en los casos previstos; la ampliación de las diferentes formas de caución, incluso la libertad provisional, el sobreseimiento de la acción

penal, si el Ministerio Público tiene pruebas de la inocencia del acusado.

En relación a los procedimientos penales en contra de conciudadanos indígenas, el Gobierno ha pugnado porque se incorporen elementos específicos, como la obligación legal de un intérprete cuando no hablen castellano, a fin de asegurar que su protección sea efectiva y justa.

No daremos marcha atrás en el combate a la impunidad o a la violación de las normas que sustentan la existencia de un estado de derecho. Sin su plena vigencia, no podríamos considerarnos una sociedad justa. El respeto a los derechos humanos incluye también los de aquellos que dejaron de cumplirla. Por eso no admitimos que la ruptura del derecho se haga con el pretexto de combatir a la delincuencia.

En el caso del narcotráfico, nuestra lucha para erradicarlo ha sido incondicional y definitiva. No permitiremos que esta amenaza atente contra la sociedad ni el Estado, pero por ello mismo tampoco toleraremos que sea un pretexto para lastimar los derechos, ninguno de ellos, de las personas.

Reitero: no se defiende la ley con la violencia a la ley misma. Quiero dejar muy claro que esta lucha se libra para proteger a los mexicanos y no para agredirlos.

Es indispensable, por todo ello, sumar en el combate al narcotráfico al conjunto de la sociedad y hacer que las corporaciones responsables aca-

ten escrupulosamente nuestras leyes; que impongan su sello los muchos agentes profesionales y cuidadosos de la letra y el espíritu de la ley. En ellos la sociedad deposita la defensa del más preciado de sus valores: su integridad física y moral, sus pertenencias y sus libertades.

Señoras y señores:

Una de las lecciones que proporciona el trabajo de la Comisión es que para avanzar hay que cumplir, actuar, responder a las denuncias cuando se presentan, sin prejuizar su origen.

Esta experiencia apoya la idea de que no debe existir una disyuntiva entre el Estado y el individuo, entre la sociedad política y la sociedad civil, entre el ejercicio de la autoridad y el más escrupuloso respeto al principio de libertad.

Nuestra Constitución es una síntesis avanzada de garantías al individuo y a la sociedad.

Los mexicanos hemos entendido que la ley sí puede ser implacable. Quienes la respetan son tan sólo sus servidores. Nos encaminamos, así, hacia un nuevo encuentro entre la sociedad y todas las dependencias sustantivas de la procuración de justicia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es uno de los puentes para transitar hacia una relación más responsable y respetuosa, más estrecha, más de acuerdo a los valores que profesamos. El esfuerzo que realicemos para avanzar en ello, es de vital

importancia para la paz y el bienestar de todas las familias de mexicanos.

Quiero agradecer a todos los que trabajan en la Comisión, los esfuerzos que han realizado en este semestre y pedirles que para el próximo los multipliquen en beneficio del país y de todos los que habitan o transitan en él.

Quiero, especialmente, hacer un reconocimiento público a los miembros del Consejo, que son personajes indiscutibles de la sociedad civil y quienes en forma honorífica entregan su tiempo y sus conocimientos a esta tarea común y formidable en que estamos empeñados los mexicanos.

Ratifico el respeto a la autonomía y libertad de acción y mi apoyo decidido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Mi Gobierno no solapa abusos, torpezas, arbitrariedades, delitos o excesos que cometan quienes olvidan su responsabilidad de servicio público y pierdan el respeto y la comunicación con el pueblo.

Con hechos he demostrado esta voluntad y profunda convicción. Se seguirá combatiendo la delincuencia, erradicando la impunidad y poniendo todo el empeño en el más estricto respeto a los derechos humanos.

Por todo el territorio de nuestro país, como en una cruzada, he escuchado un ¡no! rotundo a la impunidad, un ¡no! rotundo a que alguien pretenda colocarse por encima de la

ley, un ¡no! rotundo a cualquier clase de arbitrariedad o de abuso.

Este es un mandato que he asumido en toda su extensión. El Gobierno de la República seguirá cumpliendo.

Invito a todos los mexicanos a que continúen sumándose a esta cruzada, a esta lucha en favor de una mejor defensa y protección de los derechos humanos. En ella va mucho más que imagen; va la estima misma de pertenecer a esta gran nación.

Nota: El informe integro lo publicó la Comisión como el número 1 de su serie "Informes", en la cual se publicarán éstos de manera subsecuente.

INTERVENCION DEL DR. JORGE CARPIZO EN LA CEREMONIA DE ENTREGA DEL PRIMER INFORME SEMESTRAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México, 13 de diciembre de 1990

Sr. Lic. Carlos Salinas de Gortari,
Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos;

Sr. Fernando Gutiérrez Barrios,
Secretario de Gobernación;

Señores Miembros del Consejo
de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos;

Señoras y señores:

Como ordenan el Decreto Presidencial por medio del cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno, he entregado a usted Señor Presidente el Primer Informe Semestral de Labores con sus nueve anexos. Son dos volúmenes con un total de 400 páginas impresas. Al terminar esta ceremonia, ejemplares de dicho informe serán puestos a disposición de los medios masivos de comunicación con el objeto de que, por su conducto, la sociedad civil conozca, analice y juzgue este Informe. Se presenta la situación que conocemos de los Derechos Humanos en México basados únicamente en las informaciones que poseemos: las quejas reci-

bidas, los documentos y pruebas ofrecidos por los quejosos y las autoridades y los resultados de las investigaciones que se han practicado.

Al 3 de diciembre se habían recibido y registrado 1343 quejas, de las cuales se han concluido 397. De 200 aún no es posible hacer la calificación si presuntamente hay violación de derechos humanos porque los documentos presentados son ininteligibles o extraordinariamente confusos; en estos casos a los quejosos ya se les han pedido las aclaraciones respectivas. 746 quejas se encuentran en proceso de investigación.

De las 397 quejas que se han concluido, se debe manifestar que 201 de ellas se terminaron sin necesidad de Recomendación porque durante el procedimiento se solucionó el problema planteado por el quejoso a través de la labor de mediación que realizó la Comisión Nacional. En 146 casos la Comisión se declaró incompetente en acatamiento a su Reglamento Interno. Se expidieron 33 Recomendaciones, mismas que fueron dadas a conocer a la opinión pública y además se difundieron íntegramente en la Gaceta de la Comisión que se edita mensualmente.

De las 33 Recomendaciones hubo tres en las cuales la autoridad responsable manifestó que no las aceptaba. En otras tres se nos ha dicho que sí se aceptan pero aún no se tienen las pruebas de su ejecución y, por tanto, los expedientes no se han cerrado.

De todos estos aspectos se hace una relación precisa en el Informe y se desglosa toda ella en los anexos.

Importante es señalar que en estos seis meses se atendieron, además de todo lo ya expresado, a 548 personas a quienes se les brindó asesoría, orientación y ayuda legal.

En los volúmenes se especifican las autoridades que no han enviado sus informes, las autoridades que han sido señaladas como posibles violadoras de derechos humanos y el número de veces en que se ha hecho este señalamiento; así como los hechos violatorios más reiterados en las quejas.

La Comisión en cinco ocasiones expidió documentos de no responsabilidad a diversas autoridades porque después de la investigación realizada quedó claro que la queja presentada no tenía fundamento.

La actitud de las autoridades y de los servidores públicos respecto a esta Comisión Nacional, a sus actividades y a la solicitud de informes e inspecciones ha sido muy diversa, lo cual se confirma con la documentación que se expone en el Informe; aunque debe resaltarse que poco a poco, y cada día más, un mayor número de autoridades

y servidores públicos están colaborando con esta Comisión Nacional.

En el Informe se rinde cuenta cabal no sólo de la resolución, trámite e investigación de queja por queja, sino también de los programas generales que se están realizando y cómo se ha avanzado en ellos; en algunos todavía se están dando los primeros pasos. Los programas generales de los que se informa son los siguientes: de precedente; de cómputo; de propuestas para posibles reformas legislativas; de información en el libro de texto gratuito; sobre agravios a periodistas; sobre presuntos desaparecidos; contra la tortura; sobre el indulto; interinstitucional de beneficios anticipados; sobre el sistema penitenciario; de capacitación; de relaciones internacionales; de derechos humanos de trabajadores migratorios mexicanos; de relaciones con organismos nacionales; de estudios y proyectos; de eventos académicos; de documentación y biblioteca; de divulgación y de publicaciones.

Del Informe que esta Comisión Nacional presenta, con todos sus datos y estadísticas basados en la información que tenemos, se deduce que México tiene problemas en el cabal cumplimiento de los Derechos Humanos, lo cual no se puede ni se quiere ocultar. Sin embargo, en este análisis hay que ser objetivos y junto a los problemas que tenemos, también deben resaltarse los aspectos positivos de su cumplimiento en la búsqueda de justicia, seguridad, dignidad y bienestar social. Si se reconocen los problemas, es porque existe voluntad política de resolverlos y se van a resolver. No hay la menor duda. No hacerlo así implica-

ría una colosal y absurda contradicción: sería un suicidio.

Debo manifestar que esta Comisión Nacional se ha sentido apoyada por grandes sectores de la sociedad y por Usted, señor Presidente.

A nombre de la Comisión he entregado a Usted un paquete en donde se contienen las publicaciones que se realizaron en este semestre. Para el próximo habrá más.

El pasado 6 de junio cuando Usted instaló la Comisión, manifesté que la sociedad ya no cree en palabras sino únicamente en acciones y que esta Comisión desea ganarse la confianza de la sociedad con resultados y más resultados. De ellos se habla en este Informe.

Asimismo, hace seis meses, en esa misma ceremonia afirmé que la defensa de los Derechos Humanos va en serio, muy en serio. Si dichas afirmaciones fueron sólo palabras vanas o vacías o si han impregnado el sentido de nuestras acciones, también lo han de juzgar la sociedad y Usted.

En la protección y defensa de los Derechos Humanos, al comienzo del nuevo semestre, los miembros de la Comisión nos comprometemos a continuar trabajando con entusiasmo, devoción, y total entrega; a que proseguirán dándose resultados y más resultados. Mejores resultados. Resultados que tratarán de estar a la altura de este nuestro gran país.

Jorge Carpizo

ASPECTOS SOBRESALIENTES DEL INFORME SEMESTRAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, PRESENTADO AL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

QUEJAS

Se han recibido un total de 1,343 quejas, incluido en este número los 205 expedientes que entregó la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

— Quejas concluidas	397
— Quejas respecto de las cuales no se ha podido realizar el acto de calificación por falta de información suficiente	200
— Quejas en trámite	746
TOTAL	1,343

De conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión, se procedió a calificar las quejas presentadas en:

1. Quejas presuntamente violatorias de derechos humanos: 841
2. Quejas respecto de las cuales es incompetente la CNDH: ... 302
3. Quejas de las cuales no se ha podido realizar el acto de calificación por falta de información suficiente: 200

Hasta el día 3 de diciembre de 1990, han sido concluidas 397 quejas, por los siguientes conceptos:

1. Solución a la queja durante su tramitación u orientación al quejoso: 204.
2. Por razón de incompetencia de la Comisión, sin posibilidades de orientación: 146.
3. Por desistimiento del quejoso: 9.
4. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento: 6.
5. Recomendaciones deducidas de 27 expedientes de quejas: 33.
6. Por declaración de no responsabilidad: 5.

Con relación a los asuntos concluidos en virtud de haberse logrado la solución al problema durante la tramitación del procedimiento interno o mediante la orientación al quejoso, puede señalarse como tipología de estas quejas la siguiente.

1. Quejas que se han resuelto al localizar a una persona que se reclamaba como desaparecida o secuestrada;
2. Quejas en las que se ha solicitado el cese de la situación de incomunicación de una persona;

3. Quejas en las que el agraviado ha recobrado la libertad de la que ilegalmente había sido privado;
4. Quejas en las que se ha solicitado reparación de daños por actos arbitrarios de la autoridad;
5. Quejas en donde el agravio ha consistido en la dilación del proceso más allá de las disposiciones constitucionales;
6. Quejas en las que se ha solicitado la devolución de bienes ilegalmente asegurados;
7. Quejas por aislamientos o malos tratos en las prisiones;
8. Quejas en las que se solicitó el traslado de un interno al penal que le correspondía conforme a derecho;

Del total de quejas presentadas, 827 son de carácter individual y 516 son de carácter colectivo.

Las quejas se han recibido de diferentes formas:

Por medio de carta 1,091; de manera personal 243; y mediante publicación en la prensa 9.

En lo referente a los asuntos en los que se ha determinado la incompetencia de la Comisión, las causas de tales determinaciones han sido:

1. Por existir sentencia definitiva: 50 veces.
2. Por tratarse de asunto jurisdiccional de fondo: 71 veces.

3. Por constituir conflicto laboral bajo la jurisdicción de una junta o que es susceptible de una solución jurisdiccional: 61 veces.
4. Por tratarse de conflicto entre particulares: 41 veces.
5. Por referirse a la calificación o a la administración de elecciones: 4 veces.
6. Otros, como ejemplo se señalan: solicitud de vivienda, cobro de impuestos, solicitud de licencias, incremento de pensiones jubilatorias: 116 veces.

En una queja pueden existir una o varias causas de incompetencia.

Los hechos violatorios más reiterados, de acuerdo con las propias quejas y que están en proceso de investigación, son: Privación Ilegal de la Libertad 192, Tortura 180, Delito de Homicidio 101, Abuso de Autoridad 91, Amenazas 79, Lesiones 75, Falsa Acusación 72, Vicios en el Procedimiento 63 y Dilación en la Administración de Justicia, 46.

Los siguen: Denegación de Justicia, Dilación en el Procedimiento, Despojo, Preliberación, Presunto Desaparecido, Allanamiento de Morada, Incomunicación, Traslado Penitenciario, Violación a los derechos de los reclusos, Ejercicio indebido de servicio público e Incumplimiento de sentencia o laudo, entre otros.

En estos seis meses se atendieron, además de todo lo ya expresado, a 548 personas a quienes se les brindó asesoría, orientación y ayuda legal.

OMBUDSMAN

Es claro que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es Poder Judicial, Ministerio Público o policía, o un supertribunal o superpoder, sino un *Ombudsman* que recibe una queja, solicita un informe a la supuesta autoridad que ha violado el derecho humano, realiza una investigación, valora las pruebas en conciencia y emite una Recomendación, y es precisamente una Recomendación porque si tuviera fuerza coactiva ya no sería un *Ombudsman* sino alguno de los órganos que se ha precisado que no es.

La Comisión realiza las investigaciones con su propio personal, si dependiera de algún órgano para hacerlas, no sería independiente ni tendría la seguridad que las mismas han sido realizadas adecuadamente. Este principio es esencial a la naturaleza del *Ombudsman*.

RECOMENDACIONES

Durante el período del que se informa, la Comisión emitió 33 Recomendaciones: Diez a la Procuraduría General de la República, además de las emitidas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Otras a los diferentes Gobernadores Constitucionales de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, así como a los Procuradores Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de Oaxaca.

Además de las que han sido enviadas a los Presidentes Municipales de Acapulco y Chilpancingo, Guerrero, a los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, y la remitida al Presidente del H. Congreso Local del Estado de Guerrero.

Las recomendaciones restantes se emitieron a los Jueces siguientes: Sexto de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito; Segundo de Distrito en Chihuahua; Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Baja California; Primero de Distrito en Hidalgo; Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca; Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

De las 33 recomendaciones hubo tres en las cuales la autoridad responsable manifestó que no las aceptaba. En otras tres se ha dicho que sí se aceptan pero aún no se cuenta con las pruebas de su ejecución y por tanto los expedientes no se han cerrado.

Las 12 siguientes autoridades ocupan los primeros lugares de incumplimiento en la presentación de los informes solicitados:

1. Juzgado de Santiago de Ixcuintla, Nayarit.
2. Juzgado Mixto de Primera Instancia de Juchitán, Oaxaca.
3. Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca.
4. Procuraduría General de Justicia de Baja California.

5. Juzgado Segundo de lo Penal de Tehuacán, Puebla.
6. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.
7. Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.
8. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
9. Juzgado Mixto de Primera Instancia de Matías Romero, Oaxaca.
10. Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.
11. Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.
12. Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

La Comisión expidió en cinco ocasiones documentos de no responsabilidad a diversas autoridades porque después de la investigación realizada quedó claro que la queja presentada no tenía fundamento.

REFORMAS LEGISLATIVAS

El proyecto de iniciativa presidencial para reformar diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se basó principalmente en los estudios y el material de trabajo que esta Comisión Nacional le había presentado al Primer Magistrado de la Nación.

INFORMACION EN EL LIBRO DE TEXTO GRATUITO

Existe consenso de la Secretaría de Educación Pública, para incluir dentro del libro de texto gratuito un apartado especialmente dedicado a los derechos humanos. Para ello se ha formado un grupo de trabajo integrado por la Subsecretaría de Educación Elemental, la Academia Mexicana de Derechos Humanos y esta Comisión.

AGRAVIOS A LOS PERIODISTAS

Se llevaron a cabo reuniones de trabajo con representantes de la Unión de Periodistas Democráticos, organización que promovió la queja por violación a los derechos humanos de 54 periodistas. Se esclarecieron 12 casos; quedan 42 en proceso de investigación.

PRESUNTOS DESAPARECIDOS

El 19 de septiembre próximo pasado se constituyó de manera formal el grupo de trabajo interdisciplinario Comisión Nacional de Derechos Humanos-Procuraduría General de la República para atender este problema. El grupo quedó constituido por 10 elementos de la Policía Judicial Federal, cuatro agentes del Ministerio Público General y cinco miembros de la CNDH. Este programa es el único caso en que la Comisión Nacional ha solicitado apoyo para sus investigaciones, en virtud de las dificultades inherentes al problema y de la antigüedad de la mayoría de los casos,

muchos de los cuales datan de alrededor de 20 años.

En Jalisco se localizó a cuatro supuestos desaparecidos, vivos y en total libertad, los mismos son: José Alfredo Peña Ramos, Carlos Hermosillo González, Ricardo Cervera García y Manuel Esparza Gutiérrez. Además en Baja California se identificó el cadáver de Sergio Machi.

CONTRA LA TORTURA

Del 15 al 19 de octubre, se realizó la "Jornada Nacional Contra la Tortura", durante la cual se desarrollaron cuatro mesas de trabajo con personalidades de la sociedad civil, líderes de organizaciones no gubernamentales y especialistas en el tema. Hubo consenso en puntos fundamentales, mismos que se incorporaron tanto en la propuesta de la Comisión Nacional como en la iniciativa presidencial para reformar los Códigos de procedimientos penales.

SOBRE EL INDULTO

El 5 de octubre de 1990 el Presidente de la República expidió un acuerdo por medio del cual se otorgó indulto al C. Gabino Juan Carrera, indígena de origen mazateco.

Con dicha acción comenzó la tercera etapa del programa sobre el indulto del actual régimen, a la cual se sumaron los Estados de Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Puebla, Sonora y Veracruz. En esta tercera etapa 732 personas resultaron beneficiadas.

INTERINSTITUCIONAL DE BENEFICIOS ANTICIPADOS

La Comisión Nacional participó en el grupo interinstitucional conformado por la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional Indigenista y las autoridades de las Entidades Federativas, en 24 reuniones de los Consejos Técnico interdisciplinarios, reuniones en las cuales se estudiaron los expedientes de quienes presumiblemente tenían derecho a la preliberación de acuerdo con la Ley de Normas Mínimas. En esta etapa se preliberaron a 1,086 sentenciados.

DERECHOS HUMANOS DE TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS

La CNDH estuvo presente en dos eventos realizados en ciudades fronterizas (Ciudad Juárez y Tijuana) y está preparando un estudio sobre las violaciones de los trabajadores migratorios mexicanos en ambos lados de la frontera.

PUBLICACIONES: en el semestre se realizaron 13 publicaciones.

La CNDH por ningún motivo es vía para que alguien alcance impunidad, al contrario, viene a reforzar el orden jurídico, en cuanto lo que exige es el cumplimiento de la ley.

La actuación de la Comisión no crea ni auspicia ningún problema político. Quien realmente causa el problema político es el violador de los derechos humanos y quien no aplica la ley.

RESPUESTA DE LA CNDH A LA DENUNCIA DE LA PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

México, D.F., 5 de noviembre de 1990

C. Diputada Socorro Díaz,
Presidenta de la Comisión
de Derechos Humanos de la
H. Cámara de Diputados
P r e s e n t e

En relación con su oficio fechado el 14 de junio de 1990, turnado a esta Visitaduría el 6 de julio y la información complementaria recibida el 15 de agosto del año en curso, relacionado con la denuncia 54-II-553 presentada en la sesión de Cámara de 12 de junio por el C. Diputado Vicente Luis Coca Álvarez, me permito manifestar a usted lo siguiente.

El artículo 4o., fr. III del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial el 1o. de agosto del año en curso, establece a la letra:

“Artículo 4o.-La Comisión no tendrá competencia para intervenir en los siguientes casos: III. En la calificación de elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o los congresos locales y federales.

Sí podrá intervenir en casos de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos comiciales.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior deberá darse antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva.”

Considerando que la denuncia presentada por el C. Diputado Vicente Luis Coca Álvarez precisamente se refiere a un proceso de calificación electoral respecto del que se ha dictado resolución definitiva, esta Comisión Nacional estima tener una imposibilidad jurídica para conocer el asunto planteado.

Me permito comunicar a usted lo anterior para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.
EI VISITADOR

RESPUESTA DE LA CNDH A LA DENUNCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

México, D.F., 7 de noviembre de 1990

C. Raymundo Gómez Ramírez,
Presidente Estatal del
Partido Acción Nacional
Avenida Ocampo No. 2210
31050 Chihuahua, Chihuahua
México.

Distinguido señor Gómez Ramírez:

En relación con su escrito de fecha 5 de junio de 1990 (sic), recibido en esta oficina hasta el 2 de julio siguiente, por medio del cual solicita la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debido a que el 7 de junio próximo pasado fueron manchadas las mamparas que el Partido Acción Nacional había colocado y que contenían denuncias de carácter político electoral y peticiones de reforma a la ley de la materia, mismas que después fueron colocadas en la plaza que se encuentra frente al Palacio Estatal, de donde desaparecieron en la noche del 14 de junio, habiendo sido localizadas 4 días después en la banqueta exterior del Comité Municipal, me permito expresar a usted lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4º, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto del año en curso, esta Institución no tiene competencia para intervenir en la calificación de elecciones y sólo podrá hacerlo "en caso de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos comiciales".

Después de haber examinado detenidamente su queja se ha concluido que esta Comisión no tiene competencia para intervenir en los hechos que se denuncian, toda vez que no se cumplen los extremos de la disposición reglamentaria arriba transcrita.

Efectivamente, en el caso que usted plantea nos encontramos ante posibles transgresiones a las prerrogativas de los partidos políticos más que ante presuntas violaciones a derechos humanos, además de que los hechos denunciados se perpetraron fuera de procesos comiciales.

De conformidad con las leyes electorales de cada entidad federativa existen en su jurisdicción organismos político-electorales, encargados de preparar, desarrollar y vigilar los pro-

cesos electorales. A este respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fundamenta su competencia y eficacia en el respeto a las instancias y órganos encargados del cumplimiento de la normatividad electoral en sus tres etapas: Pre-electoral, desarrollo de las elecciones y calificación electoral.

Para que la Comisión pueda tener éxito en la promoción, protección y defensa de la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de las personas, es necesario que sea apolítica y apartidista. En efecto, intervenir en los procesos electorales restaría calidad moral, objetividad e imparcialidad en la función social que desempeña como *Ombudsman*.

El sistema jurídico mexicano contempla ya los mecanismos y procesos adecuados para las diferentes etapas de un proceso electoral, inclu-

yendo la calificación de elecciones, por lo que la intervención de la CNDH o de cualquier otra instancia ajena en estos procesos, lejos de beneficiar a la sociedad, llevaría a la falta de seguridad jurídica, alterando con ello el orden jurídico y la paz pública.

Estoy seguro de que usted compartirá conmigo las reflexiones anteriores y dado que los actos que se reclaman pertenecen al ámbito de la administración de las elecciones, me permito sugerir a usted, atentamente, que tal denuncia se presente ante los organismos político-electorales o jurisdiccionales que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
EL VISITADOR



RESPUESTA DE LA CNDH A LA DENUNCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

México, D.F., 9 de noviembre de 1990.

Sr. Diputado Fernando Garzacabello
García
Presidente del Comité Directivo
Estatil del Partido Acción Nacional.
Chiapas 3a. Poniente Sur No. 252,
1er. Piso
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
C.P. 29000

Distinguido señor Diputado:

En relación con su escrito de fecha 24 de octubre de 1990, mediante el cual solicita la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de que se reconozca a su partido y al Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional el derecho a contar con un diputado más de representación proporcional en el Congreso local del Estado de Chiapas ya que, según su dicho, la distribución de curules mediante este sistema para las elecciones de 1988 se llevó a cabo de manera incorrecta, me permito manifestar a usted lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4o., fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de De-

rechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de 1990, esta Institución no tiene competencia para intervenir en la calificación de elecciones y sólo podrá hacerlo "en caso de violaciones a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos comiciales" y "antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva".

Después de haber examinado detenidamente su queja, se ha concluido que esta Comisión no tiene competencia para intervenir en los hechos que se denuncian, toda vez que no se cumplen los extremos de la disposición reglamentaria arriba transcrita.

Efectivamente, en el caso que usted plantea nos encontramos ante situaciones que ya han merecido una calificación electoral por parte del Congreso del Estado, instancia última de decisión de estos procesos, de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

De conformidad con la legislación electoral de cada entidad federativa, existen en su jurisdicción, orga-

nismos político—electorales, encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. A este respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fundamenta su competencia y eficacia en el respeto a las instancias y órganos encargados del cumplimiento de la normatividad electoral en sus tres etapas: pre-electoral, desarrollo de las elecciones y calificación electoral.

Para que la Comisión pueda tener éxito en la promoción, protección y defensa de la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de las personas, es necesario que sea apolítica y apartidista. En efecto, intervenir en los procesos electorales restaría calidad moral, objetividad e imparcialidad en la función

social que desempeña como *Ombudsman*.

El sistema jurídico mexicano contempla ya los mecanismos y procesos adecuados para las diferentes etapas de un proceso electoral, incluyendo la calificación de las elecciones, por lo que la intervención de la CNDH o de cualquier otra instancia ajena en estos procesos, lejos de beneficiar a la sociedad, llevaría a la falta de seguridad jurídica, alterando con ello el orden jurídico y la paz pública.

Estando seguro de que compartirá usted conmigo las reflexiones anteriores, me es grato saludarlo atentamente.

EL VISITADOR

RESPUESTA DE LA CNDH A LA DENUNCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO

México, D.F., 27 de noviembre de 1990.

Sr. Lic. Javier Paz Zarza
Presidente del Comité Directivo
Estatad del Partido Acción Nacional
en el Estado de México
P r e s e n t e

En relación con sus escritos de fechas 22 y 23 de noviembre de 1990, mediante los cuales solicita la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de requerir al Gobierno del Estado de México que tome las medidas necesarias y así evitar "una violación a los derechos políticos de la ciudadanía" ante las elecciones celebradas en dicha entidad federativa el pasado 11 de noviembre, me permito expresar a usted lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4o., fracción III del Reglamento Interno de esta Comisión, aprobado por su Consejo y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de 1990, su competencia para intervenir en cuestiones de índole electoral está circunscrita a violaciones a las *garantías individuales establecidas en la Constitución* que se cometan durante los procesos comiciales

y antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva. Dicho artículo claramente establece que esta Comisión Nacional no tiene competencia en todo lo relativo a la calificación de elecciones.

De conformidad con la legislación electoral de cada entidad federativa, existen en su jurisdicción, organismos político-electorales, encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. El sistema jurídico mexicano contempla los mecanismos y procedimientos para las diferentes etapas de un proceso electoral, incluyendo la calificación de las elecciones. No es posible que esta Comisión Nacional sustituya a los Colegios Electorales, Tribunales Electorales, Congreso Federal y Congresos locales. No es posible que esta Comisión Nacional se convierta en un super tribunal o super poder. Esta Comisión Nacional fue creada para enriquecer el orden jurídico mexicano, no para desquiciarlo.

Para que esta Comisión Nacional pueda tener éxito en la promoción, protección y defensa de la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad y la

seguridad jurídica de las personas, es necesario que sea apolítica y apartidista. En efecto, intervenir en los procesos electorales y en las contiendas políticas le restaría calidad moral, objetividad e imparcialidad en la función social que desempeña como *Ombudsman*. Por estas razones los *Ombudsman* en el mundo, no intervienen en la administración ni en la calificación de las elecciones.

Por todo lo antes expuesto, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir en el asunto planteado por usted.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 24/90

México, D.F., a 21 de noviembre de 1990.

Asunto: Caso del Sr. Francisco Austria Cabrera.

C. Lic. Adolfo Lugo Verduzco
Gobernador Constitucional del
Estado de Hidalgo.
P r e s e n t e

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del año en curso, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Francisco Austria Cabrera, y vistos los:

I. HECHOS

Con fecha 15 de julio del año en curso, el señor Francisco Austria Cabrera presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de queja, mediante el cual denuncia las violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio por el Presidente Municipal de Tepehuacán, Estado de Hidalgo, con motivo del saqueo efectuado en la tienda y rancho de su propiedad, ubicados en dicho municipio.

La Comisión Nacional, mediante oficios números 273/90 y 1505/90, de fechas 17 de agosto y 17 de septiembre del presente año, le solicitó a usted información relativa al estado en que se encuentra la averiguación previa 12/APE/095/989, iniciada con la denuncia de hechos presentada por el señor Francisco Austria Cabrera ante esa Procuraduría.

Con fecha 19 de septiembre de 1990 recibimos su respuesta en oficio número 1066, dirigido a esta Comisión Nacional, en la cual proporciona copia certificada de la averiguación previa número 12/APE/095/989, integrada con motivo de la denuncia interpuesta por el señor Austria Cabrera en contra de "quien o quienes resulten responsables", por los delitos de robo, daño en propiedad y demás que resulten.

El señor Francisco Austria Cabrera manifestó que el 27 de mayo de 1989, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el señor Benigno Campos Sánchez, Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, envió una camioneta propiedad de la presidencia para trasladar gente de las comunidades de Tamala, San Simón, Milijapa y de San Miguel de Ayotempa a Tepehuacán de Guerrero, encaminándola directamente a la tienda del señor Austria ubicada a un costado de la Presidencia Municipal, y que en presencia de militares, granaderos y del capitán

Cosme, este último perteneciente a la Dirección General de Gobierno, destrozaron las puertas de la tienda, saqueándola totalmente, y dando órdenes de que se llevaran todo. En virtud de lo anterior, el señor Austria Cabrera se dirigió al Presidente Municipal, preguntándole por qué cometía esas arbitrariedades, a lo que éste respondió que sólo cumplía con las instrucciones giradas por el señor Licenciado Ernesto Gil Elourdy, Secretario de Gobierno del Estado, razón por la cual el agraviado se trasladó el mismo día a la ciudad de Pachuca, para entrevistarse con dicho funcionario, quien al tener conocimiento de los hechos los negó, manifestando que él nunca giró tales instrucciones. Asimismo, le externó que todos los daños que le fueron ocasionados le serían pagados por el Gobierno del Estado.

Posteriormente, el grupo de personas que cometieron los daños a su propiedad, se presentaron en el domicilio particular del hoy quejoso y lo amenazaron de muerte, así como con violar a su esposa y a una de sus empleadas de nombre Sonia Flores Cabrera, además de amenazarlo con que incendiarían su casa.

El señor Austria Cabrera informó que se había enterado de que el señor Benigno Campos Sánchez, Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, había girado instrucciones a un grupo de personas para que vigilaran día y noche la comunidad, así como para que detuvieran todos los vehículos que transitaran por la carretera a Tamala, con la finalidad de que en caso de localizar a al-

guno de sus familiares, lo mataran. Por tal motivo, se dirigió en diversas ocasiones a la Procuraduría General de Justicia del Estado denunciando tales ilícitos, sin que aún tenga respuesta de esa Institución.

II. EVIDENCIAS

Al iniciar la averiguación previa 12/APE/095/989 con la denuncia presentada el 20 de junio de 1989 por el señor Austria Cabrera, el C. Agente del Ministerio Público de Pachuca de Soto, Hidalgo, licenciado José Alberto Rodríguez Calderón, ordenó mediante oficio 179/89, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, se comisionaran elementos de esa corporación para que se dedicaran a la investigación de los hechos denunciados, debiendo rendir un informe a la brevedad, con la finalidad de esclarecer los mismos.

El 18 de noviembre de 1989, el Agente del Ministerio Público acordó girar oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado, solicitándole dar respuesta al oficio número 179/89, de fecha 20 de junio de 1989; se dio cumplimiento a este acuerdo mediante oficio número 358/89, dirigido al licenciado Rafael Herrera Cabañas, Subprocurador General de Justicia del Estado, requiriéndole rendir el informe solicitado en un término no mayor de diez días.

El 10 de diciembre de 1989, el Agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, certificó

que hasta esa fecha no se había recibido el informe solicitado a la Policía Judicial, motivo por el cual acordó remitir la averiguación previa número 12/APE/095/989 al C. licenciado Francisco Murillo Butrón, Subprocurador General de Justicia en el Estado, para que previo estudio que hiciera de la misma, autorizara su reserva correspondiente; en la misma fecha se giró oficio número 373/89 a efecto de dar cumplimiento al acuerdo que antecede.

Con fecha 9 de mayo de 1990, se tuvo por recibida en la mesa especial de la Subprocuraduría General de Justicia en el Estado, por conducto del Agente del Ministerio Público, licenciado José Alberto Rodríguez Calderón, la averiguación previa número 12/APE/095/989 para efecto de su prosecución y determinación correspondiente.

En esa misma fecha comparecieron ante el Agente del Ministerio Público los CC. Hortensia Cervantes Cano e Isidro Ponce Hernández, como testigos presenciales de los hechos ocurridos el 27 de mayo de 1989, en Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

Esta fue la última actuación en la averiguación previa, por lo cual quedó inconclusa, toda vez que no se realizaron diligencias posteriores que resultaban indispensables.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 20 de junio de 1989, se integró la averiguación previa número

12/APE/095/989, con motivo de la denuncia presentada por el señor Francisco Austria Cabrera, ante el C. Agente del Ministerio Público de Pachuca de Soto, Hidalgo, por los delitos de robo, daño en propiedad y demás que resulten, en contra de quien resulte responsable.

Desde el 9 de mayo de 1990, fecha en que se tomaron declaraciones a los CC. Hortensia Cervantes Cano e Isidro Ponce Hernández, no se ha realizado ninguna actuación en dicha indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que en este caso no se ha puesto el empeño normal que exige la integración de una averiguación previa, toda vez que del estudio de la indagatoria se desprende el envío por parte del Agente del Ministerio Público, de reiterados oficios al licenciado Rafael Herrera Cabañas, entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado, solicitándole la investigación de los hechos. Existe, asimismo, certificación del mismo representante social en el sentido de no haber recibido respuesta alguna, lo cual motivó la consulta de reserva de la propia averiguación previa, sin que haya constancia en actuaciones de si fue o no aprobada.

A mayor abundamiento, algunas diligencias que pueden resultar determinantes en la indagatoria, no han sido aún practicadas por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la investigación, entre ellas destacan:

- La declaración del señor Benigno Campos Sánchez, Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo;
- Intervención de peritos en valuación;
- Declaración de la señorita Sonia Flores Cabrera, empleada y sobrina del señor Austria Cabrera, quien recibió amenazas a raíz de los hechos;
- Declaración de la esposa del señor Austria Cabrera, quien también ha sido amenazada;
- Intervención de la Policía Judicial para que se aboque a la localización de testigos presenciales, y realice una investigación de los hechos;
- Declaración del "Capitán Cosme de la Dirección General de Gobierno", mencionando por el quejoso como testigo presencial;
- Inspección ocular;
- Acreditación de propiedad de los objetos robados; y
- Demás actuaciones que se desprendan del desahogo de las anteriores.

Por otra parte, se aprecia que en el término comprendido entre el 1o. de diciembre de 1989 a la fecha, únicamente se ha practicado una diligencia,

consistente en la comparecencia voluntaria de dos testigos de los hechos.

No pasa inadvertido que el oficio número 358/89 de fecha 18 de noviembre de 1989, suscrito por el Agente del Ministerio Público Especial encargado de la averiguación previa 12/APE/095/989 y con visto bueno del Director de Averiguaciones Previas, fue dirigido al licenciado Rafael Herrera Cabañas como Subprocurador General de Justicia del Estado, cargo que no era desempeñado por tal persona.

Por último, existen diversas diligencias dentro de la indagatoria que no se encuentran autorizadas por el personal actuante.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el debido respeto, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Primera. Ordenar al C. Procurador General de Justicia del Estado, la pronta integración de la averiguación previa 12/APE/095/989, practicando las diligencias que resulten procedentes, varias de las cuales han sido ya mencionadas en este documento.

Segunda. Ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad, con la finalidad de determinar si fueron o no designados agentes de la Policía Judicial del Estado para la práctica de las investigaciones aludidas, y proce-

der de acuerdo con sus resultados, financiando las responsabilidades a que haya lugar.

Tercera. Mantener informada a esta Comisión Nacional de Derechos

Humanos respecto del seguimiento que se le dé a las recomendaciones precedentes.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 25/90

México, D.F., a 27 de noviembre de 1990

Asunto: Homicidio de Elpidio Domínguez Castro.

C. Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos Segundo y Quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado el caso del homicidio del señor Elpidio Domínguez Castro que dio origen a la averiguación previa 206/988-II del Estado de Michoacán y vistos los:

I. HECHOS

El día 31 de diciembre de 1988 fue privado de la vida en forma violenta el señor Elpidio Domínguez Castro, por cuyo motivo el agente investigador del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Estado de Michoacán, inició una averiguación previa que quedó registrada bajo el número 206/988-II.

Ese agente dio fe del cadáver de quien fue identificado como el que en

vida llevó el nombre de Elpidio Domínguez Castro, practicó inspección ocular en el lugar de los hechos y recibió las declaraciones de testigos de los mismos; agregó a sus actuaciones los dictámenes periciales congruentes con su averiguación; dio fe de proyectiles y agotada que estuvo la averiguación, ejercitó acción penal ante el Juez Segundo de lo Penal en Pátzcuaro, Michoacán, en contra de Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez, identificado como presunto responsable del delito de homicidio calificado y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

También en un acuerdo diferente, el mismo representante social ejercitó acción penal en contra de Francisco López Gutiérrez, estimándolo como presunto responsable en grado de participación en el homicidio del señor Elpidio Domínguez Castro y amplió el ejercicio de la acción penal.

La Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, abrió la causa penal bajo el número 1/989 y con fechas 16 de enero de 1989 y 7 de febrero del mismo año giró órdenes de aprehensión en contra de los consignados Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez y Francisco López Gutiérrez, respectivamente, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de Elpidio Domínguez Castro.

II. EVIDENCIAS

Con los datos obtenidos de la averiguación previa registrada bajo el número 206/988-II se establece que con toda oportunidad el Agente del Ministerio Público, segundo investigador de Pátzcuaro, Michoacán, practicó todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos en los que perdió la vida el señor Elpidio Domínguez Castro como consecuencia de las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

Que mediante la obtención de pruebas testimoniales, periciales y de inspección, obtuvo la identificación del presunto autor del delito, Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez y del copartícipe en el mismo, Francisco López Gutiérrez.

Que también con toda oportunidad ejercitó la acción penal correspondiente ante un Juez del Ramo y que éste decretó el libramiento de las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas por el Representante Social.

III. SITUACION JURIDICA

Del examen de las constancias remitidas por el señor Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a solicitud de esta Comisión, se advierte que en cabal uso de las facultades legales que le confiere el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público inició averiguación previa ante la denuncia de un hecho delictuoso como lo es el homicidio y, agotada que fue ésta, ejercitó acción penal ante un Juez del lugar y fuero que corresponde.

Que el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Estado de Michoacán, con los datos de la averiguación previa que le fue consignada, tuvo por acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de los inculcados y decretó el libramiento de las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas por el Representante Social en contra de los consignados, pues encontró satisfechos los requisitos que imponen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Que obran dentro de las constancias remitidas los oficios números 4/989 y 135 por los que le solicita al señor Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán ordene que la Policía Judicial localice y aprehenda a los presuntos responsables Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez y Francisco López Gutiérrez por el delito de homicidio en agravio de Elpidio Domínguez Castro.

IV. OBSERVACIONES

Dentro del informe y remisión de documentos que oportunamente esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al señor Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, se contiene una tarjeta informativa en la que se expone que en atención a la ampliación de la acusación en contra de Francisco López Gutiérrez, el Juez de la causa dictó con fecha 7 de febrero de 1989 orden de aprehensión en contra de dicho inculcado, pero que éste interpuso Juicio de Amparo que se tramitó bajo el expediente número III 849/89 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado;

y con fecha 22 de septiembre de ese mismo año resolvió concederle a Francisco López Gutiérrez el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando sin efecto la orden de aprehensión decretada en su contra.

No obstante lo anterior, también es de advertirse que a pesar de que desde el 16 de enero de 1989 el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Pátzcuaro, en el Estado de Michoacán, giró al señor Procurador General de Justicia del Estado, el oficio número 4/989, ordenando la aprehensión y detención de Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez por el delito de homicidio en agravio de Elpidio Domínguez Castro, hasta la fecha dicha orden no ha sido cumplimentada y se ignora, pues dentro del informe solicitado no consta qué medidas o acciones ha desarrollado la Policía Judicial del Estado de Michoacán para cumplir la orden dictada por la Autoridad Judicial. Ello indudablemente genera una clara violación de los derechos humanos en agravio de los denunciantes, pues la falta de ejecución de la orden de aprehensión está trayendo como consecuencia un estado de impunidad respecto del presunto responsable de un hecho tan grave como es la privación violenta de la vida de otra persona que, tipificada por la Ley penal como delito de homicidio, debe ser objeto, quien lo cometió, de las penas que la ley sustantiva penal impone.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que realice todas las acciones que conforme a su función corresponden, hasta lograr la localización y aprehensión de Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez y lo interne en la cárcel a disposición del Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Pátzcuaro, que ordenó su aprehensión como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de Elpidio Domínguez Castro.

SEGUNDA.- Que el propio señor Procurador informe a esta Comisión sobre los logros de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, relacionados con esa orden de aprehensión que le corresponde cumplimentar.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 26/90

México, D.F., a 27 de noviembre de 1990.

Asunto: Caso del señor Marcos Zacarías Patricio

C. Lic. Heladio Ramírez López
Gobernador Constitucional del
Estado de Oaxaca
P r e s e n t e

Muy distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de junio de 1990, ha analizado la situación que prevalece en el caso del señor Marcos Zacarías Patricio y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Ante la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, se recibió una queja presentada por un grupo de personas miembros de la comunidad de la Agencia Municipal de La Trinidad, Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Oaxaca, quienes solicitaron que se agilizara la impartición de justicia en el caso del homicidio del señor Marcos Zacarías Patricio, sucedido en dicho poblado el día 24 de septiembre de 1989.

Según dicho de los interesados, en la tarde del día de los hechos, el

señor Marcos Zacarías Patricio se encontraba en su domicilio en compañía del señor Heriberto Juárez Miguel; repentinamente, alguien arrojó piedras a la puerta y al techo, por lo que el señor Zacarías salió con la intención de saber qué estaba sucediendo, sin embargo no encontró a nadie. Aproximadamente a las 19:00 horas del mismo día, Marcos Zacarías Patricio y Heriberto Juárez Miguel salieron de la casa dirigiéndose al templo, para asistir a la ceremonia religiosa que habría de llevarse a cabo ese domingo; en el trayecto se encontraron con el señor Zacarías Velazco Antonio, fiscal del templo, quien les dijo que ese día no habría ceremonia, por lo que les recomendó que regresaran a su casa, y así lo hicieron; ya en casa del occiso se percataron de que varias personas la rodeaban, gritando que saliera al patio el señor Zacarías Patricio, quien al salir para ver qué sucedía recibió un impacto de arma de fuego, el cual fue disparado según los quejosos, por el señor Francisco López Parra; al verlo caer, los agresores quisieron golpearlo, pero al percatarse que ya había muerto huyeron del lugar.

Por otra parte, al parecer la señora Felipa Santos, madre del fallecido, se percató de que el disparo fue realizado con una escopeta por el señor Francisco López Parra.

Alrededor de las 23:00 horas del mismo día, llegó el Agente Municipal

de la comunidad, en compañía de un Comandante de la Policía Judicial, dos secretarías del Agente del Ministerio Público y la Policía Preventiva, para realizar las primeras diligencias y levantamiento del cadáver.

Mediante oficios números 405/90 y 2208/90, de fecha 16 de agosto y 26 de octubre del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó informes al Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado, quien mediante diverso sin número de fecha 5 de noviembre de 1990, comunicó a esta Comisión que hasta la fecha no ha sido posible dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión, toda vez que los presuntos responsables se encuentran prófugos de la justicia.

II. EVIDENCIAS

Con fecha 3 de octubre de 1989, un funcionario de la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, se trasladó a la ciudad de Oaxaca, entrevistándose con el Subprocurador de Justicia del Estado, Lic. Eduardo Ramón López, quien al plantearle los hechos, informó que efectivamente en relación al caso se había iniciado en la Agencia del Ministerio Público de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, la Averiguación Previa 152/989, en contra de Francisco López Parra, Cándido Francisco González, Filomeno Francisco Pérez, Isidro Cosme, Rosalino Diego Godines, Ignacio Cosme Román, Cupertino Aragón López, Inocente López Parra, Tomás Chávez Hernández y Medardo López Parra, como presuntos responsables del delito de homicidio

en contra del señor Marcos Zacarías Patricio, y que integrándose la indagatoria procederían a consignarla; asimismo, manifestó que en el momento en que tuviera la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables ordenaría su cumplimentación.

Con fecha 4 de octubre de 1989 el Subprocurador de Justicia del Estado, Lic. Eduardo Ramón López, mediante oficio folio 0081, comunicó a la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, que la Averiguación Previa 152/989, había sido consignada ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, ejercitando acción penal en contra de los arriba señalados.

El Juez Segundo Mixto de Primera Instancia, al recibir la Averiguación Previa antes citada, formó el expediente penal 57/989, librando la orden de aprehensión en contra de las personas antes mencionadas como presuntos responsables de la muerte del señor Marcos Zacarías Patricio.

Con fecha 14 de noviembre del presente año, se presentaron ante esta Comisión Nacional, tres habitantes de la comunidad de La Trinidad, Santiago Yaveo, Oaxaca, con el objeto de informarnos que los presuntos responsables del homicidio del señor Marcos Zacarías Patricio, se encontraban en la comunidad y que por voz de dichas personas, se enteraron que ellos ya habían resuelto sus problemas, refiriéndose a las órdenes de aprehensión que fueron giradas en su contra, y que actualmente siguen en

la comunidad trabajando libremente sin temor a ser aprehendidos; los anteriores testimonios se encuentran debidamente documentados en acta administrativa elaborada por personal de esta Comisión.

III. SITUACION JURIDICA

En relación al caso, el Agente del Ministerio Público adscrito en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, inició la Averiguación Previa número 152/989, en contra de Francisco López Parra, Cándido Francisco González, Filomeno Francisco Pérez, Isidro Cosme, Rosalino Diego Godines, Ignacio Cosme Román, Cupertino Aragón López, Inocente López Parra, Tomás Chávez Hernández y Medardo López Parra, como presuntos responsables de homicidio en agravio del que en vida llevó el nombre de Marcos Zacarías Patricio.

Con fecha 4 de octubre de 1989, el C. Agente del Ministerio Público consignó la indagatoria 152/989 (sin detenido), ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, solicitando orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables.

El Juez de la causa, al recibir la consignación de la averiguación previa, instauró el expediente 57/989, girando orden de aprehensión en contra de los inculcados por el delito de homicidio.

Hasta el día 5 de noviembre de 1990, de acuerdo con el informe rendido por el C. Procurador de Justicia del Estado, Lic. Gilberto Trinidad Gu-

tiérrez, a esta Comisión Nacional, no se ha efectuado el cumplimiento de la orden judicial girada por el Juez de la causa.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse, del estudio practicado en base a los elementos con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ha existido una clara negligencia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para lograr la aprehensión de los presuntos responsables del homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marcos Zacarías Patricio, toda vez que del estudio de las evidencias, se desprende que los inculcados de dicho ilícito realizan una vida normal en la comunidad de La Trinidad, Santiago Yaveo, Oaxaca.

Por lo antes expuesto y fundado, con todo respeto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al C. Procurador General de Justicia del Estado, el inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en autos de la causa 57/989.

SEGUNDA.- Mantener informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto del seguimiento que se le dé a la Recomendación precedente.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 27/90

México, D.F., a 27 de noviembre de 1990.

Asunto: Violación cometida en agravio de la menor Nancy García Martínez.

Sr. Lic. Francisco Labastida Ochoa
Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa

Sr. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Presentes

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la menor Nancy García Martínez; y vistos los:

I. HECHOS

Con fecha 7 de julio del presente año, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de posibles violaciones a los derechos humanos de la menor Nancy García Martínez; allegándose tal información por conducto de la revista "Siempre", que en su número 1932, de fecha 4 de julio del presente año, publicó en su página 33 los hechos, que

conforme al artículo 13 fracción III del Reglamento Interno de este Organismo, fundamentan su intervención.

A fin de constatar la información obtenida por conducto de la revista ya referida, se solicitaron informes a las autoridades correspondientes en oficios números 008/CNDH-V/90, de fecha 10 de julio del presente año, dirigido al Doctor Gustavo Barreto Rangel, Subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 007/CNDH-V/90, de fecha 10 de julio del año en curso, dirigido al C. Director de la Colonia Penal Federal Islas Mariás; y 1275, dirigido también al Doctor Gustavo Barreto Rangel.

De la documentación enviada a esta Comisión por los citados funcionarios, se desprende que con fecha 25 de octubre del año de 1989, entre las 12:00 y las 12:30 horas, fue violada la menor de edad Nancy García Martínez, siendo responsable de tal agresión, según dicho de la propia ofendida, el señor Juan Antonio Tenorio Creus, quien en esa época fungía como Subdirector Jurídico de la Colonia Penal Federal en Islas Mariás.

El ilícito en perjuicio de la menor, aparentemente se cometió dentro de las instalaciones de un hotel de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, de nombre "Arenas".

La circunstancia por la cual el presunto responsable conocía a la hoy agraviada, se debe a que la misma, en compañía de su madre y de su hermana, vivieron en la colonia penal ya referida, en virtud de que su padre, de nombre Cipriano Guillermo García Quepons, se encuentra recluso en la misma por estar purgando una condena de 18 años.

Además, es de señalarse que la hermana mayor de la hoy agraviada, de nombre Alma Marcela García Martínez, prestó sus servicios del día 10. de julio de 1989 al 28 de septiembre del mismo año, como secretaria en las oficinas de la propia Subdirección Jurídica, bajo las órdenes del presunto responsable.

El 28 de septiembre del año de 1989, y sin mediar explicación alguna, por instrucciones del Director de la colonia, la menor agraviada es requerida por conducto de sus padres para abandonar la Isla, por lo que, siendo una orden proveniente de la máxima autoridad en aquel lugar, los padres de la menor enviaron a la misma en compañía de su hermana Alma Marcela, a la ciudad de Mazatlán. En esa misma fecha la segunda de las nombradas es dada de baja de su puesto como secretaria del Subdirector Jurídico.

Al llegar a Mazatlán, tanto la agraviada como su hermana se hospedaron en la casa de los familiares de un interno amigo de las citadas, sucediendo esto el día 29 de septiembre del mismo año.

Al día siguiente, aproximadamente a las 19:00 horas, las hermanas

García Martínez recibieron una llamada telefónica del licenciado Juan Antonio Tenorio Creus, según manifestaron en sus respectivas declaraciones, indicándoles que tenía un mensaje de sus padres, quienes le habían solicitado que las llevara al Estado de Veracruz, de donde son originarias. Fueron citadas al día siguiente, esto es, el día 10. de octubre del mismo año, por el presunto responsable, en el hotel "Arenas" de la misma ciudad de Mazatlán.

Al presentarse en el lugar y día ya indicados, la ofendida y su hermana se entrevistaron personalmente con el licenciado Juan Antonio Tenorio Creus, quien las hospedó en el citado hotel a partir de ese día, indicándoles que al día siguiente partiría a la ciudad de México, y que en el lapso de una semana estaría de regreso a la ciudad de Mazatlán, dejando abierta su cuenta personal en el citado hotel, para que ahí fuera cargado todo gasto producido por las hermanas. Es hasta el día 24 del mismo mes y año en que regresa de su viaje, informándole a la agraviada que al día siguiente partirían con rumbo a Veracruz.

El 25 de octubre, el licenciado Tenorio Creus se comunicó a la habitación que ocupaban la agraviada y su hermana, y les indicó que las esperaba en el restaurante para desayunar. En el desayuno, el licenciado Tenorio les entregó la cantidad de cincuenta mil pesos, para que compraran los artículos personales necesarios para su viaje a Veracruz y les pidió que tan pronto terminaran de realizar las compras, se comunicaran a la habitación que él ocupaba para partir inmediatamente.

La hoy agraviada decidió no acompañar a su hermana Alma Marcela cuando ésta se dirigió a realizar sus compras, quedándose sola en el cuarto viendo la televisión. Minutos más tarde, se presentó a la habitación el licenciado Tenorio Creus, indicándole a la ofendida que quería hablar con ella, así como con su hermana, informándole la agraviada que Alma Marcela no había regresado aún de hacer las compras, solicitándole el presunto responsable que le permitiera pasar al interior de su habitación, para esperar a su hermana, a lo que la menor no se opuso.

Es en ese momento en que el hoy presunto responsable cometió el delito de violación en perjuicio de la menor Nancy García Martínez, quien fue sometida usando la fuerza física y bajo la amenaza de que en caso de oponerse o denunciar al violador, su padre se vería perjudicado, esto por dicho de la propia agraviada.

Momentos después de que se había retirado de la habitación el presunto responsable, llegó la hermana de la menor ofendida, misma que asegura haberla encontrado en un estado de crisis nerviosa, con la blusa rota y sin ropa interior, decidiendo ese mismo día y casi al anochecer dirigirse a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a la casa de la familia de un interno que habían conocido en la colonia penal.

El padre de la menor ofendida fue presentado ante el Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la colonia penal, por parte del propio Director de la colonia, así como por el Subdirector Jurídico,

hoy presunto responsable, denunciando al padre de la menor por la comisión de delitos contra la salud respecto de los cuales se iniciaron las siguientes averiguaciones previas:

78/90, firmada por el Agente del Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, poniéndolo a disposición del Juez de Distrito de dicha localidad. Se le decretó libertad por falta de elementos para procesar.

80/90, firmada por el Agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nayarit. Se le decretó libertad por falta de elementos para procesar.

81/90, firmada por el Agente del Ministerio Público Federal Especial de Narcóticos de Tepic, Nayarit. Se le decretó libertad con las reservas de la ley.

II. EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse las siguientes evidencias que le permiten alcanzar las conclusiones en que funda sus recomendaciones:

1.- La averiguación previa número I.M.6/90, donde consta la imputación directa que hace el padre de la menor ofendida en contra del licenciado Juan Antonio Tenorio Creus.

2.- La propia declaración vertida por el presunto responsable, que posteriormente se negó a firmar ante el mismo Ministerio Público, quien le requirió de tal formalidad en diversas ocasiones, argumentando el licenciado Tenorio Creus que firmaría en

otro momento, ya que debido a sus ocupaciones en el instante en el que se le requería, no podía firmar.

3.- La imputación directa que hace la propia menor ofendida en contra del licenciado Juan Antonio Tenorio Creus, en su declaración rendida en la Decimoprimer Agencia Investigadora de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en actuaciones de la averiguación previa 11/DS/314/990-07, de fecha 3 de julio del presente año.

4.- El testimonio que la hermana de la ofendida rinde en su declaración dentro de las actuaciones de la averiguación previa 11/DS/314/990-07, donde manifiesta el estado físico y emocional en que encontró a su hermana el día de los hechos.

5.- La declaración rendida por la madre de la menor, quien manifiesta los cambios sustentados por su hija posteriores a la violación, relativos a su conducta, tal y como lo manifestó en actuaciones de la averiguación previa 11/DS/314/990-07, en donde además manifestó las amenazas que le profirió el presunto responsable para el caso de que lo denunciaran, en el sentido de imputarle a su concubino (padre de la agraviada) delitos contra la salud.

6.- La declaración rendida por el Lic. Luis Alberto Burgos Dreinhofer, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien tomó el testimonio del hoy indiciado, y quien manifestara que el presunto responsable se negó en todo momento a rubricar su propia declaración.

La comparecencia del Lic. Burgos tuvo lugar el día 18 de septiembre del presente año, ante el titular de la mesa nueve del Sector Central de la misma Institución, en actuaciones de la averiguación previa I.M. 6/90.

7.- Las imputaciones hechas por parte del Subdirector Jurídico, así como por el propio Director del Penal, en contra del padre de la menor por delitos contra la salud, posteriores a la comisión del ilícito en perjuicio de la hija del reo; imputaciones que finalmente no procedieron.

Los señalamientos ya referidos obran en las siguientes actas administrativas:

- Acta número 253/90, de fecha 30 de enero de 1990 por la cual se iniciara la averiguación previa I.M./02/990;
- Acta número 491/90, de fecha 2 de febrero de 1990, por la cual se iniciara la averiguación previa I.M./3/990;
- Acta número 485/90, de fecha 3 de febrero de 1990, por la cual se iniciara la averiguación previa I.M./4/990.

Averiguaciones que fueron enviadas al Ministerio Público Federal de Tepic, Nayarit, quien al parecer les asignó los números 78/90, 80/90 y 81/90.

8.- Las declaraciones hechas tanto por la ofendida como por su propia hermana, las cuales señalan como lugar de los hechos el hotel denominado "Arenas", ubicado en la ciudad de Mazatlán. Situación que puede

acreditarse con la sola lectura de lo manifestado por ambas hermanas dentro de la averiguación previa 11/DS/314/990-07.

9.- La aparente negativa por parte del licenciado Tenorio Creus para comparecer ante el titular de la mesa de trámite número nueve del Sector Central, para rendir su declaración en relación a los hechos que se le imputan, ya que de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 11/DS/314/990-07 se desprende que le fueron girados dos citatorios para que compareciera ante dicha autoridad sin que los hubiera atendido.

III. SITUACION JURIDICA

Hasta el momento en que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos cometidos en agravio de la menor Nancy García Martínez, se habían iniciado dos averiguaciones previas: la primera, en el mes de abril del presente año, en la colonia penal federal de las Islas Marias, por el delito de violación; la denuncia fue presentada por el padre de la hoy agraviada, correspondiéndole el número IM/6/90. La indagatoria fue acumulada a la averiguación previa 11/DS/314/990-07, iniciada en la Decimoprimer Agencia Investigadora de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde constan las declaraciones de la ofendida, de su hermana y de su madre. La citada averiguación fue remitida con fecha 18 de septiembre de 1990 al C. Director de Consignaciones para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Hasta el día de hoy se desconoce si ya se ejercitó acción penal en el presente caso, toda vez que dicha información no se contempló en los informes enviados a esta Comisión por las autoridades requeridas.

IV. OBSERVACIONES

Resulta necesario resaltar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal omitió la práctica de diligencias esenciales en el presente caso que pudieran incidir de manera determinante en el resultado de la acción penal que según los informes, se prepara a ejercitar.

Tales actuaciones son:

a) Inspección ocular en los registros del hotel "Arenas", de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para determinar si en el periodo comprendido del 1o. de octubre de 1989 al 24 del mismo mes se hospedaron en ese hotel el indiciado y las hermanas García Martínez.

Lo anterior en virtud de la declaración vertida por el propio indiciado en la averiguación previa IM/06/990, donde manifestó que ignoraba lo que hubieran hecho las hermanas García Martínez a su llegada al puerto de Mazatlán, además de esclarecer circunstancias de lugar y tiempo de los hechos.

b) Inspección ocular en el lugar correcto de los hechos.

c) Las demás que resulten del desahogo de las anteriores.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se declare incompetente por razón de territorio y envíe las actuaciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

SEGUNDA.- Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa

continúe con la pronta integración de la indagatoria y practique las diligencias propuestas determinando, previo estudio y aceptación de competencia, las actuaciones respecto de la procedencia del ejercicio de la acción penal.

TERCERA.- Mantener debidamente informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del seguimiento que se dé a las presentes recomendaciones.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 28/90

México, D.F., a 28 de noviembre de 1990

Asunto: Caso del señor José Valente Hernández Flores

Sr. doctor Enrique Alvarez del Castillo
Procurador General de la República

P r e s e n t e

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del año en curso, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor José Valente Hernández Flores, y vistos los:

I. HECHOS

Mediante escrito de fecha 28 de agosto del presente año, la Unión Nacional de Organizaciones Campesinas Autónomas (UNORCA) solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para investigar presuntas violaciones a los derechos humanos del señor José Valente Hernández Flores, detenido el pasado 26 de julio, a bordo del tren denominado "El Burro", en el tramo Ixtlán del Río-Tepic, Nayarit, por miembros de la Policía Judicial Fede-

ral, anexando al oficio de denuncia el testimonio del agraviado.

Mediante escritos de fechas 29 de agosto y 4 de octubre, se solicitó información al C. Juez de Distrito de Tepic, Nayarit, y al C. Jefe de la Unidad Regional Pacífico de los Ferrocarriles Nacionales de México, respectivamente, recibándose sus respuestas los días 4 y 25 de octubre.

De igual manera, mediante oficio número 151 de fecha 30 de octubre de este año, se solicitó información a esa Procuraduría General de la República sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta en esta Comisión.

De la documentación recibida se desprende que el día 26 de julio de 1990 fue detenido el señor José Valente Hernández Flores por los Agentes de la Policía Judicial Federal, Jesús Fernando Rodríguez Pérez y Alejandro Cruz Guerrero, adscritos al grupo del C. Antonio Rodríguez Pérez, en el Estado de Nayarit, habiendo participado también una persona que dijo llamarse Arturo Ruiz Medina y ser jefe de grupo de la misma corporación.

Dicha detención se efectuó en el tren número 3, denominado "El Burro" con itinerario de la Ciudad de Guadalajara a la Ciudad de Mexicali, en el tramo Ixtlán del Río-Tepic, Nayarit, cuando realizaban una inspección ruti-

naria; al solicitarle una identificación al señor Hernández Flores, éste les proporcionó a los agentes un certificado de matrícula consular, expedido en la Ciudad de Salt Lake, Utah, que según el señor Hernández Flores, no le aceptaron, llevándoselo al baño del vagón, donde tenían detenidas a otras cinco personas, supuestamente de origen hondureño, lugar donde lo interrogaron y lo golpearon con la pistola, en la cabeza y en el estómago. En el momento en que comenzó a sangrar, lo metieron con los demás detenidos y ya reunidos les solicitaron la cantidad de veinte mil pesos a cada uno, dejándolos en libertad después de haber entregado el dinero.

Ya en su asiento, un empleado de la tripulación del tren le preguntó que quién lo había golpeado, ya que sangraba de la cabeza, contestando el señor Hernández que habían sido unas personas que decían ser policías judiciales; ante esto, el empleado lo llevó con el conductor quien levantó un acta.

Posteriormente, al regresar a su asiento, ya lo esperaban los policías judiciales, llevándoselo al final de los vagones en donde le quitaron toda su documentación, molestos porque el señor Hernández había manifestado su inconformidad.

Al bajarlo del tren, el agraviado solicitó que le entregaran su maleta, siendo ésta revisada por los agentes sin encontrar nada irregular en su interior, sin embargo, continúa el agraviado, fue llevado a los separos de la Procuraduría, donde lo siguieron torturando, le propinaron varios golpes y

le aplicaron descargas eléctricas, diciéndole que traía marihuana.

El 27 de julio, los agentes lo siguieron torturando con el objeto de que firmara su confesión, viéndose obligado a ello.

El 30 de julio, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Marco Antonio Inda Jaime, inició la averiguación previa número 29/990 en Ixtlán del Río, Nayarit, por delito contra la salud, en contra de José Valente Hernández Flores, tomándole declaración al inculcado ese mismo día en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

El 31 de julio el C. Agente del Ministerio Público Federal consignó al Juez de Distrito del Estado, la indagatoria correspondiente, recayéndole el número de causa 125/90, rindiendo el inculcado su declaración preparatoria el día primero de agosto, en donde niega haber declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público, ya que únicamente le llevaron hasta su celda unos papeles, amenazándolo para que los firmara, ya que si no lo hacía, lo iban a matar.

En las actuaciones de la averiguación previa se anexó el certificado médico de la C. Perito Médico Oficial, doctora Rosa María Jiménez Ceja, haciendo constar que el C. José Valente Hernández Flores sí presentaba lesiones.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse evidencias

mediante documentos que le permitieron alcanzar las conclusiones en que funda sus recomendaciones, entre ellas la averiguación previa 29/990, así como copia certificada de la causa 125/90 que se le sigue al señor José Valente Hernández Flores, ante el Juzgado de Distrito de la Ciudad de Tepic, Nayarit.

En la documentación que obra en la averiguación previa, se encuentra un certificado médico expedido en el Centro de Salud Pública de Ixtlán del Río, Nayarit, el día 27 de julio de 1990, en el que se especifica que el detenido no presentaba ninguna lesión física aparente, encontrándose al final una firma ilegible, sin nombre y sin ningún dato en que se refiera a que el signante fuera perito en medicina.

Por otra parte, se recabó copia de la carta enviada por el Cap. Isidro Gómez Cárdenas, Jefe de la Unidad Regional Pacífico al ingeniero Héctor Delio Torres R., Jefe de la Primera Región de Inspección de Ferrocarriles Nacionales de México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual le notifica: "Una vez más se presentó un caso en el que supuestos elementos de la Policía Judicial Federal de Narcóticos agreden a personas (usuarios), ignorando el porqué de esa deplorable acción".

Igualmente se recabó copia del oficio enviado por el Cap. Isidro Gómez Cárdenas al Ing. Luis García Barrientes, Gerente de Región Pacífico, de fecha 18 de octubre de 1990, en el que le expresa su preocupación por la frecuencia con que se han suscitado problemas similares.

Se solicitó y obtuvo del Gerente Regional Administrativo de Ferrocarriles Nacionales de México, con sede en Guadalajara, Jalisco, copia del documento que suscriben los señores Gabriel Pérez Vega, Miguel Arenas S. y José González B., los dos primeros auditores de transportación y el tercero conductor regular número 3, de fecha 26 de julio, precisamente el día de los hechos, en Compostela, Nayarit, en el que textualmente expresan:

"Orig ESL MZ. Hoy en tren número 3, en coche FCP-1618 de segunda clase, fue golpeado y descalabrado en la cabeza al lado derecho el señor José Hernández Flores con domicilio Colonia Lázaro Cárdenas # 18 de La Piedad, Michoacán, portador de boleto # 58261 procedente de Guadalajara con destino a Mexicali, que fue golpeado por uno de los cuatro elementos que dijeron ser miembros de la Policía Federal de Narcóticos, armados, negándose a identificarse con el conductor regular, ayudantes y sus servidores auditores cuando procedimos a levantar el acta regresaron nuevamente y se lo llevaron a su departamento que dicen tener en este lugar, este pasajero ya había sido liberado, pero cuando se dieron cuenta de que estaba mostrando su inconformidad, nuevamente lo aprehendieron y lo condujeron a la parte posterior del tren.- Estas personas al preguntárseles que quiénes eran, uno de ellos manifestó llamarse Arturo Ruiz Medina y que era el jefe de grupo de la Federal, nosotros nos encontramos cuando fue maltratado verbalmente delante de nosotros, pasajero fue conducido sin su consentimiento (*sic*). Por los hechos acontecidos antes mencionados

se causa la demora de tren Núm. 3 de 16:50 a 17:10 horas".

El certificado médico realizado el 30 de julio de 1990, y que obra en el expediente, confirma lo antes narrado; dicho certificado fue expedido por la doctora Rosa María Jiménez C., Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, quien al examinar al detenido, cuatro días después de los hechos, advierte una lesión, describiéndola como "herida contuso-cortante de 2.5 cm no suturada en región parietal con área de inflamación".

Esta Comisión examinó también las actuaciones de la causa penal número 125/90, en la cual obra la declaración preparatoria del inculcado, donde el Secretario de Acuerdos del Juzgado Instructor, certificó la existencia de dicha lesión, confirmando el testimonio de los tres empleados de Ferrocarriles Nacionales de México, y la versión del quejoso cuando refiere que la "confesión rendida y en ese acto procesal negada, fue producto de los golpes y malos tratos de sus captores".

III. SITUACION JURIDICA

El 31 de julio de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nayarit, resolvió consignar al inculcado ante el Juez de Distrito en el Estado, ejercitando acción penal en contra de José Valente Hernández Flores (detenido) y Agustín Martínez Hernández (no aprehendido) como presuntos responsables de delitos contra la salud, en las modalidades de posesión y transportación de marihuana, iniciándose el proceso penal número 125/990.

El Juez del conocimiento dictó Auto de Formal Prisión el día 2 de agosto de 1990, en contra de José Valente Hernández Flores, por su presunta responsabilidad en la comisión de delito contra la salud, en su modalidad de transportación de marihuana.

Con fecha 3 de agosto, el inculcado y su defensor, presentaron apelación en contra del Auto de Formal Prisión, admitiéndose dicho recurso y remitiendo el Juez instructor el duplicado de la causa penal al Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito, en Mazatlán, Sinaloa, con fecha 29 de agosto.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio practicado, y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede apreciar que el pasado 26 de julio, cuatro agentes de la Policía Judicial Federal lesionaron al señor José Valente Hernández Flores a bordo del tren número 3 denominado "El Burro" y procedieron a detenerlo, momentos después de haberlo liberado, por el solo hecho de manifestar a los empleados de Ferrocarriles Nacionales de México su inconformidad por los abusos de los agentes policiacos, quienes continuaron la agresión en presencia de dichos empleados.

Para encubrir sus acciones, el 27 de julio del presente año, los agentes de la Policía Judicial Federal recabaron, en un centro de salud pública de Ixtlán del Río, Nayarit, un certificado médico donde se hacía constar que el inculcado no presentaba ninguna lesión física aparente, lo cual es

evidentemente falso según el contenido del informe rendido el 26 de julio por los empleados de Ferrocarriles Nacionales de México que presenciaron la agresión, en el que manifiestan haber visto lesionado al señor Hernández Flores. Además, dicho certificado médico carece de nombre y número de cédula profesional de la persona que lo suscribe, apreciándose únicamente una firma ilegible.

Lo anterior, aunado a las lesiones que presentó el señor Hernández Flores, descritas en el dictamen pericial emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y en la certificación realizada por la Secretaría del Juzgado de Distrito de la Ciudad de Tepic, Nayarit, confirman la versión del inculcado rendida en declaración preparatoria en el sentido de que la confesión le fue arrancada mediante golpes y malos tratos de sus captores.

Es de considerarse que José Antonio Rodríguez Pérez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal; los agentes Jesús Fernando Rodríguez Pérez, placa 4431-A; Alejandro Cruz Guerrero, placa 4024-A, y Arturo Ruiz Medina, quien dijo ser jefe de grupo de la misma corporación, en contubernio con el licenciado Marco Antonio Inda Jaime, Agente del Ministerio Público Federal, ante cuya presencia el señor José Valente Hernández Flores "confesó" el ilícito que se le imputaba, coaccionaron física y moralmente al in-

culpado para efecto de obtener sus declaraciones confesorias, para después consignarlo al Juzgado de Distrito de Tepic, Nayarit, vulnerando de esta manera sus derechos humanos.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Promover el sobreseimiento de la causa penal 125/90, radicada en el Juzgado de Distrito de Tepic, Nayarit, y la libertad absoluta del señor José Valente Hernández Flores por lo que hace al proceso aludido.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra de José Antonio Rodríguez Pérez, Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Alejandro Cruz Guerrero, Arturo Ruiz Medina y Marco Antonio Inda Jaime, y separarlos de su cargo, consignándolos al juez competente en caso de reunirse elementos suficientes en su contra.

TERCERA.- Mantener debidamente informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del seguimiento que se dé a las presentes Recomendaciones.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 29/90

Asunto: Recomendación sobre el caso de la Población de Aguililla, Michoacán.

México, D.F., 28 de noviembre de 1990.

Sr. Doctor Enrique Alvarez del Castillo
Procurador General de la República
P r e s e n t e

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos segundo, tercero, fracción III; quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó; 3o., inciso A); 8o., fracción VII y 32 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos relacionados con las denuncias y quejas que se le han presentado sobre presuntas violaciones a derechos humanos en la población de Aguililla, Michoacán, ocurridas los días 5, 6 y 7 de mayo de 1990.

I. HECHOS

Al crearse esta Comisión Nacional, el Presidente de la República solicitó al Presidente de la Comisión Nacional que en forma prioritaria se investigaran seis denuncias que había recibido, entre las cuales se encuentra el caso de Aguililla.

El Gobernador del Estado de Michoacán se reunió en tres ocasiones con el Presidente de la Comisión Nacional para pedirle que se investigaran

los mencionados hechos acontecidos en Aguililla, y posteriormente para informarse sobre el desarrollo de esas investigaciones. Asimismo, la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Partido de la Revolución Democrática presentó queja en el mismo sentido y en tres ocasiones intercambió opiniones con miembros de esta Comisión Nacional, incluido su Presidente.

El Centro de Derechos Humanos Miguel A. Pro Juárez, A.C., externó su preocupación y denunció la situación acontecida en Aguililla.

El 24 de julio de 1990, esta Comisión giró atento oficio al C. Doctor Enrique Alvarez del Castillo, Procurador General de la República, mediante el cual solicitó un informe al respecto y la documentación oficial relativa, incluidas copias de las correspondientes órdenes de aprehensión, averiguaciones previas y partes de policía.

Con diverso oficio del 26 del mismo mes y año, el C. Procurador General de la República remitió el informe solicitado y envió asimismo copia fotostática de la averiguación previa número 2129/D/90 que incluye los partes informativos que en el caso rindió la Policía Judicial Federal.

Con el informe y todos los documentos enviados por el C. Procurador General de la República, así como los

testimonios y pruebas entregadas por los denunciantes, la Comisión Nacional realizó una primera evaluación de la situación y determinó que no tenía todos los elementos que le permitieran conocer a fondo qué había acontecido en Aguililla el 5 y 6 de mayo de 1990. En consecuencia, resolvió realizar por sí misma una investigación que le permitiera allegarse todos los elementos necesarios para, en su caso, emitir una Recomendación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de las dos visitas de investigación practicadas, ya que una no fue suficiente, testimonios, entrevistas, inspecciones, fotografías, etc.; se allegó diversas evidencias a las que se hace mención en el cuerpo de esta Recomendación.

Sobre los hechos acontecidos en Aguililla, de los partes rendidos por la Policía Judicial Federal, se desprende lo siguiente:

Que el 5 de mayo del año en curso, un grupo de la Policía Judicial Federal, con sede en la ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, comandado por el señor Raymundo Gutiérrez Jiménez, en lo que llamaron un "operativo antidrogas", iniciado en Nueva Italia, población del mismo Estado, detuvo a la señora Trinidad López Zamora y al señor Javier Rosiles Martínez, a quienes se les aseguraron 44 kilos de marihuana empaquetada; que la señora les dijo que un primo suyo de nombre Eugenio Torres Torres tenía más marihuana en el Rancho "Las Cruces", Municipio de Apatzingán; que siguiendo el operativo, se dirigieron al poblado "Las Cruces" en

busca de Eugenio Torres; que en el camino interceptaron una camioneta Pick up marca "Chevrolet", color gris, al parecer modelo 1985, la que tripulaba un individuo que según el dicho de la señora Trinidad López Zamora era su primo Eugenio Torres Torres, a quien de inmediato detuvieron, encontrando que portaba una pistola revólver marca Smith-Wesson calibre 357 Magnum y que revisada la camioneta, abajo del asiento hallaron un rifle AK-47 calibre 7.62, diciéndoles el asegurado que las armas eran de su propiedad y las tenía para su defensa "porque se dedicaba a la venta de marihuana" y que si era cierto que le había vendido a Trinidad López Zamora los 44 kilos de esa hierba; que, asimismo, les dijo que su proveedor se llamaba Anastasio Valencia Alcázar quien vive en el poblado llamado Barranca Adentro o las Ayácatas, en el Municipio de Aguililla, Michoacán.

Que se dirigieron a ese lugar, pasando por Aguililla donde "las autoridades municipales se dieron cuenta de su presencia" y ahí detuvieron a dos jóvenes de nombre Luis y Wilibaldo Elisea Peña, que portaban una pistola calibre 38 Colt Súper y una Colt Calibre 32 automática, que luego se presentó Luis Elisea Valencia, padre de los dos jóvenes detenidos, el que portaba una pistola escuadra Calibre 38 Súper de marca Colt, pero que este hecho ya sucedió en la ranchería denominada "Agua Adentro", asegurándoseles también, una camioneta Pick up color gris, modelo 1990, que en el camino se encontraron a un individuo que dijo llamarse Francisco Valencia Vargas, el que portaba una pistola es-

cuadra calibre 38 Súper, marca Colt, por lo que se le detuvo; que al llegar al poblado de Ayácatas y localizar la casa de Anastasio Valencia Alcázar, en ese lugar varios individuos armados les dispararon, resultando lesionado el Agente de la Policía Judicial Federal Ramón Núñez Montes, que el tiroteo duró aproximadamente 15 minutos, habiendo también resultado lesionado el Agente Fermín Calderón Velázquez, quien se había quedado al cuidado de los detenidos, los cuales se dieron a la fuga.

Que se retiraron del lugar y se dirigieron a la población de Aguililla con los heridos; que un kilómetro antes de llegar, el camino estaba obstruido por piedras; que al pretender quitarlas les empezaron a disparar, resultando muertos los Agentes Félix Refugio Altamirano Castillo y Francisco Arellano Garnica, falleciendo también en el lugar el herido Ramón Núñez Montes; que en esos hechos fueron lesionados los Agentes Benito Gerardo Jiménez Avalos, Juan Salinas Ibarra y Jesús Angel Domínguez Pérez. Que después de 15 minutos de tiroteo, los agresores se dieron a la fuga, por lo que los miembros de la Policía Judicial Federal se trasladaron al Cuartel de la Partida Militar de Aguililla para solicitar refuerzos a la Policía Judicial Estatal y auxilio médico para los lesionados. Que, por otra parte, elementos de la Policía Judicial del Estado con base en Uruapan, al mando del comandante Rafael García Ceja, detuvieron a los agresores que habían intervenido en el enfrentamiento de Ayácatas, de nombres Magdaleno Vera García y Carlos Valencia Morfín, quienes a bordo de una camioneta color

azul, doble rodada y portando pistolas de alto calibre llevaban lesionada a una persona que identificaron como uno de los que dispararon a Ramón Núñez Montes, entre otros, y que le ocasionaron la muerte; que el lesionado de nombre Agustín Félix (Pérez) Contreras recibió atención médica en el Cuartel Militar falleciendo posteriormente, siendo trasladado su cadáver al Hospital Civil de Uruapan.

Que el 6 de mayo se realizó un operativo de investigación exhaustiva de los hechos, deteniéndose en Aguililla a María Ceballos Ceja, esposa de Ignacio Vázquez Navarro, quien por informes se le responsabilizó de ser uno de los que obstruyeron el paso de los vehículos de la Policía Judicial Federal con piedras; Luis Revueltas González, detenido en su domicilio, a quien se le encontraron 321 cajas de cartuchos calibre 223 y armas de fuego; Francisco Valencia Vargas, por portación de arma de fuego; Gabriel Elisea Valencia, detenido junto con el Presidente Municipal Salomón Mendoza Barajas, cuando ambos se presentaron al Cuartel Militar a reclamar la devolución del vehículo de Elisea Valencia y el maltrato de los hijos de éste.

Que Salomón Mendoza Barajas, después de ser detenido, confesó que en su domicilio tenía armas de fuego, así como marihuana y cocaína, dando fe ministerial de ello el Agente del Ministerio Público Alberto Meneses Calderón. Que por "informe de diversas personas" se supo que dicho funcionario municipal, en su campaña política prometió que si votaban por él no permitiría la intervención de la Policía Judicial Federal y podrían sembrar

marihuana, dándoles protección y seguridad.

Se dice en el parte que, Salomón Mendoza Barajas, fue quien propició que algunas personas del Municipio pusieran las piedras. Confirman los Agentes de la Policía Judicial Federal que la detención del señor Salomón Mendoza Barajas se hizo cuando éste se presentó en la guardia de la Partida Militar de Aguililla, donde tenían su centro de operaciones y aun cuando no dicen en su informe cuál fue el objeto de esa presentación, Mendoza Barajas explica que fue en auxilio y a petición del señor Elisea Valencia por la detención de la camioneta de su propiedad.

En el expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto al caso de la población de Aguililla, Michoacán, se encuentran diversos documentos, aportados por los denunciantes, entre los cuales se mencionan los más importantes:

Copia de la carta fechada en Aguililla, Michoacán, en mayo de 1990, dirigida al C. Presidente de la República por más de cuatrocientos vecinos de la comunidad, en donde denuncian lo que consideran como acciones ilícitas cometidas por agentes de la Policía Judicial Federal y protestan por los hechos ocurridos los días 5 y 6 de mayo del año en curso, intercediendo por Salomón Mendoza Barajas y estimando injusta su detención; copia del testimonio del Obispo de Apatzingán, Monseñor Miguel Angel Patiño Velázquez, contenido en la Carta Pastoral de 27 de mayo de 1990; fotocopias de

escritos fechados el 28 de mayo en el municipio de Aguililla y provenientes de las comunidades de Naranjo Viedo, Palo Alto, El Aguaje y El Limón, abonando la conducta del señor Salomón Mendoza Barajas; fotocopia de un escrito fechado el 29 de mayo de 1990 en Naranjo de Chila, perteneciente al propio municipio, solicitando la investigación de los sucesos de referencia, incluida la muerte de los agentes de la Policía Judicial Federal; copia del escrito firmado por el Presidente de la Asociación Ganadera de Aguililla el día primero de junio del año en curso, con el señalamiento de que el señor Mendoza Barajas es una persona dedicada a su trabajo y que su registro como miembro activo ampara la cantidad de treinta cabezas de ganado vacuno; copia de la denuncia que bajo la Averiguación Previa número 19/989, presentó la C. Alma Griselda Valencia Medina ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Aguililla el 13 de noviembre de 1989, con motivo de lo que denominó, ilícitos cometidos por miembros de la Policía Judicial Federal destacados en la ciudad de Uruapan, Michoacán; copia de la denuncia presentada por el propio señor Salomón Mendoza Barajas ante la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en Apatzingán, en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la población de Aguililla y que hizo consistir en la falta de atención de las denuncias formuladas por vecinos del municipio por actos imputados a elementos de la Policía Judicial Federal; copia del escrito presentado el 19 de abril del presente año al C. Gobernador del Estado de Michoacán por el se-

ñor Salomón Mendoza Barajas y por el Secretario del Ayuntamiento, en relación con diversas quejas de habitantes del Municipio de Aguililla en contra de acciones de algunos miembros de la Policía Judicial Federal.

II. EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional practicó, a través de enviados especiales, dos visitas al Municipio de Aguililla, donde celebró entrevistas con numerosas personas de la Cabecera Municipal y de algunas de sus comunidades; recabó testimonios, pruebas documentales, inspeccionó lugares, tomó fotografías, se reunió y conversó con el señor Obispo de Apatzingán, Monseñor Miguel Patiño Velázquez. La versión de los hechos dada por los entrevistados es la siguiente:

Que gran parte de los vecinos de la cabecera municipal escucharon diversas detonaciones el día 5 de mayo de 1990, aproximadamente a las 19 horas, provenientes de las inmediaciones del poblado principal; que ante la actitud generalizada de temor con motivo de frecuentes incursiones y operativos de las autoridades persecutorias en la campaña contra el narcotráfico, optaron por mantenerse en sus domicilios para evitar que ellos y sus familias sufrieran algún percance.

Que a partir de las veintitrés horas del propio día cinco y hasta la madrugada del 6 de mayo de 1990, se llevaron a cabo una serie de acciones atribuidas a la Policía Judicial Federal, con el auxilio de corporaciones policíacas de la Entidad, que califican de violentas y que se tradujeron en la de-

tención ilegal de más de cien personas que fueron remitidas originalmente al Cuartel Militar de la localidad; que a algunas de ellas se les transportó a la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Uruapan, así como a las oficinas centrales de esta dependencia en el Distrito Federal.

Que invariablemente fueron compelidos por la fuerza para firmar declaraciones en las que se inculpaba al señor Salomón Mendoza Barajas y a los demás coprocesados, estimando (prácticamente todos los entrevistados) que en la mayoría de la población la fama pública se orienta hacia la opinión de que el ex presidente municipal de Aguililla no participó en los hechos y que es ajeno a actividades vinculadas con el narcotráfico.

Igualmente se verificó la presentación de denuncias; se corroboraron los informes acerca de la conducta pública de los ahora procesados.

En cuanto a las circunstancias del fallecimiento de Agustín Pérez Contreras, según el parte rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Rafael García Ceja y entregado a la Policía Judicial Federal, al momento de ser detenido Agustín Pérez Contreras solamente presentaba dos lesiones, una herida de proyectil de arma de fuego localizada en la mejilla izquierda y la otra lesión en el brazo del mismo lado, mismas que no pueden considerarse mortales. En la necropsia que se le practicó al cadáver, se aprecian hasta siete lesiones y en las conclusiones se establece que la causa que determinó la muerte fue una

herida, producida por proyectil de arma de fuego, que causó hemotórax (perforación del corazón); que la trayectoria del proyectil fue de arriba a abajo y de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás. Además de que aparecen evidentes contradicciones entre la fe de cadáver que dio la Agente del Ministerio Público Federal, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, a las 9:00 horas, del día seis de mayo de 1990, y la afirmación de los médicos legistas en el sentido de que el cadáver examinado tenía más de una hora y menos de tres horas de haber fallecido, cuando practicaron la necrocirugía a las 12:00 horas de ese mismo día.

De lo anterior, y de una serie de testimonios, se puede concluir que el señor Pérez Contreras fue victimado por agentes de la Policía Judicial Federal antes de ser trasladado a la ciudad de Uruapan, además de que, por las heridas que le fueron inferidas, se considera que fue previamente torturado.

III. SITUACION JURIDICA

Con base en los partes informativos de la Policía Judicial Federal, las actas levantadas por ésta y la ratificación que de sus declaraciones confesorias y acusatorias hicieron los detenidos el 8 de mayo del año en curso, la Procuraduría General de la República, a través de su Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, ejerció acción penal en contra de once de cincuenta y cuatro detenidos, poniéndolos a disposición del C. Juez Séptimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, imputándoles los siguientes delitos:

Carlos Valencia Morfín y Magdalena Vera García, homicidio calificado, portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea. Francisco Valencia Vargas, Luis Elisea Valencia y Jerónimo Madrigal Guízar, portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y lesiones calificadas. Salomón Mendoza Barajas por los delitos de homicidio calificado, acopio de armas, posesión de estupefacientes denominados marihuana y cocaína, y lesiones calificadas. Javier Rosiles Martínez por posesión y tráfico del estupefaciente llamado marihuana. Angel Gustavo Alcázar Elisea por el delito de encubrimiento. Luis Revueltas González por el delito de almacenamiento de cartuchos. Francisco Pérez Alcázar o Gustavo Figueroa Gutiérrez por portación de arma de fuego sin licencia. Miguel Pérez Alcázar por el mismo último delito mencionado.

El día 10 de mayo, las personas mencionadas rindieron su declaración preparatoria y en Auto de Término Constitucional dictado a las 16:00 horas del día 12 de mayo de 1990, al estimar comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los coacusados en la comisión de los delitos por los que acusó la Representación Social, el Juez de la causa decretó a todos la formal prisión a excepción de Angel Gustavo Elisea, a quien otorgó la libertad por falta de elementos para procesar.

De los diez indiciados declarados formalmente presos, a seis se les concedió el beneficio de la libertad

provisional bajo caución, manteniéndose reclusos a Carlos Valencia Morfín, Magdaleno Vera García, Javier Rosiles Martínez y Salomón Mendoza Barajas,

En el punto octavo resolutivo, el juez de los autos se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa, declinando la competencia en favor del Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, al considerar que los hechos que dieron origen a la causa, se realizaron en la jurisdicción territorial del Juzgado que estima es el competente.

El expediente del proceso está radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán con sede en la ciudad de Morelia y cuyo titular, licenciado Oscar Hernández Peraza, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que al asunto le recayó el número de causa penal 140/90. Agregó que se encuentra en la etapa de instrucción y en trámite el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto de formal prisión.

Ahora bien, los medios de prueba que el Juez de la causa tuvo a la vista en el momento de recibir la situación jurídica de los consignados dentro del término constitucional, fueron a grandes rasgos:

- Diversos partes informativos de la Policía Judicial Federal.
- Inspecciones oculares practicadas por el Ministerio Público Federal.

- Testimoniales, en un número considerable, con señalamiento expreso a los encausados.
- Confesiones de los inculcados vertidas en actas de Policía Judicial y ratificadas ante el órgano ministerial.
- Incriminaciones recíprocas de los indiciados.
- Fe ministeriales practicadas respecto de lesiones, cadáveres, armas de fuego, drogas y diversos objetos.
- Dictámenes periciales en materia de balística, química, identificación de armas de fuego, medicina forense y otros.
- Reconocimiento de propiedad por parte de los procesados respecto de la droga y las armas aseguradas.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha investigado, como ya se asentó, por sí misma los hechos a que se contrae el presente asunto y concluye que existieron violaciones a los derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias realizadas sin orden de aprehensión, allanamiento de domicilio sin órdenes de cateo, actos presumiblemente constitutivos de tortura y el homicidio del señor Agustín Pérez Contreras cuando estaba a disposición de la Policía Judicial Federal.

Esta Comisión Nacional tiene en este expediente múltiples testimonios de los habitantes del municipio de Aguililla, Michoacán, que avalan la conducta de los procesados, la retrac-

tación de los inculpados ante el órgano jurisdiccional y la certificación de las lesiones que los inculpados presentaban, practicada por la Secretaría del Juzgado que previno del asunto. Todos éstos son elementos que pueden desvirtuar las pruebas en que se basó el Juez para dictar el Auto de Término Constitucional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos valorando, en conciencia, las pruebas mencionadas y que obran en el expediente respectivo, encuentra que existieron serias violaciones a los derechos humanos por parte de la Policía Judicial Federal en sus operativos desplegados en el Municipio de Aguililla, Michoacán, los días 5, 6 y 7 de mayo del año en curso y por ello formula las Recomendaciones que se contienen en el cuerpo de este documento.

IV. OBSERVACIONES

a) La Policía Judicial Federal, en sus partes informativos rendidos los días 6 y 7 de mayo, a propósito de los sucesos de los días 5 y 6 de ese mismo mes, ocurridos en el Municipio de Aguililla, usa recurrentemente expresiones como "informes de terceras personas"; por ejemplo, cuando se refiere a la detención de Juana Ceballos Ceja, esposa de Ignacio Vázquez Navarro, a quien, por esa simple relación, atribuyen haber sido, entre otras, una de las personas que pusieron piedras sobre el camino para obstruir el paso de vehículos, obstrucción que precedió al segundo enfrentamiento con presuntos narcotraficantes con el saldo de un muerto y varios lesionados entre las fuerzas policiacas, a lo que ya se ha

hecho referencia con anterioridad; o bien, cuando hablando de la forma en que fue detenido Salomón Mendoza Barajas afirman: "asimismo se tuvo conocimiento por diversas personas" que el presidente municipal de referencia, durante su campaña política, les indicaba que si votaban por él no permitiría la intervención de los agentes de la Policía Judicial Federal y que les ayudaría para que éstos no les ocasionaran molestias, ya que les prometió que podrían sembrar marihuana, dándoles protección y seguridad para este tipo de actividades ilícitas y que, igualmente, ya estando elegido, no sólo cumplió su promesa a ese respecto, sino que también instigaba a la población de su Municipio para agredir a la Policía Judicial Federal, instigación consistente en tomar las armas y dispararlas cuando fuera necesario; y es el caso, dicen, que fue la persona que propició que pusieran piedras algunos habitantes de su Municipio en el camino cuando regresaban del primer enfrentamiento en Ayácatas. Ambas imputaciones son extraordinariamente graves para que se pretenda apoyarlas en "informes de terceras personas" o en que "se tuvo conocimiento por diversas personas", sin precisar quiénes son éstas, así como las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes en cada caso. Es grave que los partes informativos de referencia se hayan apoyado única y exclusivamente en expresiones como las anteriores que no son atribuidas a ningún sujeto en particular.

b) En la foja cinco de la ampliación del parte informativo fechado en esta ciudad el 7 de mayo, dirigido al Comandante Luis Soto Silva, Director

General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, los agentes informantes dicen que Tranquilino García Valencia, Rubén Gutiérrez Hernández, Roque Peña García, Ramiro Valencia Morfín, Audaro Mozano Marrón, Miguel Orozco Montes de Oca, independientemente de la causa o causas que dieron lugar al hecho, fueron detenidos en sus respectivos domicilios. Ello se hizo sin orden judicial; por tanto, tal conducta se realizó violando garantías individuales.

De la lectura del párrafo final del informe en cita, se desprende "que, continuando con el operativo, se aseguraron en diferentes casas habitación en Aguililla y Ayácatas diversas armas de fuego, cuyos propietarios de dichos bienes inmuebles se desconocen y se encontraron abandonadas". Esto, a juicio de la mayoría de los habitantes de la zona, pone de manifiesto la violación de domicilios que entonces ocurrió. No existe ningún informe de la investigación policiaca para determinar la propiedad de los inmuebles y de las armas, implicando posteriormente a los detenidos como los propietarios del mencionado armamento.

Esta Comisión, como casi todos los mexicanos, considera y entiende la necesidad de instrumentar acciones cada vez más enérgicas e intensas en la lucha contra el narcotráfico, pero no puede admitirse que ese estado de necesidad sirva de pretexto para violar garantías a nacionales o a extranjeros, pues en términos del artículo 1o. constitucional, todo individuo goza de las que le otorga la Carta Fundamental, el que además establece: "las cuales no

podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

c) Los testimonios que esta Comisión ha recabado son constantes en afirmar que los detenidos, consignados o no, fueron víctimas de las acciones de sus captores, quienes mediante golpes y torturas de variadas formas, los hicieron entregar dinero y pertenencias, además de producir o prefabricar declaraciones inculpatorias de consecuencias procesales graves. Fueron destruidos muebles y herramientas de trabajo en un afán de encontrar armas, se ultimaron animales y se quemaron alimentos; actos que, en sí mismos, no tienen ninguna relación con la lucha contra el narcotráfico. La violencia hacia las personas se evidencia con las certificaciones que a petición de los indiciados Carlos Valencia Morfín, Salomón Mendoza Barajas, Luis Elisea Valencia, Javier Rosiles Martínez, Angel Gustavo Alcázar Elisea, hizo el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en diligencia practicada el 10 de mayo del año en curso, al comparecer los procesados ante el juez de la causa, documento que consta en el expediente respectivo de esta Comisión Nacional.

d) El hecho de que los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de la República, en dictámenes de 9 de mayo último, hayan certificado que esas y otras personas presentaban huellas de lesiones externas y su término de sanidad, confirman la certeza de la alegada violencia física ejercitada contra los detenidos.

e) La supuesta confesión del señor Salomón Mendoza Barajas, en el dicho de sus captores, se produce casi de inmediato. Esta Comisión considera, sin embargo, que no son ajenas a esa supuesta espontaneidad las manifestaciones hechas ante el Juez de la causa, al rendir su declaración preparatoria, en la que se retractó de lo supuestamente admitido ante la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público; negó su participación en los ilícitos imputados, y afirmó que las declaraciones que se le atribuyen y que admite haber firmado de su puño y letra, no fueron documentadas en su presencia ni le permitieron leerlas y que fueron resultado de la tortura. Los términos de esta declaración se encuentran en el expediente. Este dicho no debe desestimarse, si se considera que ante su Juez, Salomón Mendoza Barajas tenía por primera vez la oportunidad de decir su verdad, sin coacciones ni violaciones.

f) Salomón Mendoza Barajas, como Presidente Municipal de Aguililla, según se pudo constatar al visitar su domicilio, vivía con extrema modestia; tanto la casa, que es alquilada, como los muebles y enseres, denotan las estrecheces económicas en que él y su familia sobrevivían. Esas limitaciones y la investigación que la Comisión Nacional realizó sobre los posibles bienes del señor Mendoza Barajas y de sus familiares, nos permiten considerar que es ajeno a actividades relacionadas con el narcotráfico.

Acerca de las armas y estupefacientes, que según la Policía Judicial Federal, Salomón Mendoza Barajas confesó tener en su domicilio y de las

que se dice dio fe el Agente del Ministerio Público, la señora Teresa Mendoza Barajas, hermana del enjuiciado Salomón, y su esposa Carmen Contreras, explican que el día 6 de mayo, como a las 12:30 horas, se presentaron en su domicilio unos 30 agentes de la Policía Judicial Federal, los que se introdujeron al inmueble sin su autorización y se pusieron a revisarla; que el día 7 de mayo, como a las 17:00 horas, volvieron a presentarse 10 elementos de la Policía Judicial y se introdujeron a la casa en contra de su voluntad, llevando consigo una bolsa nylon, la cual colocaron junto con las armas dentro de un ropero que está en la parte posterior de la casa, procediendo luego a tomar fotografías.

Que ante las protestas de los parientes de Salomón Mendoza Barajas que presenciaban esos hechos, los agentes los amenazaron con llevárselos detenidos y amagándolos con golpearlos si no obedecían, les dieron órdenes de que los dejaran trabajar, y que se retiraron precipitadamente ante la llegada de un grupo de periodistas. Todas las opiniones escuchadas por esta Comisión entre los vecinos de Salomón Mendoza Barajas y otros habitantes de Aguililla, coinciden en la afirmación de que las armas y los estupefacientes, supuestamente encontrados en la casa de Salomón Mendoza Barajas, fueron colocados por los propios agentes de la Policía Judicial Federal para involucrar al Presidente Municipal en los delitos por los que está procesado.

De todo ello la propia Comisión puede establecer:

Que antes, durante y después de los sucesos ocurridos en el Municipio de Aguililla, Estado de Michoacán, los días 5 y 6 de mayo del año en curso, la Policía Judicial Federal, Grupo Antinarcóticos, realizó varias acciones en que hubo detenciones arbitrarias, extorsión, apoderamiento de vehículos no puestos a disposición de la autoridad judicial y tortura en variadas formas; lo que determinó la presentación de varias denuncias que no fueron tramitadas conforme al procedimiento. A las acciones anteriores se añaden las múltiples aprehensiones practicadas sin orden de autoridad y allanamientos domiciliarios. Todo ello había culminado, en su momento, con la celebración de actos públicos de protesta en la ciudad de Morelia, así como con una entrevista con el C. Gobernador del Estado, a quien el Presidente Municipal, Salomón Mendoza Barajas, pidió su intervención para hacer cesar ese estado de cosas.

El C. Gobernador de Michoacán le manifestó al Presidente de esta Comisión Nacional que cierto es que antes de los acontecimientos del día 5 de mayo, el entonces Presidente Municipal de Aguililla le había externado su protesta por el proceder de la Policía Judicial Federal en ese Municipio.

Que durante los días 5 y 6 de mayo la Policía Judicial Federal detuvo indiscriminadamente a numerosas personas; las incomunicó, las obligó a confesarse culpables de hechos delictivos y les hizo firmar confesiones en ese sentido, previamente elaboradas.

Respecto al fallecimiento de Agustín Pérez Contreras, según el

parte rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Rafael García Ceja, cuando es entregado a la Policía Judicial Federal solamente presentaba dos lesiones: una herida de proyectil de arma de fuego localizada en la mejilla izquierda y otra en el brazo del mismo lado; en la necropsia que se le practicó al cadáver se apreciaban, como ya se asentó, hasta siete lesiones, y en las conclusiones se establece que la causa que determinó la muerte fue una herida producida por proyectil de arma de fuego que ocasionó hemotórax (perforación de corazón). Además, existen evidentes contradicciones entre la fe de cadáver que dio la Agente del Ministerio Público Federal, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, a las 9:00 horas del día seis de mayo de mil novecientos noventa, y la afirmación de los médicos legistas en el sentido de que el cadáver examinado tenía más de una hora y menos de tres horas de haber fallecido, habiendo practicado la necropsia a las 12:00 horas de ese mismo 6 de mayo.

Una herida de este tipo, que produce perforación de corazón, es imposible que permitiera que el señor Pérez Contreras se mantuviera con vida desde las 16:00 o 17:00 horas del día 5 de mayo, en que ocurrió la balacera en las Ayácatas, hasta las 9:00 horas del 6 de mayo, en que da fe del cadáver la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez.

La circunstancia de que el señor Salomón Mendoza Barajas no hubiese sido detenido durante el operativo llevado a cabo entre la noche del día 5 y la madrugada del 6 de mayo de 1990, a pesar de haberse encontrado en su do-

micilio particular, y que su aprehensión se haya producido cuando se presentó voluntariamente en el Cuartel Militar en compañía del señor Luis Elisea Valencia, es lo que permite suponer que se trata de un conjunto de elementos fraguados en su contra con posterioridad a los hechos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, con todo respeto, C. Procurador General de la República, se emiten las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que con las formalidades de la ley se promueva el sobreseimiento en la causa penal número 140/90 que se ventila ante el Juzgado Primero de Distrito con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, y, en consecuencia, la libertad absoluta de los ciudadanos Salomón Mendoza Barajas, Magdaleno Vera García, Carlos Valencia Morfín y Javier Rosiles Martínez, con fundamento en todas las evidencias mencionadas en esta Recomendación y de las cuales se derivan violaciones a sus garantías individuales.

SEGUNDA.- Que en los mismos términos de la Recomendación inmediata anterior, se promueva igualmente el sobreseimiento en la causa penal citada y la libertad absoluta de los ciudadanos Francisco Valencia Vargas, Luis Elisea Valencia, Jerónimo Madrigal Guízar, Gustavo Figueroa Gutiérrez o Francisco Pérez Alcázar, Miguel Pérez Alcázar y Luis Revueltas González, quienes actualmente disfrutan del beneficio de la libertad provisional.

TERCERA.- Que toda vez que con la información disponible parece que el señor Agustín Pérez Contreras fue asesinado al encontrarse a disposición de la Policía Judicial Federal, y a cargo de ese grupo el Comandante Raymundo Gutiérrez Jiménez, se haga el correspondiente deslinde de responsabilidades dentro del propio conjunto de agentes, y previa la investigación y los trámites legales correspondientes, se destituya a los responsables.

CUARTA.- Que de ratificarse los hechos en los términos del punto anterior, se ejerza acción penal por el delito de homicidio en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que victimaron al señor Agustín Pérez Contreras.

QUINTA.- Que para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se inicie una investigación que permita deslindar las responsabilidades en que incurrieron los CC. Guillermo Salazar Ramos, Primer Comandante Regional; Héctor Sandoval Ortega, Segundo Comandante placa número 4385; Raymundo Gutiérrez Jiménez, Jefe de Grupo placa número 4234; Alberto Duarte Paredes placa número 4366; Rogelio Antonio Ramos placa número 3316; Marcelino Juárez Arredondo placa número 3302, y Fernando Vergara Espinosa placa número 3131, todos ellos de la Policía Judicial Federal, quienes en tanto deberán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

SEXTA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubieren incurrido la licenciada Rosa María Alcázar

Sánchez, Agente del Ministerio Público en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en Uruapan, Michoacán y Alberto Meneses Calderón, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en Morelia, Michoacán, con motivo de su intervención en la investigación de los hechos ocurridos los días 5, 6 y 7 de mayo de 1990, en la Población de Aguililla, Michoacán y que se ejercite en su contra la acción penal si su conducta encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad con lo establecido por el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tanto se concluye la investigación recomendada, se les suspenda en el ejercicio de sus funciones.

SEPTIMA.- Que se investiguen los hechos en que resultaron muertos los agentes de la Policía Judicial Federal,

Félix Refugio Altamirano Castillo, Francisco Arellano Garnica y Ramón Núñez Montes y lesionados los también Agentes de esa Corporación Benito Gerardo Jiménez Avalos, Juan Salinas Ibarra, Jesús Angel Domínguez y se ejercite acción penal contra quien o quienes resulten responsables.

OCTAVA.- Que de inmediato esa dependencia a su cargo ordene la devolución, a quienes acrediten derecho para ello, de todos los vehículos y otros bienes asegurados por la Policía Judicial Federal a pobladores del Municipio de Aguililla, Michoacán, durante los operativos de los días 5, 6 y 7 de mayo de 1990 y que no hayan sido puestos a disposición de la Autoridad Judicial.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 30/90

Asunto: Recomendación sobre el caso de los indígenas Nahuas de las comunidades de Embocadero y San Gregorio, Municipio de Iliatatlán, Veracruz.

México, D.F. 29 de noviembre de 1990.

C. Lic. Dante Delgado Rannauro
Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz.
P r e s e n t e.

Señor Magistrado licenciado
Miguel Nava Oyarzabal,
Presidente del H. Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Veracruz.
P r e s e n t e.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Segundo, Quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la queja CNDH/087/90, presentada por diversas organizaciones tanto nacionales como internacionales de Derechos Humanos, y vistos los

I. HECHOS

Con fecha 6 de junio del año en curso, el señor Peter H. Kooijmans, en su carácter de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura de la ONU, diri-

gió al Gobierno Mexicano una nota a fin de solicitar se hicieran las observaciones sobre las investigaciones pertinentes que se realizaran en relación con la denuncia sobre la situación de los señores Zósimo Centeno Hernández, Wilebaldo Centeno, Gonzalo Ibarra, Quintil Quintero, Luis Hernández y otros, quienes fueron detenidos y supuestamente torturados, en noviembre de 1989, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, para que confesaran haber participado en los homicidios de los señores Eloy Zenteno y Sixto Cordero, "caciques" de la congregación de Embocadero, Municipio de Iliatatlán, Veracruz.

El 29 de junio de 1990, el Presidente de la CNDH remitió oficio al C. Lic. Dante Delgado Rannauro, Gobernador del Estado de Veracruz, solicitando su intervención para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el Relator Especial, para que indique los datos de las investigaciones a cargo de las autoridades competentes que deban ser transmitidos en la respuesta oficial de México a la comunicación del señor Kooijmans.

Por oficio número 1994 del 25 de julio del presente año, el Secretario General de Gobierno del Estado, Lic. Miguel Angel Díaz, en respuesta, adjunta documentación en la que se menciona la situación jurídica que guardan los procesos que se siguen a

diversas personas por la comisión de ilícitos, así como la contestación a las consideraciones de Amnistía Internacional, sobre supuestas violaciones a la Ley.

Con fecha 30 de julio del año en curso, los Comités de Derechos Humanos Pueblo Nuevo y Sierra Norte de Veracruz, el de solidaridad con Grupos Étnicos y Marginados, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y los Centros Francisco de Vitoria y Miguel Agustín Pro, enviaron oficio a la CNDH solicitando su intervención ante el Gobierno del Estado de Veracruz, así como ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, con el fin de lograr la libertad de varios campesinos indígenas de la etnia nahua, pertenecientes a los poblados de "Embocadero" y "San Gregorio", del Municipio de Ixmiquilpan, Ver., actualmente reclusos en los penales de Huayacocotla y Tuxpan, Ver., cuya injusta situación, consideraban, se debe a la conflictividad originada por la tenencia de la tierra en sus pueblos y dentro del municipio de Ixmiquilpan.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de las visitas practicadas a las poblaciones, testimonios, entrevistas, inspecciones, fotografías, etc., se allegó diversas evidencias a las que se hace mención en el cuerpo de esta Recomendación.

Del examen de los elementos de juicio disponibles que, por razones de método, iniciamos con las diversas causas penales, se desprende lo siguiente:

A) CAUSA PENAL 31/984

Averiguación previa número 74/984 levantada con motivo de la denuncia formulada por las señoras Aurelia Olguín Vda. de Zenteno y Cirina Mercado Vda. de Cordero y por los señores Fermín Cordero Mercado y Javier Cordero, por los delitos de homicidio, lesiones, estragos y robo, ante la C. Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la Cabecera Municipal de Huayacocotla, Ver., Lic. Guillermina Zilly Hernández, en contra de los señores: Alejandro Dolores, Odriel Cabañas, Agustín Cabañas, Francisco Hernández Ríos, Hermenegildo Hernández Ríos, Guadalupe Hernández, Filemón Hernández, Zósimo Hernández, Pedro Hernández, Faustino Camilo, Adelaido Melesio, José Melesio, Eusebio Zaragoza, Luis Martínez, Félix Hernández, Hipólito Rodríguez Leyva, Dolores Cordero, Quintil Quintero, Aldegando Morelos, José Eutimio, Juan Piltata Hernández, José del Angel, Ponciano Hernández, Pablo Sánchez, Pedro Sánchez, Wilebaldo Centeno, Venancio Hernández, Gonzalo Ibarra y Ruperto Ramírez, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Eloy Zenteno, Fructuosa Ramírez Hernández y Sixto Cordero Ramírez; del delito de lesiones en agravio de Fermín Cordero Mercado y de Cirina Mercado Vda. de Cordero; así como de los delitos de estragos y robo, hechos sucedidos en la comunidad de Embocadero Municipio de Ixmiquilpan, Ver., en la madrugada del día 26 de agosto de 1984.

Es conveniente hacer notar que en esta causa penal, se concedió la li-

bertad en segunda instancia por falta de elementos para procesar al profesor bilingüe Zósimo Hernández, juzgado entre los años de 1985 a 1987.

Con fecha 13 de noviembre de 1989 fueron detenidos en la congregación de Embocadero los señores: Gonzalo Ibarra Bautista, Adelaido Melesio Hernández, Ruperto Hernández Ramírez; Wilebaldo Centeno Meneses, José del Angel Bautista, Eusebio Ramírez Camilo y José Melesio Hernández, como presuntos responsables de los hechos delictivos señalados en el párrafo anterior. Al ser entrevistados por funcionarios de esta Comisión Nacional, manifestaron coincidentemente, que el día de los hechos, 26 de agosto de 1984, se encontraban en sus casas con sus esposas y demás familiares, ya que era de madrugada; que no salieron a indagar la causa de los disparos por temor a ser lesionados y que por lo mismo no pudieron identificar a los autores de los asesinatos. Cuando fueron detenidos, estaban trabajando en la milpa y les mandaron llamar de parte de los elementos de la Policía Judicial del Municipio de Ilatatlán, Ver., como en otras ocasiones habían concurrido sin ningún problema, se presentaron confiados; no fueron detenidos de inmediato, sino que los judiciales les solicitaron que les auxiliaran y los encaminaron para cruzar el río que se ubica en la salida de la población, ya estando alejados los detuvieron, los trataron con violencia, los trasladaron a Ilatatlán y después a la cabecera municipal de Huayacocotla, Ver.; el señor Luis Martínez Cruz, originario también de Embocadero y maestro de educación primaria, se encontraba laborando en la comunidad de Xoxocapa, Municipio

de Ilatatlán, cuando fue detenido el 16 de noviembre de 1989; manifestó ser ajeno a los hechos delictivos de que se le acusaba, ya que él no tenía ninguna enemistad con los occisos, inclusive el señor Eloy Zenteno fue su padrino, que cuando fue detenido no se le encontró arma alguna, en esos momentos impartía clases en la escuela primaria, de donde lo sacaron en presencia de sus alumnos. El señor Quintil Quintero, originario y vecino de la comunidad de Xoxocapa, fue detenido el 15 de noviembre del año próximo pasado en la citada población; manifestó que nunca ha estado en la congregación de Embocadero y que no tuvo participación en los hechos delictivos de que se le acusa; que se dedica al comercio y que fue torturado en Ilatatlán por la policía municipal, y obligado a declararse culpable.

B) CAUSA PENAL 21/87

Averiguación previa número 62/987 consignada el día 4 de mayo de 1987 por el C. Agente del Ministerio Público de Huayacocotla, Veracruz, Lic. Harry Jackson Sosa, al C. Juez Mixto de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, en la que se ejercitó acción penal y la reparadora del daño en contra de los señores: Delfino Alonso Hernández; Heladio Alonso Hernández; Héctor Alonso Hernández; Alfonso Apanteno; Bernardino Apanteno; Ezequiel Hernández; Juan Hernández Axahual; Juventino Xocohuizintla; Daniel Hernández Hernández Cafenteno; José Hernández Cafenteno; Juan Hernández Ocahual, como presuntos responsables del delito de homicidio perpetrado en agravio de quienes en vida se

llamaron Juan Hernández y Fermín Ramírez Hernández, por homicidio en grado de tentativa en agravio de Julio Juan Alonso Hernández y Zenón Ramírez Agustín; y, por el delito de asalto, en agravio de los hoy finados Juan Hernández Hernández y Fermín Ramírez Hernández, así como también de Julio Juan Alonso Hernández y Zenón Ramírez Agustín; asimismo, se ejercitó la acción penal en contra de los individuos: Juventino Hernández Hernández; Benito Hernández Hernández; Zenón Ramírez Agustín; Miguel Alonso Hernández; Alfonso Hernández Hernández; Vicente Tapia Hernández Xocozintla; Lucio Velázquez Miguel Tlayoloztipa; Zenón Hernández Hernández Arraconteno; César Alonso Zapoquechpa; Cristino Martín Xilzapoquechpa; José Tapia Texintla (a) Joselito; Mario Santiago Tiopancahual; Juan Hernández Octeno; Raúl Hernández Tlalixco; Erasmo Alonso Hernández Lindero; Margarito Coaxilotitla; Fidencio Reyes Hernández Tepexintla; Eloy Tlalcuapa; Carlos Alabrezintla; Heladio Alonso Hernández Coaxocuapa; Catarino Alonso Hernández Mangonzintla; Patricio Alonso Hernández Choteczintla; Marciano Alonso Hernández Mangozintla (a) Chano; Mateo Martín Zinzapoquechpan; Loreto Alonso Coaxocuapa; Jose-lito Domínguez Zapoquechpan; Albertino Hernández Cuateno; Genaro Hernández Sánchez Iczoxintla; Miguel Tiopancahual, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de los señores: Bardoniano Ramírez Hernández; Pedro Miguel Hernández; Celedonio Alonso Hernández; Fidencio Hernández Sánchez; José Francisco Hernández Ramírez; Artemio Hernández Bautista y

Moisés Martínez Hernández; por el delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de: Amancio Hernández de la Cruz; Plutarco Hernández Hernández; Inocencio Hernández Alonso y Ernesto Hernández Alonso y por el delito de asalto en agravio de todos los afectados; hechos ocurridos el 25 de abril de 1987 en la Congregación de San Gregorio, Municipio de Ilatlán, Ver.

El representante social solicitó al Juez del conocimiento: incoar el procedimiento respectivo; decretar la detención de todos los acusados por existir suficientes indicios en su contra, y, por lo que hace a los señores Juventino Hernández Hernández, Benito Hernández Hernández, Zenón Ramírez Agustín, Miguel Hernández Alonso y Alfonso Hernández Hernández legalizar su detención y dejarlos a su disposición en el reclusorio regional del Distrito Judicial de Huayacocotla, Ver.; así como que se gire orden de aprehensión en contra de todos los demás implicados en los ilícitos.

El propio 4 de mayo de 1987, el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Ver., Lic. Ariel Robinson Manzanilla, tuvo por iniciada la causa penal, la cual quedó registrada bajo el número 21/987; el juzgador consideró que de las diligencias de averiguación previa aparecerían fuertes indicios de responsabilidad penal en contra de los individuos implicados en los hechos, ordenó se librara la correspondiente orden de aprehensión en contra de las personas que se encontraban sustraídas de la acción de la justicia y, en cuanto a los cinco detenidos, procedió a legalizar su detención;

otorgó a dichos indiciados las garantías constitucionales que les correspondieran, así como la práctica de cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los detenidos están internados en el penal regional de Tuxpan, Veracruz. Al ser entrevistados por enviados de esta Comisión Nacional manifestaron que no participaron en los actos ilícitos que se les acusa, que se les aprehendió porque en varios casos los confundieron con los verdaderos homicidas por coincidir sus nombres con los de los verdaderos responsables; que fueron golpeados por los elementos de la policía judicial de Ilamatlán para obligarlos a aceptar su culpabilidad; que tres de los implicados, como no saben leer ni escribir y casi no hablan el idioma español, pusieron sus huellas dactilares sin siquiera saber el contenido de la documentación que les presentaron; afirmaron que conocen a los verdaderos culpables de los homicidios, cuyos nombres son: Zenón Hernández Hernández; Lucio Velázquez; Vicente Tapia Hernández; Patricio Alonso; Genaro Hernández Sánchez (quien es hijo del detenido Alfonso Hernández Hernández); Pedro Miguel Hernández y Raúl Santiago Hernández (a) "El Tlalixco", quien es señalado como el cabecilla del grupo, y que está muy relacionado con el señor "BETO" Jiménez que radica en el Municipio de Ilamatlán, quien es muy influyente en la región y les brinda protección; que todas las personas señaladas, que viven en el poblado de San Gregorio, pero que se ocultan cuando llega la policía judicial, ya que son informados con anticipación, agregando que todos los habitantes de la locali-

dad identifican plenamente a los homicidas, pero que, por temor a que les hagan algún daño, omiten comparecer ante la presencia judicial a declarar lo anterior.

Relacionado con la causa penal 21/87 y en virtud de señalamientos en contra de los citados "pistoleros", el Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Ver., giró orden de aprehensión en contra de 38 personas de la congregación de San Gregorio, misma que no ha sido ejecutada hasta la fecha. El 28 de junio del año en curso, elementos de la policía judicial de la entidad, concretamente de los Municipios de Ilamatlán, Huayacocotla y Chicontepec, detuvieron en la congregación de San Gregorio a cuatro personas, supuestamente en cumplimiento de la orden de aprehensión de los "pistoleros" de esa comunidad. Los detenidos resultaron ser inocentes, de nombres: Moisés Hernández Hernández, de 26 años; Martín Hernández Hernández, de 22 años; Florentino Hernández Sánchez, de 29 años, y el señor Genaro Hernández Hernández, de 67 años, padre de los otros tres y que no sabe hablar el idioma español. Al ser capturados fueron golpeados y trasladados al reclusorio de la cabecera municipal de Huayacocotla, en donde quedaron a disposición del Juez del conocimiento. El 5 de julio de este año fueron puestos en libertad los tres hijos del señor Genaro Hernández; sin embargo, el Juez dictó auto de formal prisión en contra del señor Genaro, con el argumento de que había indicios de responsabilidad en su contra; la verdad es que el juzgador confundió al señor Genaro Hernández Hernández, de más de 60 años, con el

"pistolero" Genaro Hernández Sánchez, de 25 años; el Juez desestimó cinco testimonios de identidad, así como una serie de pruebas documentales públicas para acreditar la plena identidad del detenido, por lo que los abogados defensores promovieron recurso de apelación en contra del citado auto constitucional.

El 31 de agosto del año en curso, los Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, por unanimidad de votos, resolvieron el toca 2072A/90, en el sentido de revocar el auto de formal prisión, toda vez que la presunta responsabilidad del señor Genaro no quedó legalmente acreditada, dictándose en su lugar auto de libertad con las reservas de ley.

C) CAUSA PENAL 44/989

Seguida en contra del señor Zósimo Centeno Hernández por los delitos de homicidio y asociación delictuosa cometidos en agravio de los señores: Pedro Hernández Hernández (ocurrido el 6 de junio de 1989); Ramón Hernández Hernández; Bonifacio Hernández Hernández y Guadalupe Ramírez Ramírez (cometidos el 18 de marzo de 1989). El señor Zósimo Centeno Hernández fue detenido el 8 de noviembre del año próximo pasado, y se encuentra recluido en el penal de Huayacocotla, Veracruz. Al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, manifestó que él no cometió los ilícitos de que lo acusan; que fue detenido y tratado brutalmente por los elementos de la policía judicial del Estado; que lo obligaron a firmar las actas en las que

se declaraba culpable; que no contó con abogado defensor titulado. También fueron detenidos por los mismos ilícitos y el delito de acopio de armas, los señores Elías Sánchez Hernández y Rodrigo Hernández Hernández, quienes se encuentran recluidos en el penal regional de Tuxpan, Veracruz.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a su vez, practicó a través de enviados especiales visitas a las comunidades de Embocadero y San Gregorio y al Municipio de Huayacocotla, lugares en donde celebró entrevistas con numerosas personas vecindadas en dichas comunidades; con las personas detenidas en los reclusorios de Huayacocotla y Tuxpan, así como con su familiares; recabó testimonios, pruebas documentales, inspeccionó lugares, tomó fotografías, grabó declaraciones y se reunió con las autoridades que conocen de las diversas causas penales, para encontrar una solución en derecho de la problemática que entrañan. Las personas entrevistadas corroboran con sus dichos las versiones de los hechos señalados por los reclusos; se corroboraron los informes acerca de la conducta pública de los ahora procesados y sentenciados, así como la idea general de que son ajenos a la comisión de los delitos que se les imputan; se apreció que en el ánimo de la población de las comunidades visitadas, existe un sentimiento de temor por la violencia que prevalece en la región y una sensación de inseguridad por su integridad física personal y de sus familias; se corroboró el estado de abandono e incomunicación

que impiden que no obstante las riquezas naturales que poseen las citadas comunidades, se desarrollen como es de desearse para el beneficio del Estado de Veracruz.

III. SITUACION JURIDICA

1. CAUSA PENAL 31/1984

Los inculcados fueron consignados al C. Juez Mixto de Primera Instancia en Huayacocotla, Veracruz. Al rendir su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento, negaron los hechos que se les imputaban, ofrecieron testimoniales a su favor de familiares y de vecinos de la congregación de Embocadero que avalaron sus dichos; no obstante lo anterior, los días 19 y 20 de noviembre de 1989, el enjuiciante dictó auto de formal prisión a todos los indiciados, como presuntos responsables del delito de homicidio perpetrado en agravio de Eloy Zenteno Tapia, Fructuosa Ramírez Hernández y Sixto Cordero Ramírez. El cuerpo del delito se consideró comprobado en términos del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado; como no consta en autos que se haya practicado la autopsia a los occisos, se encuentra en actuaciones consultable el dictamen médico legal que asienta la causa generadora de la muerte en vista a las constancias existentes y copias certificadas de las actas de defunción. La presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, se consideró comprobada con el señalamiento directo que hicieron los testigos presenciales de los hechos, Aurelia Olguín Vda. de Zenteno, Fermín Cordero Mercado y Javier Cordero Ramírez; por tratarse de personas que es-

tuvieron presentes en el lugar de los hechos, son suficientes e idóneas para acreditar la participación de los indiciados en la comisión del ilícito. Si bien es cierto que en sus declaraciones preparatorias los indiciados negaron los hechos y las testimoniales avalaron sus dichos, se consideró que no eran pruebas idóneas que acrediten su inocencia, pues los términos de las declaraciones son casi idénticos a pesar del tiempo transcurrido y por lo tanto son irrelevantes, ya que no son corroborados con otros medios de convicción que los hagan fehacientes, amén que los testigos tienen vínculos familiares con los detenidos. Por lo que con los medios probatorios valorados a la luz del artículo 265 del Código adjetivo de la entidad, se tuvo por comprobada la presunta responsabilidad de los indiciados.

El 29 de agosto del año en curso, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz, resolvió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, promovido por los abogados defensores en favor de los procesados Eusebio Ramírez Camilo y Adelaido Melesio Hernández, incidente que fue procedente y en consecuencia, puestos en libertad los señalados. El incidente prosperó fundamentalmente con base a lo declarado por la señora Aurelia Olguín Vda. de Zenteno, quien originalmente los incriminó como de las personas que dispararon en contra de su esposo; siendo el caso que la referida testigo de cargo compareció el 7 de junio de 1990 ante el juzgado del conocimiento, retractándose de lo originalmente expuesto, indicando que debido a que en el momento de la balacera se agazapó

en un rincón de la casa por temor a resultar herida, no tuvo visibilidad hacia el exterior del inmueble, por lo que no pudo conocer la identidad de los agresores y por tanto exoneraba de toda responsabilidad a los procesados en su conjunto por no haber sido los autores del crimen; igualmente se tuvo como cierta y válida la versión de los inculpados así como las testimoniales de los familiares y de los vecinos de Embocadero que declararon en su favor.

Los demás procesados permanecen reclusos en el penal de Huayacocotla y, según el dicho de los abogados defensores, los otros testigos de cargo, Cirina Mercado Vda. de Cordero, Fermín Cordero Mercado y Javier Cordero Ramírez, verbalmente les han manifestado su intención de retirar los cargos en su contra, pero en virtud de que actualmente radican en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, se han negado a comparecer ante la presencia judicial a ratificar dicha intención, por el temor a las consecuencias que ello les pudiera acarrear. Con fecha 30 de octubre último, se cumplimentó el exhorto librado al C. Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, desahogándose la audiencia de ampliación de declaraciones de las personas señaladas, en la cual se retractaron de sus manifestaciones iniciales con lo que exoneraron de toda responsabilidad a los procesados, por lo que ya no existen pruebas en su contra.

2. CAUSA PENAL 21/87

Con fecha 4 de mayo de 1987 rindieron su declaración preparatoria los cinco

indiciados: Juventino, Benito y Alfonso de apellidos Hernández Hernández, Zenón Ramírez Agustín y Miguel Alonso Hernández, manifestaron que no tuvieron intervención en los hechos delictivos que se les imputaban, que ni siquiera estuvieron presentes en los lugares en que ocurrieron éstos, que incluso los dos últimos, más que agresores fueron agredidos en el camino que va de Embocadero a Santa Teresa rumbo al Arenal y en donde murieron los señores Juan Hernández Hernández y Fermín Ramírez Hernández, hecho que ocurrió como a las ocho de la mañana del día 25 de abril de ese año y que originó las otras dos matanzas de Coatzintla o Coatzópol y del Cañal o la molienda llamada "Atlaxco" y en donde fueron asesinadas las demás personas.

El 7 de mayo de 1987, el Juez del conocimiento, Lic. Ariel César Robinson Manzanilla, dictó auto de formal prisión en contra de los inculpados, como presuntos responsables de los delitos de homicidio perpetrado en las personas que en vida respondieron a los nombres de: Bardomiano Ramírez Hernández; Pedro Miguel Hernández; Celedonio Alonso Hernández; Fidenicio Hernández Sánchez; José Francisco Hernández Ramírez, Artemio Hernández Bautista y Moisés Martínez Hernández; homicidio en grado de tentativa, en agravio de: Amancio Hernández de la Cruz; Plutarco Hernández Hernández; Inocencio Hernández Alonso y Ernesto Hernández Alonso; y, por el delito de asalto en agravio de todos los afectados.

Los procesados interpusieron recurso de apelación en contra del re-

ferido auto constitucional, mismo que fue resuelto el dos de julio de dicho año, por los CC. Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca número 1154/A/987, quienes determinaron confirmar el auto de formal prisión.

Durante el procedimiento, la defensa desahogó diversas testimoniales para acreditar que los procesados no tenían ninguna responsabilidad en los hechos de que se les acusaba, así como careos con las personas que de alguna manera los habían implicado en la comisión de los ilícitos.

Se considera pertinente señalar que durante el desarrollo del proceso varios ciudadanos fungieron como Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla; ya se mencionó al Lic. Manzanilla Robinson, para el desahogo de algunas probanzas estuvo el Lic. Luis Vega Moreno; el Lic. Jorge Arturo Galindo Murrieta, tuvo por agotada la averiguación el 11 de noviembre de 1987; el Lic. Marco Antonio Rodríguez Lobato celebró la audiencia de derecho prevista por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el día 23 de marzo de 1988.

El 18 de abril de 1988, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huayacocotla, Ver., Lic. Marco Antonio Rodríguez Lobato, dictó sentencia en la que resolvió que los procesados son penalmente responsables como autores materiales y voluntarios de los delitos de homicidio calificado, de homicidio en grado de tentativa y del delito de asalto; por los mencionados delitos, se les impuso

pena privativa de libertad de 20 años de prisión y la pecuniaria en concepto de multa de \$40,000.00 en efectivo a cada uno de los sentenciados; que la sentencia les empezará a contar a partir del día 27 de abril de 1987, con las características de inmutable, sin derecho a la suspensión condicional, con privación, suspensión e inhabilitación de sus derechos; amonestación; se absolvió a dichos sentenciados del pago de la reparación del daño, por no existir en autos constancias para fincarlos y por así solicitarlo el representante social adscrito.

Los sentenciados y su defensor interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la causa penal. El 30 de enero de 1989, los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, resolvieron el toca 863/988, con motivo del citado recurso de apelación y determinaron: modificar los resolutivos primero y segundo de la sentencia emitida por el *Juez a quo*, en el sentido de revocar la condena impuesta por el delito de asalto; por lo que respecta a los otros ilícitos, se confirmó la sentencia condenatoria, quedando así: la sanción privativa de libertad de 18 años de prisión y la pecuniaria a cada uno de ellos de \$30,000.00 en efectivo por concepto de multa.

El 13 de febrero de 1990, los sentenciados interpusieron demanda de amparo en contra de esta última resolución, al cual le recayó el número 667/990, que se ventila ante el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, de la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

Según información recabada con el Comité de Derechos Humanos "Sierra Norte de Veracruz, A.C.", se indica que en el expediente del proceso penal existen pruebas de carácter testimonial que acreditan que los autores materiales de los homicidios de los siete campesinos, son un grupo de "pistoleros" de San Gregorio, encabezados por los señores Raúl Hernández "Tlalixco" y Genaro Hernández "Izotzintla", además de que hay evidencias de que los hoy sentenciados no se encontraban presentes en el lugar de los hechos de que se les acusa. Añade la información que los presos fueron detenidos tan sólo porque sus nombres coinciden en algunos casos con los nombres de los verdaderos culpables y en razón de que los ilícitos ocurrieron en la congregación de San Gregorio.

3. CAUSA PENAL 44/989

Tanto en acta de Policía Judicial como en declaración rendida ante el Ministerio Público de Huayacocotla, Ver., el 9 de noviembre de 1989, el señor Zósimo Centeno Hernández manifestó que participó en el homicidio del señor Pedro Hernández Hernández el 6 de junio de 1989, junto con los señores Elías Sánchez (a) "El Che", Rodrigo Hernández (a) "El Pedro", Juan Cordero, Vicente Hernández (a) "El Vicente", Herlindo Sánchez (a) "Herlindo", Brígido Hernández y Hermilio Navarrete. Que lo mataron, ya que perteneció a la organización denominada "El CUSO", Campesinos Unidos de la Sierra Oriental, y al querer abandonarla lo consideraron como traidor. El homicidio se realizó en un lugar conocido como Tecomazochico, nombre que le dan a

una pileta o manantial en la congregación de Embocadero del Municipio de Ixmiquilpan, Ver.; que él participó en otros homicidios; que en relación con el homicidio de Ramón Hernández, Bonifacio Hernández y Guadalupe Ramírez, éste se efectuó el 18 de marzo de 1989; que Zósimo Centeno lo cometió junto con Elías Sánchez Sánchez (a) "El Che", Rodrigo Hernández Hernández (a) "El Pedro", Vicente Hernández (a) "El Vicente", Herlindo Sánchez (a) "Herlindo" y Brígido Hernández; que cometieron el ilícito en el camino que va a "El Arenal", Estado de Hidalgo, lugar ubicado entre Embocadero y Santa Teresa y allí esperaron a sus víctimas, que él en lo personal le disparó a Ramón Hernández, pegándole un tiro con escopeta veinte en la nuca; que en todos los hechos vestían ropas oscuras con la finalidad de que no fueran reconocidos, y que participó en otros homicidios.

Por la importancia del asunto, tomó conocimiento el Lic. Leopoldo Castelán Ramírez, Director General de Averiguaciones Previas del Estado; por lo que turnaron las actuaciones a la ciudad de Xalapa, Ver., en donde volvió a declarar el señor Zósimo Centeno, y ratificó sus declaraciones el 12 de noviembre de 1989; el 14 de noviembre reconoció las fotografías e identificó a Elías Sánchez y a Rodrigo Hernández, quienes están reclusos en el Penal de Tuxpan, Ver., por el delito de acopio de armas. Ese mismo día declaró la señora Salustia Hernández Ramírez, viuda del occiso Pedro Hernández Hernández, quien manifestó que los señores Zósimo Centeno Hernández y Juan Cordero llamaron a su es-

posó, que salió de su casa; lo llevaron hacia una zanja en donde encontraron su cuerpo al día siguiente. Identificó plenamente a Zósimo Centeno Hernández.

Con fecha 15 de noviembre de 1989, dentro de A.P. 4163/989, el Director General de Averiguaciones de la entidad, ejerció acción penal en contra de los acusados Zósimo Centeno Hernández, Elías Sánchez Hernández (a) "El Che", Rodrigo Hernández Hernández (a) "El Pedro", Vicente Hernández, Herlindo Sánchez, Juan Cordero, Hermilio Navarrete, Brígido Hernández, Bernardino Alonso y Zeferino Alonso, como presuntos responsables del delito de asociación delictuosa, cometido en agravio de la seguridad colectiva y en contra de Zósimo Centeno Hernández, Elías Sánchez Hernández (a) "El Che", Rodrigo Hernández Hernández (a) "El Pedro", Juan Cordero, Vicente Hernández, Herlindo Sánchez, Brígido Hernández y Hermilio Navarrete, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de Pedro Hernández Hernández, Ramón Hernández y Guadalupe Ramírez. El asunto se consignó ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial, ubicado en la Congregación de Pacho Viejo, Jalapa de Enríquez, Veracruz, causa penal 242/989. El 17 de noviembre de 1989 el señor Zósimo Centeno Hernández rindió su declaración preparatoria, expresando que lo asentado en las declaraciones es mentira, pues eso lo inventó él, ya que fue amenazado por el Comandante Bernardo Dávila, además de que éste, en Ixmiquilpan, le estuvo metiendo tehuacán por la

nariz y le amarró una bolsa de nylon en la cara; que lo golpearon en el abdomen y en los costados y lo metió en un pozo de agua y, sacándolo le daba patadas en la cabeza y en la cara, además de que lo vendó de los ojos y le echaron agua por la nariz y por la boca, también le dio toques en las asentaderas, en las costillas o sea en todo el cuerpo, amenazándolo que en ningún momento lo fuera a acusar porque si no lo iba a sacar de la prisión y lo iba a desaparecer; y cuando lo trajeron de Ixmiquilpan a Huayacocotla ahí todavía le dijo que al agente del M.P. le tenía que decir lo mismo que declaró en el acta que él levantó, porque si lo negaba ya sabía lo que iba a pasar. Que también lo amenazaron diciéndole que lo iban a llevar a una cárcel donde había perros bravos y ahí lo iban a acabar dichos animales.

El 18 de noviembre del año próximo pasado se dictó el auto de formal prisión en contra del señor Zósimo Centeno Hernández, teniendo por comprobado el cuerpo del delito de homicidio, atendiendo a la Regla Específica que contiene el numeral 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, esto es con la fe de cuerpo muerto y certificado médico; y por comprobado el cuerpo del delito de asociación delictuosa atendiendo a lo previsto por la Regla Genérica que contiene el artículo 164, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, esto es, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos que integran dicho acto antisocial, y que son: a) al que de manera permanente forme parte de una asociación o banda; b)

destinada a delinquir, y c) formada por tres o más personas.

Por lo que se refiere a la presunta responsabilidad penal en que incurrió el indiciado Zósimo Centeno Hernández en la comisión de los delitos de homicidio y de asociación delictuosa, ésta se encuentra plenamente comprobada en atención a los elementos de prueba valorados, confesión del inculcado y declaración de la Sra. Salustia Hernández Ramírez, y si bien es cierto que al deponer en preparatoria ante el personal del juzgado el Sr. Centeno Hernández se retractó de su relato confesorio realizado tanto ante el Agente del M.P. investigador en Huayacocotla, como ante el personal de averiguaciones previas en el Estado, expresando que si lo hizo fue porque lo hicieron objeto de violencias físicas y morales por parte del Comandante y Agentes de la Policía Judicial en dicha población, también lo es que claramente expresó que cuando declaró en averiguaciones previas en Jalapa, Ver., no fue ni golpeado, ni amenazado, ni para declarar, ni para firmar en sus versiones, independientemente de que en ningún momento probó tener alteraciones en su salud como resultado de las violencias físicas a las que dice fue sometido. Por lo que se consideró de justicia sujetar a la traba de la formal prisión al indiciado, tomando en consideración la confesión lisa y llana emitida ante autoridad competente, la cual se encuentra apoyada en lo externado por la señora Salustia Hernández Ramírez.

Como los hechos se cometieron en la Congregación de Embocadero, Municipio de Ilatlán, que pertenece

al Partido Judicial de Huayacocotla, el juez se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, por lo que ordenó se remitiera el expediente al C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz, habiéndose registrado bajo el número de causa 44/989, que está actualmente en el periodo de instrucción.

El auto de formal prisión se le dictó al señor Zósimo Centeno Hernández, como presunto responsable de los delitos de homicidio cometido en agravio de las personas que en vida se llamaron Pedro Hernández Hernández, Ramón Hernández, Bonifacio Hernández y Guadalupe Ramírez, y de asociación delictuosa, cometido en agravio de la seguridad colectiva.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha investigado por sí misma, con minuciosidad, los hechos a que se contrae la presente queja y ha concluido que efectivamente existieron violaciones a los derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias por parte de miembros de la Policía Judicial del Estado, actos presumiblemente constitutivos de allanamientos de domicilios y sustracción de bienes patrimonio de los detenidos, así como una actuación definitivamente deficiente por parte del C. Juez Mixto de Primera Instancia de la Cabecera Municipal de Huayacocotla, Ver.; los elementos recopilados, relativos a las diversas causas penales a que se hizo mención, y que en este documento aporta la Comisión Nacional, que consisten en los testimonios francos y espontáneos de los familiares y demás habitantes de las congregaciones de Embocadero y San Gregorio,

Municipio de Iliamatlán, que avalan la conducta de los procesados y de los sentenciados, y la abierta protesta en contra de las actividades realizadas por los elementos de las corporaciones policíacas de la entidad federativa, así como la actuación del Juez de las causas, son indicios que pudieran desvirtuar las diversas pruebas y elementos en que se basó el juzgador para dictar en los procesos 31/984 y 44/989 auto de formal prisión y, en la causa 21/87, para emitir la sentencia condenatoria.

En conclusión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, valorando en conciencia, encuentra que existieron serias violaciones a los derechos humanos por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz en sus operativos desplegados en las comunidades de Embocadero e Iliamatlán, así como por las actuaciones desempeñadas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de la Cabecera Municipal de Huayacocotla, Veracruz, y por ello formula las recomendaciones que en el cuerpo de este documento se contienen.

IV. OBSERVACIONES

1.- Con relación a los detenidos en el penal de Huayacocotla, causa penal número 31/984, se hace notar que si bien es cierto que desde un principio fueron señalados en la denuncia como responsables de los homicidios de los señores Eloy Zenteno Tapia, Sixto Cordero y de la Sra. Fructuosa Ramírez, también es cierto que en la referida denuncia se incluyeron casi todos los hombres adultos de la congregación de Embocadero como presuntos

responsables del ilícito; se considera que en mucho influyó para este señalamiento la molestia y el coraje que, según se investigó, manifestaron los familiares de los occisos, ya que consideraron que ninguno de los vecinos de la congregación intervino para auxiliar a las víctimas para que se defendieran de la agresión, que inclusive, después de ocurridos los hechos, les reclamaron acremente por no haberlos ayudado, llegando a proferir amenazas de venganza por su omisión.

Dentro del grupo de personas que aparecen en la denuncia formulada en el año de 1984, según se sabe, varios de ellos son originarios del Estado de Hidalgo, que a la fecha no han sido detenidos, ni tan siquiera aparece que se haya hecho el intento de aprehenderlos. Asimismo, se hace notar que la señora Aurelia Olguín Vda. de Zenteno, testigo presencial de los hechos, no pudo darse perfecta cuenta de la identidad de los agresores, ya que de haber intentado asomarse a la ventana o a la puerta de acceso al inmueble, como la balacera duró más de tres horas, seguramente hubiera resultado lesionada o muerta, de lo que se desprende que la detención de los presuntos responsables de los homicidios, se derivó de un acto de señalamiento sin bases, apoyado solamente en los dichos de personas.

Por otra parte, la aprehensión de los hoy procesados se realizó después de cinco años de que ocurrieron los hechos, no obstante que (los hoy procesados) continuaron radicando sin problemas y confiadamente en la comunidad.

Se tienen fundadas convicciones de que otra de las causas importantes para que se hiciera efectiva la orden de aprehensión girada varios años atrás, se derivó de la pretensión de los vecinos de la congregación de Embocadero, de efectuar los trámites relativos a la obtención de los terrenos que están abandonados, entre otros, los de los finados; a escasos tres meses de que una comisión agraria inspeccionó los predios en cuestión, se hizo efectiva la detención, siendo que varios de los procesados firmaron la solicitud respectiva. Los hoy procesados estaban tan seguros de no "deber nada" que cuando fueron requeridos por los elementos de la Policía Judicial del Estado, acudieron sin ninguna reserva y no opusieron ninguna resistencia.

Por lo que se refiere a la actuación del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla en esta causa, se considera que su intervención no ha sido lo adecuada que debiera; en efecto, no obstante que existen en autos innumerables elementos e indicios que acreditan que los reclusos de Embocadero son inocentes de los hechos delictivos de que se les acusa, los mantienen recluidos. Se considera que dicho funcionario está actuando con negligencia al entorpecer el procedimiento: A) sin tomar en cuenta que la testigo de cargo Aurelia Olguín Vda. de Zenteno, desde el 7 de junio de 1990, compareció ante su presencia para retractarse de sus declaraciones iniciales y exculpar a los implicados, retardó innecesariamente la tramitación del incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por la defensa en beneficio de los señores

Eusebio Ramírez Camilo y Adelaido Melesio Hernández, a pesar de que existen elementos convincentes para decretar de inmediato la libertad de esas dos personas, de que el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, manifestó su conformidad para la procedencia del incidente; el Juez, violando el término que le concede el Código de Procedimientos Penales de Veracruz, no emitió oportunamente la resolución por causas que se desconocen; la sentencia incidental fue dictada hasta el 29 de agosto del año en curso, en que, por fin, tomó cierta y válida la versión de los dos detenidos así como las testimoniales de sus familiares y vecinos en el sentido de que no eran responsables de los delitos de que se les acusó, con lo que indudablemente se produjo una afectación a sus derechos humanos y garantías individuales. B) Tardó demasiado tiempo en dictar las medidas pertinentes para que los testigos de cargo ampliaran sus declaraciones y como ocurrió, retiraran las imputaciones en contra de los restantes siete procesados, con lo cual ya no existen pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpadados.

2.- En cuanto a la causa penal 21/87, es conveniente señalar que fueron varias las personas que fungieron como juzgador del asunto y que probablemente dicha circunstancia haya sido la razón por la que ninguna de estas personas se percataron adecuadamente de la forma en que ocurrieron los hechos del 25 de abril de 1987; en efecto, realizada una revisión de las actuaciones respectivas, se aprecia que ni el Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz, ni los

Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que conocieron del recurso de apelación, se dieron cuenta de la situación de que los homicidios cometidos en la fecha indicada, se efectuaron en realidad en tres lugares distintos y a diferentes horas: a) el camino que va a la plaza de El Arenal adelante de la congregación de Embocadero y antes de la localidad de Santa Teresa en el Estado de Hidalgo, en donde entre las 7 y las 8 horas fueron muertos los señores Juan Hernández Hernández y Fermín Ramírez Hernández y resultara lesionado el señor Julio Alonso Hernández y afectado el hoy sentenciado Zenón Ramírez Agustín; b) la milpa ubicada en Coatzintla o Coatzópol, en donde siendo aproximadamente las 10:30 horas de ese día, asesinaron a los señores Bardoniano, Artemio, Fidencio y Moisés y la tentativa de homicidio en contra de Fernando, Inocencio, Amancio, Ernesto y Plutarco; y, c) el cañal o la molienda llamado "Atlaxco", en donde fueron sacrificados los señores Pedro Miguel, Celedonio y José Francisco, lo que sucedió después de ocurrido el homicidio de los hombres que trabajaron en la milpa. Los ilícitos se cometieron en la Comunidad de San Gregorio, Municipio de Ixmiquilpan, Ver., pero la ejecución de los diversos homicidios se consumó en tres lugares específicos. De lo anterior pudiera derivarse que no se hubiera acreditado debidamente la responsabilidad de los cinco sentenciados. Por otra parte, de las constancias de autos se desprende que las personas que presenciaron los hechos en los distintos lugares en que ocurrieron (los familiares de los afectados y los sobrevivientes de las matanzas), sostuvieron en sus diversas

declaraciones y en diligencias de careos que no vieron a los sentenciados en los sitios referidos. Los datos e indicios que en principio implicaron a los condenados, se aprecia que fueron desvaneciéndose en el transcurso del procedimiento. Se considera que las autoridades de Primera y Segunda Instancia resolvieron dictar sentencias condenatorias, al tener por acreditada la responsabilidad de los hoy reclusos de Tuxpan, Veracruz, de manera circunstancial y en bloque, sin desglosar la situación particular de cada uno de ellos.

No se entiende la causa por la que se determinó tomar en cuenta las declaraciones de las viudas y demás familiares de los occisos; no es explicable que en cambio le hayan dado relevante importancia a declaraciones que en principio inculpaban a los sentenciados y que después en ampliaciones y en careos, dejaban a éstos fuera de toda participación delictiva.

En las diversas declaraciones, existe el señalamiento expreso de las personas que efectivamente cometieron los ilícitos, contra las cuales, no obstante existir orden de aprehensión, ésta no se ha cumplido y los homicidas continúan afectando a la población de San Gregorio y lugares circunvecinos.

Si bien es cierto que en la actualidad el asunto ha dejado de pertenecer a la órbita de competencia de las autoridades judiciales del Estado de Veracruz, para ser resuelto por el Poder Judicial de la Federación, no es menos cierto que con estricto apego a las normas fundamentales de la justicia y el respeto a los derechos huma-

nos, se debe revisar detenidamente el caso para que en conciencia se deslin-den responsabilidades de los funcionarios que hayan intervenido en el mismo.

Por lo que corresponde a la detención del señor Genaro Hernández Hernández, efectuada por agentes de los grupos de Policía Judicial de los municipios de Iliamatlán, Huayacocotla y Chicontepec, en la madrugada del 28 de junio del año en curso, relacionada con la causa penal número 21/87, se señala que el "operativo" encabezado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, el C. Jesús Durán Cortina con la colaboración del comandante de la Policía Municipal de Iliamatlán, el C. Hilario Hernández Bautista, según informes recabados por esta Comisión Nacional, cuando fueron aprehendidos el señor Genaro Hernández y sus tres hijos, fueron amenazados, golpeados y sacados de su casa violentamente; a la menor Rosalba Hernández de la Cruz, de 8 años de edad, nieta del señor Genaro, un agente judicial la "encañonó" con su arma en la boca para que no siguiera gritando, lo que a la fecha, como fue constatado, le ha provocado serios trastornos de tipo psicológico; a las esposas de los detenidos, señoras Alicia de la Cruz, María Dolores Hernández, Cirina Hernández y María Juliana Hernández, conforme a la versión proporcionada por ellas mismas a enviados de esta Comisión, también las golpearon e inclusive los judiciales intentaron abusar de ellas en presencia de sus maridos, ya que, nos comentaron, que la mayoría de los veinticinco agentes que intervinieron en los hechos, se hallaban en estado de ebriedad, testimo-

nios aportados por las personas afectadas, nos indican que los miembros de las corporaciones policíacas mencionadas, sustrajeron las pocas pertenencias de valor que poseían.

Según datos proporcionados por el Comité de Derechos Humanos "Sierra Norte de Veracruz, A.C.", el C. Jesús Durán Cortina expresó en su parte informativo que: "deja a disposición del Juez al C. Genaro Hernández, como presunto responsable de los delitos de homicidio, robo y tentativa de homicidio, en agravio de las personas que se mencionan en la orden de aprehensión girada mediante oficio número 236 de fecha 4 de mayo de 1987, a los demás individuos, *para la responsabilidad que resulte de los delitos arriba señalados*". Los cuatro detenidos a final de cuentas resultaron inocentes; los judiciales se equivocaron y detuvieron a cuatro personas que no tenían relación con los hechos de la causa penal 21/87; el C. Durán Cortina reconoció posteriormente que el "error" se generó por señalamiento personal que le hizo el comandante de la policía municipal de Iliamatlán, quien se había comprometido a "ponerles" a Raúl Hernández "Tlalixco" y a Genaro Hernández Sánchez.

Por lo que se refiere a la intervención del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla en estos hechos, se señala que dicho funcionario violó en forma flagrante las más elementales garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal de la República, al legalizar la detención realizada, comunicando al C. Director del Reclusorio de la localidad, mediante boleta de deten-

ción del 28 de junio de este año que: "... haciéndole saber que el término constitucional de 72 horas comenzaba a correr a partir de que se recibieran los autos originales o el duplicado en su caso, que fueron remitidos al Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de la ciudad de Veracruz, Ver., por haberlos solicitado dicha autoridad federal en relación con el juicio de amparo 673/90, promovido por el sentenciado Juvenal Hernández y otros, en contra de la sentencia condenatoria dictada a estas últimas personas". El C. juez del conocimiento condicionó el transcurso del término constitucional por la falta de actuaciones judiciales; para subsanar tal omisión, el juez pidió a la autoridad federal la remisión de un duplicado de la causa penal "y de esta manera regularizar el procedimiento a fin de no violar garantías individuales a los procesados"; sin embargo, fue lo que evidentemente cometió.

No obstante los argumentos que le fueron esgrimidos al multicitado juez por los abogados de la defensa para que dejara en libertad a los cuatro campesinos, dicho funcionario inexplicablemente se negó a ello, manifestando que no podía ordenar la liberación porque existía el inconveniente de que no contaba con los autos originales de la causa penal 21/87 para poder proveer, lo que no le impidió dictar la orden de aprehensión. El 5 de julio de 1990 puso en libertad a los tres hijos del señor Genaro Hernández Hernández, indicando: "... por lo que a fin de no continuar violando garantías individuales a dichas personas se ordena su inmediata y absoluta libertad, significándose que si bien este Tribunal in-

debidamente legalizó su detención, ello se debió más que nada a que al momento de ser puestos a disposición de la policía judicial destacamentada en este lugar, no se contaba con las actuaciones judiciales". El propio juzgador determinó dictar auto de formal prisión en contra del señor Genaro Hernández Hernández, como presunto responsable de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, bajo el argumento de que había indicios de responsabilidad. La triste realidad del caso, es que el juzgador confundió al señor Genaro Hernández Hernández de 67 años de edad, con el "pistolero" Genaro Hernández Sánchez de 25 años de edad y en contra de quien sí existía orden de aprehensión; si el juez hubiera tenido los autos de la causa penal 21/87, fácilmente se hubiera percatado de que la persona que buscaba es hijo de uno de los sentenciados que se encuentran reclusos en el penal regional de Tuxpan, Ver.; aún más, sin tomar en cuenta los múltiples indicios que exculpaban al señor Genaro, el juez los desestimó, por lo que los defensores promovieron recurso de apelación, y el 31 de agosto del año en curso, los Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por unanimidad de votos, resolvieron el toca 2072A/90, en el sentido de revocar el auto de término constitucional, dictándose auto de libertad con las reservas de ley.

3.- Por lo que toca al caso del señor Zósimo Centeno Hernández, causa penal 44/989, se hace el señalamiento de que en los homicidios en que se le involucró (Pedro Hernández, Ramón y Bonifacio Hernández y Gua-

dalupe Ramírez), es una característica que las cuatro víctimas aparecieron con un impacto producido por arma de fuego a la altura de la nuca y que, además, fueron lesionadas por la espalda, lo que se relaciona con el hecho de que el grupo agresor los consideraba como "traidores" por pretender abandonar a la organización denominada "CUSO" (Campesinos Unidos de la Sierra Oriental).

Igualmente es de mencionarse que del expediente relativo al proceso, se desprende que no se aprecia que el señor Zósimo presentara huellas físicas de lesiones, y además aparece la imputación directa que le hizo la señora Salustia Hernández Ramírez Vda. del señor Pedro Hernández, lo que hace presumir que pudiera resultar responsable de dicho homicidio; no obstante también es de hacerse notar del propio expediente, que el inculcado no ha tenido oportunidad de contar con la defensa de un abogado titulado, lo que indudablemente lo tiene en evidente desventaja jurídica, ya que en todas las diligencias en las que reconoció su participación y responsabilidad en la comisión de los delitos de que se le acusa, no tuvo la debida asesoría, por lo que se considera que si se declaró autor de los demás homicidios fue debido a las torturas físicas y psicológicas a que lo sometieron.

De todo ello la propia Comisión puede establecer:

Que la actuación reseñada, tanto de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, como de los servidores públicos que han fungido con el cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Huayacocotla, Ver., lejos de cumplir con el deber de proteger a la ciudadanía y de impartir justicia, respectivamente, han causado daños graves a los pobladores de las congregaciones de Embocadero y San Gregorio, en sus personas, familias y patrimonio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se emiten, con todo respeto, a usted C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que con los elementos que en este documento aporta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se inicie una investigación exhaustiva de los hechos, se deslinden responsabilidades y, de ser procedente, se destituya de sus puestos a los servidores públicos que no hayan dado cabal cumplimiento a sus responsabilidades e inclusive, sean consignados ante las autoridades competentes.

SEGUNDA.- Que toda vez que está claro que las actuaciones de la Policía Judicial de los Municipios de Ixmiquilpan, Huayacocotla y Chicontepec, Ver., no sólo no se apegaron a derecho sino que afectaron ostensiblemente al señor Genaro Hernández Hernández y a sus familiares, así como a diversos vecinos de las Comunidades de San Gregorio y Embocadero, se haga el correspondiente deslinde de responsabilidades y, previa investigación, se sancione a los culpables.

TERCERA.- En virtud de que prevalece la violencia en las congregaciones de

Embocadero y San Gregorio, Municipio de Ixmiquilpan, Ver., se considera necesario que el titular del poder ejecutivo de la entidad, gire sus instrucciones al C. Director de la Policía Judicial Estatal, a efecto de que se cumplan las órdenes de aprehensión dictadas en contra de Raúl Hernández "Tlalixco" y de Genaro Hernández Sánchez, así como en contra de los demás "pistoleros" que tienen asolada la región y sumidos en el temor a los pobladores de esas localidades; asimismo, que se mantenga informada a esta Comisión Nacional de las actuaciones y avances que se tengan sobre el particular.

CUARTA.- En virtud de que en el proceso 31/984 que se sigue ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huayacocotla, Veracruz, cuyo titular es el C. Lic. Urbino Alcaraz García, las declaraciones testimoniales de la Sra. Cirina Mercado Larios Vda. de Cordero, Javier Cordero Ramírez y Fermín Cordero Mercado, vertidas originalmente en contra de los procesados, sufrieron retractación, según diligencia motivada por exhorto de fecha 30 de octubre del año en curso, practicado en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, y que ya obra en el proceso del juzgado de origen, sería procedente, Sr. Gobernador, que usted tomara cartas en el asunto, para que previo acuerdo con el señor Procurador de Justicia del Estado, se determine la procedencia del desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de José del Angel Bautista, Wilebaldo Centeno Meneses, Gonzalo Ibarra, José Melesio Hernández, Ruperto Ramírez, Quintil Quintero y Luis

Martínez Cruz, por el delito de homicidio, atento a que las testimoniales referidas fueron las bases de sustentación de la iniciación del proceso, pues el Ministerio Público es una institución de buena fe, que representa los intereses sociales y como tal, para no cometer una injusticia, también entre sus facultades está la de solicitar la libertad de aquellos detenidos que la ameriten, como lo es en el presente caso.

De igual manera, y por lo ya fundado, esta Comisión Nacional, con el debido respeto, formula a usted señor Magistrado licenciado Miguel Nava Oyarzábal, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, lo siguiente:

QUINTA.- Como se desprende de las actuaciones de la causa penal 21687 que se sigue ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Huayacocotla, Ver., cuyo titular es el C. Lic. Urbino Alcaraz García, se aprecia que dicho servidor público desde que dictó el auto de formal prisión al señor Genaro Hernández Hernández, debió haberse percatado de que Genaro Hernández Hernández de aproximadamente 67 años de edad, no era la persona contra la cual el juzgado libró orden de aprehensión, pues la persona que debió haber sido capturada es de nombre Genaro Hernández Sánchez Icoxintla de 25 años de edad, hijo de otro que fue procesado en la misma causa penal de nombre Alfonso Hernández Hernández y así lo aclaró este último con el carácter de padre de Genaro Hernández Sánchez Icoxintla, y aunque el daño consistente en que perdió la libertad el señor

Genaro Hernández Hernández fue reparado por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, esta Comisión Nacional advierte que, por falta de acuciosidad del C. Juez citado se violaron garantías individuales de una persona inocente; se proceda en contra del mencionado Juez como en derecho corresponda.

SEXTA.- Mantener informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del seguimiento que se le dé a las recomendaciones precedentes.

Muy atentamente.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION.

RECOMENDACION No. 31/90

México, D.F., 29 de noviembre de 1990.

Asunto: Homicidios en Acapetlahuaya, Gro.

C. Lic. Francisco Ruiz Massieu
Gobernador Constitucional del
Estado de Guerrero

y

C. Lic. Israel Soberanis Noguera
Presidente del H. Congreso Local
en el Estado de Guerrero
P r e s e n t e s.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2o. y 5o. fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado la queja presentada por el señor J. Natividad Diego Morales por el incumplimiento en la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas en contra de Laurentino Tranquilino Ocampo, Leoncio Reza Mojica, Pedro Flores Castro, Nicolás Salgado Ayala, Abundio Flores Ocampo, Arnulfo Vargas y Santiago Vargas, y vistos los:

I. HECHOS

El día 15 de noviembre de 1989 fueron emboscados y asesinados Inocencio, Crisóforo, J. Concepción y Buanerge Diego García y Panuncio Hernández Diego.

Con tal motivo, se inició la averiguación previa número ALD/01/115/989 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Aldama, en el Estado de Guerrero, quien con fecha 21 de febrero de 1990 ejercitó acción penal y de reparación del daño en contra de Sofonías Ortiz Ramírez, Laurentino Tranquilino Ocampo, Leoncio Reza Mojica, Pedro Flores Castro, Nicolás Salgado Ayala, Arnulfo Flores Ocampo, Arnulfo Vargas y Santiago Vargas, como presuntos responsables de los delitos de: Homicidio en agravio de Panuncio Hernández Diego, Inocencio, Crisóforo, Concepción y Buanerge Diego García; lesiones en agravio de Adán Brito Rosas; daños en agravio de Luz Brito Bahena y Buanerge Diego García y asociación delictuosa en agravio de la sociedad.

El Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama abrió la causa penal bajo el número 14/990 y el 21 de febrero de este año giró órdenes de aprehensión en contra de Laurentino Tranquilino Ocampo, Leoncio Reza Mojica, Pedro Flores Castro, Nicolás Salgado Ayala, Abundio Flores Ocampo, Arnulfo Vargas y Santiago Vargas, respectivamente, como presuntos responsables de los delitos materia del ejercicio de la acción penal.

Con fecha 17 de septiembre de 1990, el Procurador General de Justi-

cia del Estado de Guerrero, en atención al oficio número 433/90 enviado por esta Comisión, comunicó que con fecha 9 de marzo del año en curso, se transmitió la correspondiente orden de aprehensión a la Policía Judicial para que, en su cumplimiento, lograra la captura de los indiciados e informó que no obstante que se ha buscado a éstos, no ha sido posible su localización ya que se encuentran prófugos de la justicia. Señaló asimismo que por lo que respecta al indiciado Leoncio Reza Mojica, actualmente se desempeña como Síndico Procurador Municipal de Acapulahuaya, por lo que se ha iniciado el trámite correspondiente ante el H. Congreso Local para obtener su desafuero y proceder a su detención.

II. EVIDENCIAS

Con los datos obtenidos del auto de radicación, de la detención legal por lo que respecta a Sofonías Ortiz Ramírez y del libramiento de órdenes de aprehensión, se establece que con toda oportunidad el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Aldama practicó todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos y ejerció acción penal en contra de Sofonías Ortiz Ramírez, Laurentino Tranquilino Ocampo, Leoncio Reza Mojica, Pedro Flores Castro, Nicolás Salgado Ayala, Abundio Flores Ocampo, Arnulfo Vargas y Santiago Vargas, por los hechos motivo de la queja.

También se establece con certeza la existencia de la orden de aprehensión en contra de los indiciados y su carencia de ejecución, pues

así lo hace saber el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en su oficio número 318 de fecha 17 de septiembre de 1990.

Por otra parte, se confirma que la orden de aprehensión que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama dictó en contra de Leoncio Reza Mojica tampoco se ha cumplimentado, pues este inculgado goza de fuero por el cargo de Síndico Procurador del Municipio de Acapulahuaya.

De la investigación practicada por esta Comisión y conforme a los datos que ha logrado obtener, se establece que es factible ejecutar tales órdenes de aprehensión en lo que respecta a Pedro Flores Castro, Abundio Flores Ocampo y Laurentino Tranquilino Ocampo, pues son personas avecindadas en el Municipio de Acapulahuaya, en cuyo lugar los dos primeros han permanecido desde el momento de los hechos, y si bien es cierto que el tercero si abandonó su lugar de residencia temporalmente, en la actualidad de nueva cuenta está viviendo en el poblado de Ixtepec, por lo que también es factible ejecutar las incumplidas órdenes de aprehensión.

III. SITUACION JURIDICA

Del examen de las constancias existentes en el expediente, se advierte que el Ministro Público inició la averiguación previa número ALD/01/115/989 y agotada que fue ésta, ejerció acción penal ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama.

Que el citado Juez, con los datos obtenidos de la averiguación previa, consideró acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados y decretó el libramiento de las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas por el Representante Social.

Que hasta el momento no se ha cumplido con la ejecución de las órdenes de aprehensión y, por lo que respecta al indiciado Leoncio Reza Mojica por el puesto de Síndico Procurador Municipal que desempeña, es necesario el desafuero para proceder a su detención, para lo cual se ha iniciado el trámite correspondiente ante el H. Congreso Local.

IV. OBSERVACIONES

De lo anterior se advierte que a pesar de que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los indiciados y que el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Aldama libró las correspondientes órdenes de aprehensión, cuya certeza se constata ante lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, hasta el momento tales órdenes no han sido cumplidas, lo que constituye una violación de los derechos humanos en agravio de los quejosos y repercute en una clara denegación de justicia al no ser sometidos al proceso penal correspondiente los indiciados, no obstante ser estimados como presuntos responsables de los hechos criminales por los que se les consignó.

También se advierte que es hasta el 18 de julio del año en curso, en que mediante oficio número 32 y

atento recordatorio de fecha 23 de agosto del presente año, dirigido por esta Comisión al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se le solicita informe la razón por la que no han sido ejecutadas las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables, que el Procurador inició las gestiones pertinentes para la captura y detención de los inculpados, e inició los trámites correspondientes ante el H. Congreso Local mediante oficio número 284, en donde se solicita el desafuero de Leoncio Reza Mojica, Síndico Procurador del Municipio de Acapulahuaya o General Canuto A. Neri, hecho que consta en copia agregada al oficio número 318 remitida a esta Comisión.

De las investigaciones efectuadas por esta Comisión resultó que Pedro Flores Castro radica y tiene su domicilio en Acapulahuaya y nunca ha abandonado la Comunidad ni sus funciones de Inspector de Educación Primaria Federal de la zona escolar 57; Abundio Flores Ocampo es propietario de un rancho en Acapulahuaya, y nunca ha abandonado su domicilio ubicado en la calle de Hidalgo en el Barrio de La Purísima; y por lo que respecta a Laurentino Tranquillino Ocampo, si bien es cierto que se fue a radicar a los Estados Unidos a raíz de los hechos, aproximadamente hace un mes regresó a su lugar de origen en Ixtepec, dentro del Municipio de General Canuto A. Neri, localidad que se encuentra ubicada cerca de Acapulahuaya.

Que también se evidencia la falta de voluntad de la Policía Judicial por cumplir con las órdenes de apre-

hensión, que provenientes del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, le fueron transmitidas por el señor Procurador de Justicia del Estado, falta de voluntad que incide en una clara violación de los derechos humanos en perjuicio de los quejosos, pues ello ha impedido que el juez que las dictó resuelva la situación jurídica de los inculpadados, lo que culminaría en un estado de impunidad, a pesar de tratarse de delitos tan graves como lo vienen a ser los cinco homicidios de los que estimó el Representante Social, son presuntos responsables los inculpadados de que se trata; apreciación que el Juez de la causa valoró en satisfacción de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y, consecuentemente, decretó el libramiento de las órdenes de aprehensión.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a ustedes, señor Gobernador y señor Presidente del H. Congreso del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que realicen todas las acciones que conforme a su función corresponden, hasta lograr la localización y aprehensión de los presuntos respon-

sables Laurentino Tranquilino Ocampo, Pedro Flores Castro, Nicolás Salgado Ayala, Abundio Flores Ocampo, Arnulfo Vargas (a) "El Tuerto" y Santiago Vargas, hasta internarlos en la cárcel a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, que ordenó su aprehensión.

SEGUNDA.- Que el H. Congreso del Estado de Guerrero agilice y resuelva, conforme a sus facultades constitucionales, el desafuero promovido en contra de Leoncio Reza Mojica, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del Municipio de Canuto A. Neri de esa Entidad, que le fue solicitada por el señor Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio número 284 de fecha 17 de septiembre de 1990; y para el caso de que sea desahorado el citado Leoncio Reza Mojica, cumpla la Policía Judicial del Estado la orden de aprehensión que aparece dictada en su contra.

TERCERA.- Que se informe a esta Comisión los avances y resultados de estas recomendaciones.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

RECOMENDACION No. 32/90

México, D.F., a 29 de noviembre de 1990

Asunto: Recomendación sobre el caso de los CC. Félix e Isidro García Enríquez

Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez
Procurador General de Justicia
del Estado de Oaxaca

y

Lic. Guillermo Ochoa
Juez Mixto de Primera Instancia
en Pochutla, Oaxaca
P r e s e n t e

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los CC. Félix e Isidro García Enríquez y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los Derechos Humanos de los CC. Félix e Isidro García Enríquez, toda vez que el término Constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Juez Mixto de Primera Instancia en Pochutla, Oaxaca, Lic. Octavio Zárate Mijangos, información respecto al estado procesal que guarda la causa penal 212/988 instruida en contra de los CC. Félix e Isidro García Enríquez, por el delito de homicidio.

Que mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1990, el C. Juez Mixto de Primera Instancia en Pochutla, Oaxaca, informó que en el proceso penal de referencia por auto de fecha 27 de septiembre de 1990, se declaró agotada la instrucción y se remitió de inmediato a la Procuraduría General de Justicia del Estado para la formulación de las correspondientes conclusiones.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de este caso el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y el oficio de contestación del Juez Mixto de Primera Instancia en Pochutla, Oaxaca; documentos a los que se alude en esta recomendación.

En adición a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó, el pasado 13 de noviem-

bre, una llamada telefónica al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Po-chutla, Oaxaca, donde nos fue informado que el Lic. Octavio Zárate Mijangos fue trasladado a un Juzgado en Puerto Escondido, Oaxaca, quedando a cargo de las funciones de dicho Juzgado el Lic. Guillermo Ochoa que tuvo a bien proporcionarnos los siguientes informes respecto de la causa penal de referencia:

Que efectivamente con fecha 27 de septiembre de 1990 se dictó auto declarando agotada la instrucción y se ordenó remitir el original del expediente a la Procuraduría General de Justicia del Estado para la formulación de las correspondientes conclusiones sin que hasta la fecha se hayan presentado éstas.

III. SITUACION JURIDICA

Resulta relevante destacar que, por el número de expediente de la causa a la que se alude, el proceso penal se inició en el año de 1988, es decir, hace ya más de 2 años sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia en ningún sentido.

Sobre el particular cabe hacer mención que el hecho de la dilación de este proceso, bajo cualquier circunstancia, contraviene sin lugar a dudas la garantía individual señalada en el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya

pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo".

IV. OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico zapoteco y que fueron detenidos durante el año de 1988.

Esta Comisión Nacional ha considerado que la contravención al anteriormente transcrito artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye en el caso concreto, una violación de los derechos humanos de los procesados a los que se ha hecho mención.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y el Poder Judicial del mismo Estado, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos a su alcance se agilice la formulación de las conclusiones correspondientes y su remisión al juez de la causa a fin de que se pueda continuar con el desarrollo del procedimiento y se dicte, a la brevedad posible, la resolución de fondo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- Que tan pronto como se haya dictado la sentencia respectiva, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el sentido en que ésta se haya pronunciado, para archi-

var el expediente como asunto totalmente concluido.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION No. 33/90

México, D.F., a 30 de noviembre de 1990

Asunto: Caso del Sr. Juan Manuel Pantoja Meléndez

Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal
Gobernador Constitucional del Estado
de Baja California Sur

P r e s e n t e

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 6 de junio del año en curso, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Juan Manuel Pantoja Meléndez, y vistos los:

I. HECHOS

El 29 de mayo del año en curso, representantes del Comité Pro Defensa de Presos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, solicitaron la intervención de la entonces Dirección General de Derechos Humanos, para el esclarecimiento de las circunstancias en que perdió la vida el señor Juan Manuel Pantoja Meléndez, cuyo cadáver fue encontrado el sábado 14 de abril

del presente año en la playa "Balandra" perteneciente a La Paz, Baja California Sur, por lo que se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado copia de las actuaciones ministeriales correspondientes. En oficio de fecha 25 de julio (recibido el 21 de agosto) fue enviada a esta Comisión por el funcionario requerido, copia de la averiguación previa 361/990, que fue iniciada el 14 de abril de este año por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora de la Ciudad de La Paz.

De la declaración ministerial de la C. licenciada María Diana Pantoja Meléndez, aparece que su hermano, Juan Manuel Pantoja Meléndez, vivía en la ciudad de México, en donde estudiaba Ciencias Políticas en la Universidad Nacional Autónoma de México, trabajaba como columnista en el periódico *La Jornada* y era entrenador de un equipo de fútbol americano; que el 3 de abril del año en curso Juan Manuel llegó a La Paz, Baja California Sur, y se alojó en la casa de su hermana María Diana; que el 6 de abril se les unió su hermano David, quien llegó procedente de México, D.F., ya que ambos iban de vacaciones para regresar después de la Semana Santa, pero Juan Manuel, además, tenía el propósito de comprar un automóvil; que el día 8 de abril Juan Manuel salió solo del domicilio de María Diana, a bordo del vehículo de ésta, marca

Volkswagen, tipo Corsar, modelo 1982, color blanco, placas DBE-681, con el fin de retirar cuatro y medio millones de pesos de Bancomer, llevando ya consigo cuatro millones de pesos en efectivo, para comprar un coche, según le comentó David, pero como Juan Manuel no regresó, ella denunció al día siguiente su desaparición ante la Policía Judicial; que el 14 de abril fue encontrado el cadáver de Juan Manuel, en estado de descomposición, flotando en el estero "Balandra"; que María Diana no cree que Juan Manuel haya muerto accidentalmente, pues David le dijo que Juan Manuel le comentó que conoció a un amigo, probablemente en una discoteca de La Paz; y que su hermana Patricia le manifestó que Juan Manuel le comunicó que una persona de Gobernación lo estaba molestando constantemente diciéndole que en algún momento lo desaparecería; que su coche Volkswagen, tipo Corsar, fue localizado sin desmantelar, el mismo 14 de abril, cerca del lugar donde encontraron el cadáver.

De conformidad al dictamen de criminalística, fe ministerial y certificado de necropsia, el cadáver estaba en descomposición y con desprendimientos de piel, y debido a la acción de la fauna marina, carecía de ojos y pabellones auriculares, le faltaba la punta de la nariz y un pedazo de cada labio.

II. EVIDENCIAS

El Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Marco Antonio Urias Ojeda, quien presenció en el estero "Balandra" el rescate del cadáver, afirmó que éste "vestía pantalón corto azul"; en cambio, la fe ministerial, los

dictámenes de criminalística y de necropsia, así como el informe de la Policía Judicial, de fecha 27 de abril de 1990, coinciden en que el cadáver vestía un "traje de baño rojo, marca Fila", de lo cual resulta una palpable contradicción.

En el informe de la Policía Judicial, fechado el 27 de abril de 1990, suscrito por los agentes Jorge Morales Lucero y Gilberto Cota Orantes, se anota que "... siendo las 18:00 horas del día de la fecha —27 de abril de 1990—, los agentes de esta Policía Judicial, Fernando Cota Cosío y Gerardo Cosío, localizaron en el estacionamiento de la playa 'Balandra' el vehículo Volkswagen Corsar, blanco, placas DBE-681, el cual se encontró completamente cerrado. . . "; empero, no es aceptable la fecha en que se dice sucedió tal localización, ya que en el mismo documento se asienta que dicho vehículo "le fue entregado al C. licenciado Héctor Castro Castro, en fecha 16 de abril", y porque la denunciante, María Diana Pantoja Meléndez, en diligencia ministerial efectuada el 14 de abril de este año, al tener a la vista el indicado automóvil, manifestó que "lo reconozco como de mi propiedad", de donde resulta absurdo decir que ese mismo coche hubiere sido localizado el 27 de abril del corriente año.

En el parte de la Policía Judicial, fechado el 27 de abril de 1990, se informa que el Volkswagen Corsar fue abierto por un cerrajero, encontrándose en el interior "una carta de residencia a nombre de Juan Manuel Pantoja Meléndez de esta ciudad", y según constancia asentada el 8 de mayo de 1990, se da cuenta al Agente del Minis-

terio Público "con un certificado de residencia de fecha 27 de marzo del presente año, girado por el C. Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur", acordándose el mismo día que se agregue a los autos el "certificado de residencia del C. Juan Manuel Pantoja Meléndez, de fecha 27 de marzo del presente año"; es extraño que se hubiere gestionado la expedición de ese certificado, con anterioridad al 3 de abril de 1990, en que el hoy extinto "llegó por primera vez en su vida, vía aérea, procedente de México a esta Ciudad de La Paz, venía en un plan de vacaciones. . . y tenía pensado regresar a México pasando la Semana Santa" —como informó su hermana María Diana Pantoja Meléndez—, de lo cual se desprende que no tenía la intención de quedarse a residir en esa ciudad; y si el ambiguo enunciado "llegó por primera vez en su vida, vía aérea, procedente de México a esta Ciudad de La Paz", pudiera significar que el hoy occiso arribó a La Paz vía aérea por primera vez, pero que no fuera la primera vez que iba a La Paz: aun así, estaría ausente del propósito de residir en dicha ciudad, quedando sin explicación la existencia del referido certificado de residencia, máxime que María Diana ni siquiera lo mencionó.

Atento a la versión de la repetida María Diana Pantoja Meléndez, su hermano David le comentó que Juan Manuel había conocido a un amigo en una discoteca de La Paz, quien al parecer le ayudaría a comprar el automóvil, y que su hermana Patricia le manifestó que Juan Manuel le había expresado que una persona de Gobernación lo

molestaba constantemente diciéndole que lo desaparecería; se advierte que esas dos cuestiones quizá estén intimamente ligadas con la real producción de los sucesos, por lo que pudieran resultar trascendentes los testimonios de dichos familiares.

III. SITUACION JURIDICA

La averiguación previa 361/90, iniciada con motivo de estos hechos permanece abierta, sin determinación de reserva; debe hecerse notar que en los dos informes rendidos por la Policía Judicial se asienta que se continuará la investigación.

IV. OBSERVACIONES

A) Según los dictámenes de necropsia y de criminalística, Juan Manuel Pantoja Meléndez falleció de asfixia por sumersión, dato que en sí mismo y por sí solo puede ser indicativo tanto de una muerte accidental, como de un homicidio.

a) La primera hipótesis encuentra apoyo en que el cadáver no presentó lesiones que hubieren sido producidas mediante arma blanca o de fuego, o consecutivas a otra forma de violencia.

b) Acerca de la segunda hipótesis, la presunción de que se trata de un homicidio, tiene el siguiente sustento:

1.- De acuerdo con la necropsia, al cadáver se le apreció el estómago "sin restos alimenticios"; y el dictamen de química reveló la ausencia de alco-

hol en la muestra de sangre extraída al difunto, de donde se infiere que Juan Manuel Pantoja Meléndez no ingirió embriagantes momentos antes de su muerte, lo que descarta la posibilidad de que hubiese tenido desmayo por congestión alimenticia-etílica, cuando ya estaba en el estero "Balandra".

2.- Es improbable que el hoy ociso hubiere sufrido un síncope cardíaco en el preliminar de su ahogamiento, pues no hay referencias a padecimientos de esa índole, y la necropsia certificó que el cadáver presentó "el pericardio, corazón y grandes vasos sin alteraciones traumáticas".

3.-Según la fe ministerial, el certificado de necropsia y el peritaje de criminalística, el hoy extinto era de complexión robusta (en este último documento se asienta que medía 1.74 metros de estatura); además, la señora María Diana Pantoja Meléndez relató que su hermano Juan Manuel era "muy deportista"; y como en el citado dictamen de criminalística se informa que el estero "Balandra" tiene una profundidad de 60 centímetros aproximadamente —en el área donde fue localizado el cadáver—, se elimina la posibilidad de que Juan Manuel Pantoja Meléndez se hubiera ahogado solo, incluso aunque no hubiera sabido nadar, por lo que se afianza la sospecha de que alguien lo privó de la vida, pues la muerte por asfixia mediante sumersión no necesariamente deja huellas en el exterior del cuerpo, y si en la especie las hubiese dejado, es claro que se destruyeron por el avanzado estado de descomposición en

que fue encontrado el cadáver; esta inferencia se convalida con el peritaje de criminalística que advierte que si en el cuerpo del hoy finado otra persona "realizó algún mecanismo de asfixia", en el caso de quedar huellas o estigmas externas se borran con el proceso de putrefacción.

B) Conforme a la narración de María Diana Pantoja Meléndez, su hermano David le dijo que el 8 de abril salió Juan Manuel en el Volkswagen Corsar de ella, a retirar de Bancomer cuatro y medio millones de pesos, portando ya cuatro millones y algunas monedas fraccionarias, para comprar un carro; y aunque los policías judiciales investigaron en Bancomer que no se hizo tal retiro, como en el interior del Volkswagen Corsar solamente encontraron diecisiete mil ciento cincuenta pesos acaso hubo robo, si en verdad el hoy finado llevaba en su poder el dinero que se menciona.

Consecuentemente, por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar se prosiga la averiguación previa, despachando los exhortos y practicando las demás diligencias tendientes a aclarar las contradicciones y los puntos oscuros señalados por esta Comisión en el presente documento, a fin de dilucidar, hasta donde sea posible, las reales circunstancias en que acaeció la muerte del señor Juan Manuel Pantoja Melén-

dez, así como el robo que probablemente sufrió.

SEGUNDA.- Mantener debidamente informada a esta Comisión respecto

del seguimiento que se dé a la presente recomendación.

Muy atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISION



EVENTOS

PALABRAS DEL DR. JORGE CARPIZO, PRESIDENTE DE LA CNDH, EN LA CEREMONIA CONMEMORATIVA DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ORGANIZADA POR AMNISTIA INTERNACIONAL

Ciudad de México, 10 de diciembre de 1990

Sr. Oscar Chávez López
Presidente de Amnistía Internacional
Sección Mexicana, A.C.

Señoras y señores:

En todo el mundo hoy se celebra el día internacional de los Derechos Humanos. Esto tiene un significado especial y hace resaltar que en nuestros días la protección y la defensa de ellos constituye una preocupación mundial. Existe una gran y poderosa corriente internacional en favor de la democracia y de los Derechos Humanos. En realidad, dichos términos se implican y es imposible separarlos. Un sistema democrático necesariamente tiene su base y fundamento en el respeto a los Derechos Humanos.

En mi opinión, cuando los historiadores de este convulso y paradójico siglo traten de encontrarle sus principales características, una de las más importantes será precisamente la internacionalización de los Derechos Humanos.

Recordemos algunos aspectos de esta internacionalización.

El desarrollo de las preocupaciones tocantes a los Derechos Humanos, desde la Segunda Guerra Mundial, se ha ido generando principalmente a partir de instrumentos internacionales, como Declaraciones y Convenciones, tributarios generalmente de los trabajos de las Organizaciones Internacionales.

Las disposiciones de la Carta de la ONU (Art. 1o., párrafo tercero; 55; 56 y 68) se encuentran en la base de toda la vasta actividad normativa de la Comisión de los Derechos Humanos y de la Asamblea General de Naciones Unidas. De entre los instrumentos de mayor trascendencia que pueden citarse como obra de estos órganos, se encuentran: la Declaración Universal (1948); los Pactos sobre Derechos Humanos (1966); la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial (1965); la Convención Contra la Tortura (1984), o la muy reciente Convención sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores

Migratorios y de sus Familiares, aprobada por la Asamblea General en este último período de sesiones (1990).

La Declaración Universal que procede de una Resolución, y que sabemos que en sentido estricto no posee en sí misma un valor jurídico obligatorio, ha sido uno de los instrumentos más notables de contribución a la formación de normas consuetudinarias en el plano de los Derechos Humanos; es decir, normas que obligan a todos los Estados de la comunidad internacional independientemente de que sean o no partes en determinado Tratado o Pacto internacional. Estoy pensando, por ejemplo, en la tipificación de delitos contra el genocidio, la esclavitud o la tortura.

Dentro de esta corriente internacional, en las últimas décadas, destaca la precisión y alcances de los derechos económicos, sociales y culturales que tienen como objetivo primordial el bienestar material y cultural de sus beneficiarios.

Su inclusión en la Declaración Universal y más tarde en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, constituyó otro parteaguas en relación con actividades y prácticas fuertemente enraizadas y universalmente aceptadas.

Los derechos económicos, sociales y culturales suelen confundirse en algunas ocasiones con los llamados "derechos colectivos".

Sin embargo, hay que dejar en claro que los conceptos son diferentes, y de hecho, tanto la Declaración como el Pacto Internacional, procla-

man dichos derechos como auténticos derechos poseídos por los individuos en cuanto tales.

Así, se reconoce el derecho de laborar mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, fundando o afiliándose a sindicatos o federaciones si así lo decidiese, al igual que su derecho a la seguridad social, a la educación y a su participación en la vida cultural.

El punto que debe quedar claro es que todos estos derechos pertenecen a los individuos y no a una colectividad, y ciertamente menos al Estado.

Ellos son tan importantes como los derechos civiles y políticos, aunque sin embargo, puedan, en ocasiones, entrar en conflicto entre sí. Pero al igual que los derechos colectivos no tienen ninguna prioridad sobre los derechos individuales —excepto en circunstancias extraordinarias—, ninguno de los derechos económicos, sociales o culturales posee prerrogativa alguna sobre los derechos civiles y políticos. Uno de los retos que enfrenta toda democracia, es precisamente saber cómo resolver los conflictos que se suscitan entre estas dos clases de derechos, sin que se sacrifique, por ningún motivo, la libertad individual.

El "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" cuyo propósito básico es el mejoramiento de las condiciones de la vida humana, ha ayudado en mucho a cambiar una estructura obsoleta del orden jurídico internacional, al reconocerle personalidad jurídica a hombres y mujeres en su individualidad.

Bien sabemos los abogados, que todo instrumento jurídico es por sí mismo insuficiente. Es por ello, por lo que debemos convencernos que a final de cuentas, la verdadera garantía, la verdadera tutela de los Derechos Humanos, está finalmente en la conciencia de los pueblos, en la conciencia de los hombres, y en el actuar de todos y cada uno de nosotros.

La internacionalización de los Derechos Humanos posee un aspecto relevante en su regionalización. Así, los países americanos, en 1948, como todos sabemos, expidieron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en 1969 acordaron la Convención Interamericana de Derechos Humanos que creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual posee jurisdicción contenciosa y consultiva, respecto de esta materia. Diez años antes se había creado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para promover su respeto en el continente americano.

En Europa, en 1950, se expidió la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual ha sido enriquecida con cinco protocolos que adicionan derechos a la Convención y fortalecen las funciones de la Corte. Dicha Convención creó la Comisión Europea de Derechos Humanos y la mencionada Corte de Derechos Humanos.

La defensa de los Derechos Humanos hoy en día se especializa, como acontece respecto a la de los refugiados y a la de las minorías étnicas. Otra característica especial y trascendente de los Derechos Humanos en nuestros días es que su protección preocupa no

sólo a los países y organismos internacionales, sino a múltiples organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales. Entre estas últimas destaca Amnistía Internacional, la cual durante estos años ha desarrollado una labor magnífica y amplia. Se ha ganado el respeto internacional por su seriedad y objetividad. Qué bueno que existe. Qué bueno que trabaja con toda libertad y bajo normas que garantizan la calidad de su actuación.

Agradezco que esta emérita institución me haya invitado a dirigirles unas palabras en este día tan significativo, en este día que nos hace renovar nuestra fe y emoción en la causa de los Derechos Humanos. Quienes estamos, en una forma u otra, involucrados en esta causa, la sentimos y en ella creemos profundamente. Su columna vertebral es la idea misma de la cultura occidental: la dignidad humana. Sin Derechos Humanos no se puede existir. Sin Derechos Humanos la vida misma pierde todo sentido.



HACIA EL 42 ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el concurso de las representaciones en México de la ONU, UNESCO, UNICEF, ILCE, OEA y de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A.C., conmemoró el aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con el evento "Hacia el 42 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos" del 4 al 9 de diciembre de 1990. El programa comprendió 3 mesas redondas, la presentación de un libro y un encuentro de niños.

El martes 4 en el auditorio Jaime Torres Bodet del Museo Nacional de Antropología e Historia el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, inauguró el evento con la asistencia de los representantes de las organizaciones internacionales coparticipantes. En seguida se llevó a cabo una Mesa Redonda con el tema: *Por una cultura pro derechos humanos*, con la participación del Dr. Federico Mayor, Director General de la UNESCO, del Dr. Pablo González Casanova, Director del Centro de Estudios Interdisciplinarios en Humanidades de la UNAM y del Dr. Ramón Sánchez Medal, Presidente de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A.C.

El Dr. Mayor se refirió al papel de la enseñanza en la formación de

una cultura pro Derechos Humanos, a la que hizo condición *sine qua non* para la democracia y para una vida internacional de paz. Destacó el surgimiento de un nuevo tipo de derechos: los intergeneracionales, definidos en una frase: "Que no esté el mañana escrito". Se trata de evitar que el hombre de hoy impida al de mañana el disfrute de sus derechos.

Por su parte, Pablo González Casanova, se refirió a la cultura como un conjunto de valores y prácticas, en donde los Derechos Humanos deben ser estudiados, no sólo como derechos sino también como violaciones directas e indirectas a éstos. A su vez manifestó su preocupación porque el énfasis sea puesto en las violaciones directas y que los macodelitos indirectos, como por ejemplo las políticas de ajuste establecidas en muchos países para seguir pagando sus deudas externas, sean soslayados o no considerados como violaciones a los Derechos Humanos. Propuso una nueva cultura de respeto a los Derechos Humanos que descansa en un trípode: derecho, moral y política.

El Presidente de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A.C., Ramón Sánchez Medal, destacó en su intervención la importancia de que México se adhiera al Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Políti-

cos y Civiles de la ONU y reconozca la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El día 5 se presentó el libro del Maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez intitulado *Estudios sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales*", editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en cuyo acto estuvieron presentes además del autor, la Embajadora Rosario Green, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fungió como moderadora; el Lic. Jorge Madrazo, Visitador de la misma; el Lic. Sergio Aguayo Quezada, Presidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, y el Lic. Alvaro Bunster, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En su intervención, el Lic. Sergio Aguayo resaltó el relevante papel que para el conocimiento de los Derechos Humanos, guarda el trabajo del Maestro Rodríguez y Rodríguez al que calificó de didáctico e ilustrativo al expresar normatividad interna y externa de los Derechos Humanos. Asimismo, vinculó el tema de Derechos Humanos con los cuerpos que detentan la fuerza pública.

Propuso que se continúen los esfuerzos orientados a investigar en qué marco jurídico funciona el cuerpo policiaco de nuestro país, a fin de determinar si responde o no a la realidad actual y, en su defecto, proponer una iniciativa de carácter legislativo.

Por su parte Alvaro Bunster introdujo una idea novedosa: el derecho

penal del futuro debe hacer sus incriminaciones, es decir, debe sancionar ciertas conductas consideradas como delictivas, en función de los Derechos Humanos y no en función de los bienes jurídicos tutelados, como lo hace actualmente.

El Lic. Jorge Madrazo señaló que la antología de Jesús Rodríguez y Rodríguez es de lo más destacado de la producción hemerográfica reciente del maestro y refleja la madurez académica alcanzada por el jurista. Profundizó sus comentarios en el trabajo relativo al art. 29 constitucional y la suspensión de derechos humanos. Afirmó que en este texto se contrasta el régimen jurídico plasmado en el art. 29 constitucional con lo que establecen la Convención Americana y del Pacto de San José y, de alguna manera, describe las importantes contradicciones que existen entre normas que forman ya parte del régimen jurídico interno.

El día 6 se llevó a cabo una Mesa Redonda sobre el tema "Los Derechos Humanos como Garantía Internacional", con la participación del Dr. Héctor Fix Zamudio, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Embajador de México, Antonio Gómez Robledo, y como moderador, el Lic. Jorge Madrazo, Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Dr. Fix Zamudio analizó la evolución que ha tenido en los países latinoamericanos el reconocimiento del derecho internacional. Señaló que dicha evolución va desde los países

que únicamente le reconocen validez de derecho interno, equiparándolo con las leyes federales, hasta los países que le otorgan al derecho internacional el mismo rango que al derecho constitucional. También se refirió al funcionamiento de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando las recientes resoluciones que ha emitido esta última. Afirmó que los referidos órganos Interamericanos empiezan a tener efectividad y ganan día a día un bien merecido prestigio. Sin embargo, señaló que se requiere la colaboración de todos los gobiernos para que el sistema Interamericano de Derechos Humanos se consolide.

Por su parte, el Embajador Gómez Robledo presentó una profunda reflexión histórico-jurídica, cuyo eje fundamental giró en torno a la tesis de que la paz está en función del respeto que en todo el planeta exista por los derechos del hombre. Puso especial énfasis en el papel que México ha desempeñado como promotor para incorporar los derechos del hombre en los instrumentos jurídicos internacionales. Prueba de ello, fue la Conferencia Internacional sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, conocida como Conferencia de Chapultepec, la cual fue precursora de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El día 7 se llevó a cabo la última Mesa Redonda sobre el tema *La Protección de los Derechos Humanos* con la participación del Dr. Carlos del Castillo como representante del Director del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas, del Lic. Miguel Sarre vice-presidente de la Academia Mexi-

cana de Derechos Humanos y como moderadora la Embajadora Rosario Green, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Dr. del Castillo señaló que los años recientes han sido de amplias transformaciones en el ámbito de los derechos humanos, en donde la participación de la Organización de las Naciones Unidas ha enfrentado grandes retos. Destacó que el éxito en el avance de los derechos humanos reside en prevenir la guerra y en propiciar el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales.

Posteriormente, reseñó los avances logrados por las Naciones Unidas en este campo, destacando la creación de cuerpos especializados, tales como los Comités de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura. En este contexto, informó sobre la próxima creación del Comité sobre Derechos del Niño para 1991.

Para concluir, el Dr. del Castillo destacó la necesidad de convocar a una segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos a fin de fortalecer los mecanismos para su protección.

El Lic. Miguel Sarre afirmó que existen múltiples derechos que no son eficazmente protegidos por la vía judicial y que estas lagunas son un tanto mayores en cuanto menor es el grado democrático de un país, por lo que es necesario que la institución judicial cumpla una triple función: información, mediación y promoción. En este sentido afirmó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha asumido

la función de promoción del cambio propia del *Ombudsman*.

También destacó la necesidad de que la Comisión adquiriera un rango verdaderamente nacional, lo que puede lograrse a través de la concertación con los gobiernos estatales de manera que exista verdadera inmediatez en su actuación.

Finalmente analizó dos situaciones que afectan la protección de los derechos humanos en México, por una parte, la desprotección e indefensión en que se encuentran las víctimas de los delitos y, por otra parte, las limitaciones para recurrir a instancias internacionales.

Para concluir con los eventos organizados en ocasión del 42 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los días 8 y 9 se llevó a cabo en la Casa del Lago un "Encuentro de Niños".

El sábado 8, la Secretaría Ejecutiva de la CNDH inauguró el Encuentro con la presencia del Dr. Jorge Mejía, Oficial de Proyectos de UNICEF en México. En seguida el Dr. Mejía dio una breve charla sobre "El Niño Mexicano y sus Derechos", a los padres y niños que se habían congregado. A continuación se estrenó la obra infantil de muñecos intitulada "Aguila con los Derechos", diseñada específicamente para esta conmemoración en la que de manera divertida y didáctica se muestran los derechos contemplados en la Convención de los Derechos del Niño.

Para redondear este acto se proyectó un video sobre los derechos del niño y en la galería contigua se mostró una interesante exposición de carteles y fotografías alusivas al tema. Este encuentro de niños contó con el invaluable apoyo de la Representación de UNICEF en México.

El domingo 9 de diciembre, para concluir el evento, se volvieron a presentar la obra infantil y el video.

MESA REDONDA: NACIONALISMO Y RACISMO FRENTE A LOS NUEVOS VIENTOS DE LIBERTAD

Ciudad de México, 27 de noviembre de 1990

En el auditorio Jaime Torres Bodet del Museo Nacional de Antropología e Historia, Tribuna Israelita y la Comisión Nacional de Derechos Humanos organizaron esta mesa redonda con la participación del Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como moderador, la Embajadora Rosario Green, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como comentarista y los ponentes Judith Bosker, José Ma. Pérez Gay y Enrique Krauze.

Judith Bosker inició con el tema del antisemitismo como una de las manifestaciones del racismo y de su influencia en el pensamiento social moderno. Centró su análisis en los contenidos antijudíos de este pensamiento.

Por su parte, José Ma. Pérez Gay hizo referencia a la nueva revolución europea a raíz de la caída del Muro de Berlín, suceso que ha provocado la expresión de sentimientos nacionalistas latentes. Afirmó que con la desaparición del Estado Socialista ale-

mán el mundo ha comprobado que la actividad de los grupos de ultraderecha, entre los que se encuentra el antisemita, es mucho más intensa en la República Democrática Alemana que todas las organizaciones de la República Federal de Alemania.

El historiador Enrique Krauze señaló que México, como país mestizo, tiene una cultura que por su naturaleza se opone al racismo y que ha constituido un puerto de libertad para ciudadanos de todo el mundo. Finalmente señaló que la cultura mexicana es de inclusión y no de exclusión.

Para concluir, la Embajadora Rosario Green hizo un comentario de las ponencias presentadas y, en relación con el racismo, se refirió a la situación que actualmente viven los trabajadores migratorios mexicanos en la frontera norte donde han tenido que enfrentar actitudes racistas, mismas que se deben a una serie de prejuicios provocados por el desconocimiento de nuestra cultura y de nuestra historia. En este sentido propuso que es necesario reforzar, principalmente en los estados fronterizos, la promoción del conocimiento de nuestra cultura milenaria.

PRIMER SEMINARIO SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Con la finalidad de capacitar y conscientizar a autoridades y servidores públicos en la prevención y protección de los derechos humanos, la Dirección de capacitación de la CNDH organizó del 26 al 30 de noviembre, en colaboración con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, un Seminario de Capacitación para el Personal Penitenciario en el cual se estudió, entre otras cuestiones, la evolución de la tutela de los derechos humanos y los nuevos enfoques de éstos en el área de la salud.

El "Primer Seminario sobre el Sistema Penitenciario y los Derechos Humanos" tuvo como objetivo central encaminar la difusión de los derechos humanos a todos los individuos que conforman el sistema penitenciario, con miras a proporcionar las bases necesarias y divulgarlas para su aplicación en beneficio de quienes se encuentran restringidos de la libertad corporal.

Para lograr los objetivos antes mencionados se necesitó la presencia de distinguidas personalidades con experiencia dentro del área de derechos humanos y el sistema penitenciario, que intercambiaron entre sí conocimientos y experiencias afines. Los temas tratados durante el seminario fueron: "Los Derechos Humanos", ponencia impartida por la Embajadora

Rosario Green, Secretaria Ejecutiva de la CNDH; "Diversos enfoques de los Derechos Humanos", impartida por el Lic. Antonio Sánchez Galindo, asesor de la Secretaría de Gobernación; "Los Derechos Humanos como valores tendientes a garantizar el respeto y la dignidad humana de los reclusos", impartida por el Lic. Alfonso Cabrera Morales, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación; "Repercusiones Jurídicas en caso de Violación a los Derechos Humanos", impartida por el Dr. Luis Díaz Muller, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; "Los Derechos Humanos y la Reincorporación Social", impartida por el Ing. Sergio Durán Wong, Director del Patronato para la Reincorporación Social.



II SEMINARIO, LA UNIVERSIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA

Del 7 al 9 de noviembre, académicos de universidades latinoamericanas se reunieron en la sede de la Universidad Iberoamericana, en Santa Fe, Distrito Federal, y se constituyeron en un foro interdisciplinario para el análisis del papel de la Universidad en la enseñanza e investigación para la promoción y defensa de los derechos humanos.

El seminario fue inaugurado por el presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, y presidido por el rector de la casa de estudios sede, doctor Carlos Escandón, consejero de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se consideró que es necesario que las universidades de América Latina deben asumir su compromiso con la sociedad en el campo de los derechos humanos; que el estudio de estos derechos —individuales y colectivos, económicos, sociales, políticos, culturales y ecológicos— debe formar parte

sustantiva de las tareas universitarias; que esta temática no puede reducirse al ámbito de las facultades de derecho, sino que debe ser un elemento constitutivo de la formación de todos los universitarios; y que las casas de estudios superiores deben incorporar en sus currícula experiencias específicas en esta materia y difundir a la sociedad el resultado de sus trabajos.

Las mesas de trabajo de que constó este Seminario fueron:

- Concepciones de la Persona Humana
- Ideología, Cultura y Derechos Humanos
- Ciencias Experimentales, Ingenierías y Tecnologías
- Ciencias Sociales y Humanas
- Ciencias Económicas y Administrativas
- Investigación
- Difusión y Extensión
- Servicio y Promoción.

DIRECTORIO

PRESIDENTE:

Jorge Carpizo

CONSEJO:

Héctor Aguilar Camín

Guillermo Bonfil Batalla

Carlos Escandón Domínguez

Carlos Fuentes

Javier Gil Castañeda

Oscar González

Carlos Payán Vélver

César Sepúlveda

Rodolfo Stavenhagen

Salvador Valencia Carmona

SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO:

Luis Ortiz Monasterio

SECRETARIA EJECUTIVA:

Rosario Green

VISITADOR:

Jorge Madrazo

DIRECCIONES.

PRESIDENCIA

AVE. MEX. Nº 45 7º PISO

COL. HIPODROMO CONDESA C.P. 06170

SECRETARIA EJECUTIVA

Y VISITADURIA

OKLAHOMA No. 133 COL. NAPOLES C.P. 03810

TELS. 669-46-70

629-23-88

SECRETARIA TECNICA

ABRAHAM GONZALEZ 48

1er. PISO

COL. JUAREZ

C.P. 06699

TEL. 703-03-66

